



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2007 de la Comisión de 18 de noviembre de 2019 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las listas de animales, productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales y productos derivados y paja y heno sujetos a controles oficiales en los puestos de control fronterizos, y por el que se modifica la Decisión 2007/275/CE** ⁽¹⁾ 1

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2019/2008 del Consejo de 28 de noviembre de 2019 sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Organización Marítima Internacional durante el 31.º período de sesiones de su Asamblea en relación con la adopción de enmiendas a la Resolución A.658(16) sobre la utilización y la colocación de materiales retrorreflectantes en los dispositivos de salvamento, y la adopción de una resolución sobre las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC)** 40
- ★ **Decisión (PESC) 2019/2009 del Consejo de 2 de diciembre de 2019 en apoyo de los esfuerzos de Ucrania en la lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, en cooperación con la OSCE** 42
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2019/2010 de la Comisión de 12 de noviembre de 2019 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD), de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, para la incineración de residuos [notificada con el número C(2019) 7987]** ⁽¹⁾ 55
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2019/2011 de la Comisión de 28 de noviembre de 2019 que modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2009, por la que se aprueban los programas de vacunación contra la dermatosis nodular contagiosa presentados por los Estados miembros, al prorrogar su período de aplicación [notificada con el número C(2019) 8580]** ⁽¹⁾ 93
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2019/2012 de la Comisión de 29 de noviembre de 2019 relativa a las exenciones en virtud del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 29/2009 de la Comisión, por el que se establecen requisitos relativos a los servicios de enlace de datos para el cielo único europeo** ⁽¹⁾ 95

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2007 DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 2019

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las listas de animales, productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales y productos derivados y paja y heno sujetos a controles oficiales en los puestos de control fronterizos, y por el que se modifica la Decisión 2007/275/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países ⁽¹⁾, y en particular su artículo 3, apartado 5,

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) ⁽²⁾, y en particular su artículo 47, párrafo primero, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/625 establece normas relativas a la realización de los controles oficiales, por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros, de los animales y las mercancías que se introducen en la Unión, con el fin de comprobar el cumplimiento de la legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria.
- (2) El Reglamento Delegado (UE) 2019/478 de la Comisión ⁽³⁾ modificó el Reglamento (UE) 2017/625 añadiendo la paja y el heno y los alimentos que contengan productos de origen vegetal y productos transformados de origen animal («productos compuestos») a las categorías de mercancías contempladas en el artículo 47, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.
- (3) De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625, determinadas categorías de animales y mercancías procedentes de terceros países deben presentarse siempre en un puesto de control fronterizo para someterse a controles oficiales antes de su entrada en la Unión. Además de los animales, los productos de origen animal, los productos reproductivos, los subproductos animales, la paja y el heno y los productos compuestos se encuentran dentro de las categorías que deben presentarse siempre para someterse a controles oficiales en los puestos de control fronterizos.
- (4) El Reglamento (UE) 2017/625 exige a la Comisión que establezca las listas de los diferentes animales y productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, paja y heno y productos compuestos que deben presentarse para someterse a controles oficiales en los puestos de control fronterizos con la indicación de su respectivo código de la nomenclatura combinada (NC), establecida en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽⁴⁾.
- (5) Puesto que los productos derivados son una subcategoría de los subproductos animales, deben, por lo tanto, incluirse en las listas e indicarse sus códigos NC.

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/478 de la Comisión, de 14 de enero de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las categorías de partidas que deben ser objeto de controles oficiales en los puestos de control fronterizos (DO L 82 de 25.3.2019, p. 4).

⁽⁴⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

- (6) La Decisión 2007/275/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ establece disposiciones relativas a los animales y productos, incluidos los productos compuestos, que deben someterse a controles veterinarios en los puestos de inspección fronterizos, con arreglo a las Directivas 91/496/CEE ⁽⁶⁾ y 97/78/CE del Consejo. De conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2019/625 de la Comisión ⁽⁷⁾, a partir del 21 de abril de 2021 se aplicarán nuevas condiciones para la entrada en la Unión de productos compuestos. Conviene, por tanto, que hasta entonces sigan aplicándose las normas vigentes establecidas en la Decisión 2007/275/CE en relación con los productos compuestos sujetos a controles oficiales en los puestos de control fronterizos, y que el presente Reglamento no se aplique a los productos compuestos. Con el fin de evitar el solapamiento de las disposiciones legales, el presente Reglamento debe modificar la Decisión 2007/275/CE limitando su ámbito de aplicación a los productos compuestos.
- (7) A fin de facilitar los controles oficiales por parte de las autoridades competentes en los puestos de control fronterizos de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625, la lista establecida en el presente Reglamento debe describir, en detalle, los animales, los productos de origen animal, los productos reproductivos, los subproductos animales y los productos derivados y la paja y el heno sujetos a dichos controles oficiales.
- (8) Además, por lo que respecta a determinados códigos NC, el presente Reglamento enumera solo una parte de los animales y productos clasificados en la partida o subpartida de que se trate. En tales casos, el presente Reglamento debe proporcionar otros detalles relativos a los animales y productos pertinentes que deben someterse a controles oficiales en los puestos de control fronterizos.
- (9) Dado que las disposiciones del Reglamento (UE) 2017/625 que regulan los asuntos tratados en el presente Reglamento son aplicables a partir del 14 de diciembre de 2019, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la misma fecha.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece las listas de animales, productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales y productos derivados y paja y heno que deben someterse a controles oficiales en los puestos de control fronterizos de conformidad con el artículo 47, apartado 2, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625.
2. El presente Reglamento no se aplicará a los productos compuestos.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «productos de origen animal»: los productos de origen animal tal como se definen en el anexo I, punto 8.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾;
- 2) «cerdas sin tratar»: las cerdas no tratadas tal como se definen en el anexo I, punto 33, del Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión ⁽⁹⁾;

⁽⁵⁾ Decisión 2007/275/CE de la Comisión, de 17 de abril de 2007, relativa a las listas de animales y productos que han de someterse a controles en los puestos de inspección fronterizos con arreglo a las Directivas del Consejo 91/496/CEE y 97/78/CE (DO L 116 de 4.5.2007, p. 9).

⁽⁶⁾ Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (DO L 268 de 24.9.1991, p. 56).

⁽⁷⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/625 de la Comisión, de 4 de marzo de 2019, que completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos para la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano (DO L 131 de 17.5.2019, p. 18).

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1).

- 3) «plumas y partes de plumas sin tratar»: las plumas y partes de plumas no tratadas tal como se definen en el anexo I, punto 30, del Reglamento (UE) n.º 142/2011;
- 4) «pelo sin tratar»: el pelo no tratado tal como se define en el anexo I, punto 32, del Reglamento (UE) n.º 142/2011;
- 5) «producto intermedio»: producto intermedio tal como se define en el anexo I, punto 35, del Reglamento (UE) n.º 142/2011;
- 6) «pieles tratadas»: las pieles tratadas tal como se definen en el anexo I, punto 28, del Reglamento (UE) n.º 142/2011;
- 7) «lana sin tratar»: la lana no tratada tal como se define en el anexo I, punto 31, del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

Artículo 3

Controles oficiales de los animales y mercancías enumerados en el anexo I

Los animales y mercancías enumerados en el anexo I del presente Reglamento estarán sujetos a controles oficiales en los puestos de control fronterizos de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625.

Artículo 4

Modificaciones de la Decisión 2007/275/CE

La Decisión 2007/275/CE queda modificada como sigue:

- 1) el título se sustituye por el texto siguiente:
«Decisión de la Comisión, de 17 de abril de 2007, relativa a las listas de productos compuestos que han de someterse a controles en los puestos de inspección fronterizos»;
- 2) el artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece normas relativas a los productos compuestos que han de someterse a controles oficiales en los puestos de control fronterizos en el momento de su entrada en la Unión.»;

- 3) el artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Controles oficiales de los productos compuestos enumerados en el anexo I

1. Los productos compuestos enumerados en el anexo I de la presente Decisión se someterán a controles oficiales en los puestos de control fronterizos de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).
2. La selección inicial de los productos compuestos que han de someterse a controles oficiales efectuada sobre la base de la nomenclatura combinada en la columna 1 del anexo I se puntualizará mediante la referencia al texto o la legislación específicos citados en la columna 3 del anexo I.

(*) Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).»;

- 4) el artículo 4 se modifica como sigue:
- a) el título se sustituye por el texto siguiente:
«**Productos compuestos sujetos a controles oficiales**»;
- b) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
«Se someterán a controles oficiales los siguientes productos compuestos»;
- 5) el artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Exención de determinados productos compuestos

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, quedarán eximidos de los controles oficiales los siguientes productos compuestos que no contengan ningún producto cárnico:

- a) los productos compuestos que contengan cualquier otro producto transformado en una proporción inferior al 50 % de su sustancia, siempre que tales productos:
- i) no sean productos perecederos a temperatura ambiente o hayan sido claramente sometidos, durante el proceso de fabricación, a un proceso completo de cocción o de tratamiento térmico en toda su sustancia, de tal modo que quede garantizada la desnaturalización de todo producto crudo,
 - ii) estén claramente identificados como productos destinados al consumo humano,
 - iii) estén envasados o precintados de una manera segura en recipientes limpios,
 - iv) vayan acompañados de un documento comercial y se hayan etiquetado en una lengua oficial de un Estado miembro, de tal modo que el documento y el etiquetado juntos ofrezcan información sobre la naturaleza, la cantidad y el número de envases de los productos compuestos, el país de origen, el fabricante y el ingrediente;
- b) los productos compuestos enumerados en el anexo II.

2. No obstante, todo producto lácteo incluido en cualquier producto compuesto solo podrá proceder de los países enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 605/2010 de la Comisión (*) y ser tratado conforme a lo establecido en dicho anexo.

(*) Reglamento (UE) n.º 605/2010 de la Comisión, de 2 de julio de 2010, por el que se establecen las condiciones sanitarias y zoonosológicas, así como los requisitos de certificación veterinaria, para la introducción en la Unión Europea de leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro destinados al consumo humano (DO L 175 de 10.7.2010, p. 1).»;

- 6) los anexos I y II se modifican de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 5

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

LISTA DE LOS ANIMALES, PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, PRODUCTOS REPRODUCTIVOS, SUBPRODUCTOS ANIMALES Y PRODUCTOS DERIVADOS Y PAJA Y HENO QUE HAN DE SOMETERSE A CONTROLES OFICIALES EN LOS PUESTOS DE CONTROL FRONTERIZOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 3

Notas:

1. Observaciones generales

Estas observaciones generales se añaden a determinados capítulos con el fin de aclarar qué animales o productos quedan incluidos en el capítulo correspondiente. Además, en caso necesario, se hace referencia a los requisitos específicos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión ⁽¹⁾.

2. Notas de capítulos

Las listas del presente anexo se estructuran en capítulos que corresponden a los capítulos pertinentes de la nomenclatura combinada (NC), establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾.

Las notas de los capítulos son explicaciones extraídas, en caso necesario, de las notas de los capítulos específicos de la NC.

3. Extractos de las notas explicativas y de los criterios de clasificación del sistema armonizado

La información adicional sobre los diferentes capítulos se ha extraído, cuando ha sido necesario, de las notas explicativas y de los criterios de clasificación del sistema armonizado de la Organización Mundial de Aduanas.

Cuadros:

4. Columna 1: código NC

Esta columna indica el código de la NC. La NC, establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2658/87, se basa en el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) redactado por el Consejo de Cooperación Aduanera, ahora la Organización Mundial de Aduanas (OMA), adoptado mediante el Convenio Internacional celebrado en Bruselas el 14 de junio de 1983 y aprobado en nombre de la Comunidad Económica Europea por la Decisión 87/369/CEE del Consejo ⁽³⁾ («el Convenio SA»). La NC reproduce las partidas y subpartidas del SA hasta seis dígitos, añadiendo tan solo los dígitos séptimo y octavo para crear nuevas subdivisiones que son específicas de esta nomenclatura.

Si se utiliza un código de cuatro dígitos: a menos que se especifique lo contrario, todos los productos que vayan precedidos de estos cuatro dígitos o queden incluidos en ellos deberán ser sometidos a controles oficiales en los puestos de control fronterizos. En la mayoría de estos casos, los códigos de la NC pertinentes incluidos en el sistema Traces creado mediante la Decisión 2004/292/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ se desglosan en códigos de seis u ocho dígitos.

En caso de que solo se precise someter a controles oficiales determinados productos comprendidos en cualquiera de los códigos de cuatro, seis u ocho dígitos y no exista una subdivisión específica dentro de dicho código en la NC, el código irá marcado con la mención «Ex». Cuando esto sucede, los animales y productos contemplados en el presente Reglamento quedan definidos por la delimitación del código NC, así como por la de la descripción correspondiente de la columna 2 y las puntualizaciones y aclaraciones de la columna 3.

5. Columna 2: designación de la mercancía

La designación de la mercancía es la que figura en la columna del mismo nombre de la NC.

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la NC, la designación de los animales y productos que figura en la columna 2 se considerará a título meramente indicativo, ya que las mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento quedan determinadas por los códigos de la NC.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 87/369/CEE del Consejo, de 7 de abril de 1987, relativa a la celebración del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, así como de su Protocolo de enmienda (DO L 198 de 20.7.1987, p. 1).

⁽⁴⁾ Decisión 2004/292/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativa a la aplicación del sistema Traces y por la que se modifica la Decisión 92/486/CEE (DO L 94 de 31.3.2004, p. 63).

6. Columna 3: puntualizaciones y aclaraciones

Esta columna ofrece detalles sobre los animales o mercancías incluidos. En las notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea ⁽⁵⁾ puede encontrarse más información sobre los animales o mercancías incluidos en los distintos capítulos de la NC.

El Derecho de la Unión no identifica específicamente los productos derivados de subproductos animales pertenecientes al ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾ y del Reglamento (UE) n.º 142/2011. Deberán someterse a controles oficiales los productos parcialmente transformados que siguen siendo materia prima que va a ser objeto de nuevas transformaciones en un establecimiento aprobado o registrado en el punto de destino. Los inspectores oficiales de los puestos de control fronterizos deberán evaluar y determinar, en caso necesario, si un producto derivado se ha transformado lo suficiente como para no necesitar ser sometido a más controles oficiales de los establecidos en el Derecho de la Unión.

CAPÍTULO 1

Animales vivos

Nota del capítulo 1 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

- «1. Este capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
- los peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 0301, 0306, 0307 o 0308;
 - los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 3002;
 - los animales de la partida 9508».

Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

«La partida 0106 comprende, entre otros, los siguientes animales domésticos o silvestres:

- A) Mamíferos
- Primates.
 - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden *Cetacea*); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden *Sirenia*); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden *Pinnipedia*).
 - Los demás (como renos, gatos, perros, leones, tigres, osos, elefantes, camellos —incluidos los dromedarios—, cebras, conejos, liebres, ciervos, antílopes —excepto los de la subfamilia *Bovinae*—, gamuzas, zorros, visones y otros animales de granjas peleteras).
- B) Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)
- C) Aves
- Aves de rapiña.
 - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos).
 - Las demás (como las perdices, faisanes, codornices, chochas o becadas, palomas, urogallos y lagópodos, hortelanos, patos silvestres, gansos silvestres, gangas, ortegas, tordos, mirlos, alondras, pinzones, paros, canarios, colibríes, pavos reales, cisnes y otras aves no especificadas en la partida 0105).
- D) Insectos, como las abejas (incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares).
- E) Los demás, por ejemplo las ranas.

Esta partida no comprende los animales que formen parte de circos, zoológicos ambulantes o espectáculos itinerantes con animales (partida 9508)».

⁽⁵⁾ Notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea (DO C 76 de 4.3.2015, p. 1), en su versión modificada.

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos	Todos
0102	Animales vivos de la especie bovina	Todos
0103	Animales vivos de la especie porcina	Todos
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina	Todos
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos	Todos
0106	Los demás animales vivos	Todos; comprende todos los animales de las subpartidas siguientes: 0106 11 00 (primates) 0106 12 00 [ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden <i>Cetacea</i>); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden <i>Sirenia</i>); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden <i>Pinnipedia</i>) 0106 13 00 [camellos y demás camélidos (<i>Camelidae</i>)] 0106 14 (conejos y liebres) 0106 19 00 (los demás): mamíferos distintos de los de las partidas 0101, 0102, 0103, 0104, 0106 11, 0106 12, 0106 13 y 0106 14; incluidos perros y gatos 0106 20 00 [reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)] 0106 31 00 (aves: aves de rapiña) 0106 32 00 [aves: psitacíformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)] 0106 33 00 [avestruces; emúes (<i>Dromaius novae-hollandiae</i>)] 0106 39 (las demás): aves, excepto las de las partidas 0105, 0106 31 y 0106 32 y 0106 33, incluidas las palomas 0106 41 00 (abejas) 0106 49 00 (los demás insectos, excepto las abejas) 0106 90 00 (los demás): todos los animales vivos no comprendidos en otra parte, excepto los mamíferos, los reptiles, las aves y los insectos. Las ranas vivas, ya se destinen a terrarios para mantenerlas vivas o a su sacrificio para el consumo humano, se clasifican en esta partida.

CAPÍTULO 2

Carne y despojos comestibles**Nota del capítulo 2 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)**

«1. Este capítulo no comprende:

- a) respecto de las partidas 0201 a 0208 y 0210, los productos impropios para la alimentación humana;
- b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 0504), ni la sangre animal (partidas 0511 o 3002); o
- c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 0209 (capítulo 15).

[...]».

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Todas. No obstante, este código no comprende las materias primas no destinadas al consumo humano o no aptas para dicho consumo.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Todas. No obstante, este código no comprende las materias primas no destinadas al consumo humano o no aptas para dicho consumo.
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	Todas. No obstante, este código no comprende las materias primas no destinadas al consumo humano o no aptas para dicho consumo.
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	Todas. No obstante, este código no comprende las materias primas no destinadas al consumo humano o no aptas para dicho consumo.
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	Todas. No obstante, este código no comprende las materias primas no destinadas al consumo humano o no aptas para dicho consumo.
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Todos. No obstante, este código no comprende las materias primas no destinadas al consumo humano o no aptas para dicho consumo.
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados	Todos. No obstante, este código no comprende las materias primas no destinadas al consumo humano o no aptas para dicho consumo.
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	Todos. No obstante, este código no comprende las materias primas no destinadas al consumo humano o no aptas para dicho consumo. Comprende las materias primas destinadas a la producción de gelatina o colágeno para consumo humano. Comprende todas las carnes y despojos comestibles de las subpartidas siguientes: 0208 10 (de conejo o liebre) 0208 30 00 (de primates) 0208 40 [de ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden <i>Cetacea</i>); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden <i>Sirenia</i>); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden <i>Pinnipedia</i>)] 0208 50 00 [de reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)] 0208 60 00 [de camellos y demás camélidos (<i>Camelidae</i>)] 0208 90 [los demás: de palomas domésticas, de caza (excepto de conejo o liebre), etc.]: comprende la carne de codornices, de renos o de cualquier otra especie de mamíferos. Comprende las ancas de rana del código NC 0208 90 70.
0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Todos: comprende tanto la grasa como la grasa transformada según se indica en la columna 2, aun cuando únicamente sea apta para usos industriales (impropia para el consumo humano).
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Todos: comprende la carne, los productos cárnicos y otros productos de origen animal. No obstante, este código no comprende las materias primas no destinadas al consumo humano o no aptas para dicho consumo. Comprende la proteína animal transformada y las orejas de cerdo secas destinadas al consumo humano. Aun cuando dichas orejas de cerdo secas se utilicen para la alimentación de animales, el anexo del Reglamento (CE) n.º 1125/2006 de la Comisión (1) aclara que pueden estar comprendidas en el código 0210 99 49. No obstante, las orejas de cerdo y los despojos secos impropios para la alimentación humana están comprendidos en el código 0511 99 85.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
		Los huesos para consumo humano se clasifican en la partida 0506. Las salchichas se clasifican en la partida 1601. Los extractos y jugos de carne se clasifican en la partida 1603. Los chicharrones se clasifican en la partida 2301.

(¹) Reglamento (CE) n.º 1125/2006 de la Comisión, de 21 de julio de 2006, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 200 de 22.7.2006, p. 3).

CAPÍTULO 3

Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**Observaciones generales**

Este capítulo comprende los peces vivos para la cría y la reproducción, los peces ornamentales vivos y los peces vivos o los crustáceos vivos transportados vivos pero importados para consumo humano.

Todos los productos de este capítulo están sujetos a controles oficiales.

Notas del capítulo 3 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

- «1. Este capítulo no comprende:
- los mamíferos de la partida 0106;
 - la carne de los mamíferos de la partida 0106 (partidas 0208 o 0210);
 - el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (capítulo 5); la harina, polvo y *pellets* de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 2301); o
 - el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 1604).
- [...].»

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
0301	Peces vivos	Todos; comprende las truchas, las anguilas, las carpas y cualquier otra especie o pez importado para la cría o la reproducción. A efectos de los controles oficiales, los peces vivos importados para el consumo humano inmediato se tratarán como si fuesen productos. Comprende los peces ornamentales de las subpartidas 0301 11 00 y 0301 19 00.
0302	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)	Todos; comprende los hígados, huevas y lechas, frescos o refrigerados, del código NC 0302 91 00.
0303	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)	Todos; comprende los hígados, huevas y lechas, congelados, de la subpartida 0303 91.
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	Todos
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y <i>pellets</i> de pescado, aptos para la alimentación humana	Todos; comprende otros productos de la pesca, como harina, polvo y <i>pellets</i> aptos para el consumo humano elaborados a partir de pescado; comprende cabezas, colas y estómagos de pescado y otros productos de la pesca.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y <i>pellets</i> de crustáceos, aptos para la alimentación humana	Todos: a efectos de los controles oficiales, los crustáceos vivos importados para el consumo humano inmediato se considerarán y tratarán como si fuesen productos. Comprende la artemia ornamental y sus quistes, para su uso como animales de compañía; y todos los crustáceos ornamentales vivos contemplados en el Reglamento (CE) n.º 1251/2008 de la Comisión ⁽¹⁾ .
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y <i>pellets</i> de moluscos, aptos para la alimentación humana	Comprende los moluscos cocidos y ahumados a continuación. Los demás moluscos cocidos se clasifican en la partida 1605. Comprende los moluscos ornamentales vivos contemplados en el Reglamento (CE) n.º 1251/2008. A efectos de los controles oficiales, los moluscos vivos importados para el consumo humano inmediato se considerarán y tratarán como si fuesen productos. Comprende todas las mercancías de las subpartidas 0307 11 a 0307 99, como por ejemplo: 0307 60 [caracoles (excepto los de mar)]: comprende los gasterópodos terrestres de las especies <i>Helix pomatia</i> , <i>Helix aspersa</i> y <i>Helix lucorum</i> , y de las especies pertenecientes a la familia de los Acatínidos. Comprende los caracoles vivos (incluidos los de agua dulce) para consumo humano inmediato y también la carne de caracol para consumo humano. Comprende los caracoles escaldados o pretransformados. Los productos más transformados se clasifican en la partida 1605. 0307 91 00 [los demás moluscos vivos, frescos o refrigerados, excepto ostras, veneras (vieiras), mejillones (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.), sepias, calamares, pulpos, caracoles (excepto los de mar), almejas, berberechos, arcas, orejas de mar (<i>Haliotis</i> spp.) y cobos (<i>Strombus</i> spp.)]: comprende la carne de las especies de caracoles de mar, incluso sin valvas. 0307 99 [los demás moluscos, excepto ostras, veneras (vieiras), mejillones (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.), sepias, calamares, pulpos, caracoles (excepto los de mar), almejas, berberechos, arcas, orejas de mar (<i>Haliotis</i> spp.) y cobos (<i>Strombus</i> spp.), que no estén vivos, frescos, refrigerados o congelados; incluidos también su harina, polvo y <i>pellets</i> , aptos para la alimentación humana].
0308	Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y <i>pellets</i> de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana	Todos

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1251/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras (DO L 337 de 16.12.2008, p. 41).

CAPÍTULO 4

Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte**Notas del capítulo 4 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)**

- «1. Se considera «leche» la leche entera y la desnatada (descremada) total o parcialmente.
 2. En la partida 0405:
 - a) se entiende por «mantequilla (manteca)», la mantequilla (manteca) natural, la mantequilla (manteca) del lactosuero o la mantequilla (manteca) «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 % en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso, y, de agua, inferior o igual al 16 % en peso. La mantequilla (manteca) no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas;
 - b) se entiende por «pastas lácteas para untar» las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de estas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 %, en peso.
 3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 0406 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
 - a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;
 - b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso; y
 - c) moldeados o susceptibles de serlo.
 4. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculada sobre materia seca (partida 1702);
 - b) los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes naturales (por ejemplo, materia grasa de tipo butírico) por otra sustancia (por ejemplo, materia grasa de tipo oleico) (partidas 1901 o 2106); o
 - c) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida 3502), ni las globulinas (partida 3504).
- [...].».

Extractos de las notas explicativas del sistema armonizado

«La partida 0408 comprende los huevos enteros sin cáscara y las yemas de huevos de todas las aves. Los productos de esta partida pueden ser frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados (por ejemplo, los huevos llamados «largos», de forma cilíndrica), congelados o conservados de otro modo. Todos ellos están comprendidos en la partida, independientemente de que contengan azúcar u otro edulcorante y de que vayan a utilizarse como alimentos o con fines industriales (por ejemplo, para el curtido).

Esta partida no comprende:

- a) El aceite de la yema de huevo (partida 1506).
- b) Los preparados a base de huevo que contengan condimentos, especias u otros aditivos (partida 2106).
- c) La lecitina (partida 2923).
- d) La clara de huevo separada (ovoalbúmina) (partida 3502).

[...]

La partida 0409 comprende la miel producida por abejas (*Apis mellifera*) u otros insectos, centrifugada o en el panal o con trozos de panal, siempre que no se haya añadido azúcar ni ninguna otra sustancia. Esta miel puede designarse en función de su fuente floral, origen o color.

La partida 0409 no comprende la miel artificial ni las mezclas de miel natural y artificial (partida 1702).

[...]

La partida 0410 comprende los productos de origen animal aptos para el consumo humano no especificados ni comprendidos en ninguna otra parte de la nomenclatura combinada. Comprende:

- a) Los huevos de tortuga. Se trata de huevos de tortugas marinas o de río; pueden ser frescos, secos o conservados de otro modo.

Se excluye el aceite de huevos de tortuga (partida 1506).

- b) Los nidos de salanganas («nidos de pájaros»). Estos nidos están constituidos por una sustancia segregada por el ave, que se solidifica rápidamente en contacto con el aire.

Se pueden presentar en bruto o sometidos a tratamientos para despojarlos de plumas, plumón, polvo y otras impurezas para hacerlos aptos para el consumo. Tienen generalmente forma de tiras o hilos de color blanquecino.

Muy ricos en proteínas, los nidos de salangana se utilizan casi exclusivamente para preparar sopas u otras preparaciones alimenticias.

La partida 0410 no comprende la sangre animal, comestible o no, líquida o desecada (partidas 0511 o 3002)».

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Todas. La leche para la alimentación animal se clasifica en esta partida, mientras que los piensos para animales con adición de leche se clasifican en la partida 2309. La leche para usos terapéuticos o profilácticos se clasifica en la partida 3001.
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante	Todas.
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	Todos; comprende la nata (crema), aromatizada o con frutas, y la leche congelada y fermentada, para consumo humano. El helado se clasifica en la partida 2105. Las bebidas que contienen leche aromatizada con cacao u otras sustancias se clasifican en la partida 2202.
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte	Todos, incluso los productos lácteos para lactantes. Comprende, en el código NC 0404 10 48, el calostro bovino, líquido, desnatado y sin caseína, para consumo humano, y, en el código NC 0404 90 21, el calostro parcialmente desnatado en polvo, secado por atomización, cuya caseína no ha sido extraída, para consumo humano.
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	Todas.
0406	Quesos y requesón	Todos
0407	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	Todos; comprende los huevos para incubar y los huevos libres de gérmenes patógenos específicos, así como los huevos fertilizados para incubación (0407 11 y 0407 19). Comprende los huevos frescos (0407 21 a 0407 29) y los demás huevos (0407 90), aptos y no aptos para el consumo humano. Comprende los denominados «huevos de cien años». La ovoalbúmina no apta y apta para el consumo humano se clasifica en la partida 3502.
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Todos: esta partida comprende los ovoproductos, sometidos o no a tratamiento térmico, y los productos no aptos para el consumo humano.
0409 00 00	Miel natural	Todos

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	Todos. Esta partida comprende la jalea real y el propóleo (utilizados en la fabricación de productos farmacéuticos y complementos alimenticios), así como otros materiales derivados de animales para consumo humano, excepto los huesos (que están comprendidos en 0506). Los insectos o huevos de insectos para consumo humano se clasifican en este código NC.

CAPÍTULO 5

Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte**Observaciones generales**

Los requisitos específicos aplicables a determinados productos de este capítulo se establecen en el cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011:

Fila 7: cerdas;

Fila 8: lana y pelo sin tratar obtenidos de animales distintos de los de la especie porcina;

Fila 9: plumas, partes de plumas y plumón transformados.

Notas del capítulo 5 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

«1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
- b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 0505 y los recortes y desperdicios similares de cueros o pieles en bruto de la partida 0511 (capítulos 41 o 43);
- c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (sección XI); o
- d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 9603).

[...]

3. En la nomenclatura, se considera «marfil» la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
4. En la nomenclatura, se considera «crin», tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos. La partida 0511 comprende, entre otros, la crin y sus desperdicios, incluso en napas con o sin soporte».

Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

«La partida 0505 comprende:

- 1) pieles y demás partes de ave (por ejemplo, cabezas, alas, etc.), con sus plumas y plumón, y
- 2) plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón,

siempre que estén en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación, sin que se hayan trabajado o montado de ningún otro modo.

La partida 0505 comprende también el polvo y los desperdicios de plumas o de partes de plumas».

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
0502 10 00	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	Todos, transformados y no transformados.
0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Todos: comprende los estómagos, las vejigas y los intestinos limpios, salados, secados o calentados, de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o aves de corral.
ex 0505	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	<p>Todos: incluidos los trofeos de caza de aves, pero a excepción de las plumas decorativas tratadas, las plumas tratadas transportadas por viajeros para uso privado o las remesas de plumas tratadas enviadas a particulares con fines no industriales.</p> <p>El artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 142/2011 prohíbe la importación a la Unión y el tránsito por la misma de plumas, partes de plumas y plumón sin transformar.</p> <p>Con independencia del tratamiento que reciban, las plumas deben someterse a controles oficiales según se indica en el punto C del capítulo VII del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011.</p> <p>Los requisitos específicos a los que, además, están sujetos los trofeos de caza se establecen en la sección 5 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011. La sección 6 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 trata las plumas utilizadas para el relleno, así como el plumón, en bruto, y otras plumas.</p>
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	<p>Comprende los huesos utilizados como accesorios masticables para perros y los huesos para la producción de gelatina o colágeno si proceden de canales de animales sacrificados para consumo humano.</p> <p>La harina de huesos para consumo humano se clasifica en la partida 0410.</p> <p>Los requisitos específicos para estos productos no destinados al consumo humano se establecen en la fila 6 (trofeos de caza), en la fila 11 [huesos y productos óseos (excluida la harina de huesos), cuernos y productos córneos (excluida la harina de cuernos) y pezuñas y productos a base de pezuña (excluida la harina de pezuñas) no destinados a ser utilizados como material para piensos, fertilizantes o enmiendas del suelo de origen orgánico], y en la fila 12 (accesorios masticables para perros) del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.</p>
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascotes, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	<p>Comprende los trofeos de caza tratados de aves y ungulados que consistan únicamente en huesos, cuernos, pezuñas, garras, astas, dientes, pieles o cueros de terceros países.</p> <p>Los requisitos específicos a los que están sujetos los trofeos de caza se establecen en la fila 6 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.</p>
ex 0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	<p>Valvas o caparazones vacíos para uso alimentario y como materias primas para glucosamina.</p> <p>Además, las valvas (incluidos los jibiones) que contienen carne y tejidos blandos, tal como se menciona en el artículo 10, letra k), inciso i), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.</p>

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	Se excluyen el ámbar gris y las cantáridas. Este código comprende las glándulas, otros productos animales y la bilis. Las glándulas secas y demás productos secos están clasificados en la partida 3001. En la fila 14 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 pueden establecerse requisitos específicos aplicables a los subproductos animales destinados a la fabricación de alimentos para animales de compañía distintos de los alimentos crudos y a la fabricación de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal (para productos farmacéuticos y otros productos técnicos).
ex 0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana	Todos. Comprende el material genético (semen y embriones de origen animal, como los de las especies bovina, ovina, caprina, equina y porcina) y los subproductos animales de materiales de las categorías 1 y 2, tal como se mencionan en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Ejemplos de productos de origen animal clasificados en las subpartidas 0511 10 a 0511 99: 0511 10 00 (semen de bovino) 0511 91 (productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos): Todos; comprende las huevas de pescado para incubar y los animales muertos, así como los subproductos animales destinados a la elaboración de alimentos para animales de compañía, de productos farmacéuticos y de otros productos técnicos. Comprende los animales muertos indicados en el capítulo 3, no comestibles o clasificados como no aptos para el consumo humano, por ejemplo, las dafnias, también conocidas como pulgas de agua, y otros ostrácodos o filópodos, secos, para la alimentación de los peces de acuario; comprende el cebo para peces. Ex05 11 99 10 (tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de cueros y pieles en bruto). Los controles oficiales son necesarios para los cueros y pieles no tratados, según se indica en el punto C.2 del capítulo V del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Ex05 11 99 31 (esponjas naturales de origen animal en bruto): Todas, si se destinan al consumo humano; en caso contrario, solo las destinadas a alimentación de animales de compañía. Los requisitos específicos para el consumo no humano se establecen en la fila 12 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011. Ex05 11 99 39 (las demás, excepto las esponjas naturales de origen animal en bruto): Todas, si se destinan al consumo humano; en caso contrario, solo las destinadas a alimentación de animales de compañía. Los requisitos específicos para el consumo no humano se establecen en la fila 12 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
		<p>Ex05 11 99 85 (los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; los animales muertos del capítulo 1, impropios para el consumo humano): esta partida comprende los embriones, los óvulos, el semen y el material genético no clasificado en la partida 0511 10, excepto de bovinos. Comprende los subproductos animales destinados a la elaboración de alimentos para animales de compañía y de otros productos técnicos.</p> <p>Abarca la crin no tratada, los productos de la apicultura, a excepción de las ceras para la apicultura o el uso técnico, el espermaceti o blanco de ballena para uso técnico, los animales muertos del capítulo 1 que no son comestibles o no se destinan al consumo humano (por ejemplo: perros, gatos, insectos), el material cuyas características esenciales no se hayan modificado, así como la sangre animal comestible, excepto la de pescado, destinada al consumo humano.</p>

CAPÍTULO 6

Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental**Observaciones generales**

Este capítulo comprende los micelios en un abono constituido por estiércol esterilizado de origen animal.

Extracto de las notas explicativas de la NC

«0602 90 10 Micelios:

Se designa con el nombre de micelios un afieltrado de filamentos delgados (talo o micelio), a veces subterráneo, que vive y crece en la superficie de materias animales o vegetales en descomposición o se desarrolla en los propios tejidos dando origen a las setas.

Se clasifica también en esta subpartida el producto que consiste en micelio sin desarrollar completamente, presentado en forma de partículas microscópicas depositadas en un soporte de granos de cereales, que se insertan en un abono constituido por estiércol de caballo esterilizado (mezcla de paja y excrementos de caballo)».

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 0602 90 10	Micelios	Únicamente si contienen estiércol transformado de origen animal y se establecen normas específicas en la fila 1 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

CAPÍTULO 12

Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 1212 99 95	Los demás productos vegetales de los tipos utilizados principalmente para consumo humano, no expresados ni comprendidos en otra parte	Polen de abeja

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en <i>pellets</i>	Solo comprende la paja
ex 1214 90	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en <i>pellets</i> : excepto harina y <i>pellets</i> de alfalfa	Solo comprende el heno

CAPÍTULO 15

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Observaciones generales

Todos los aceites y grasas derivados de animales. En el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 se establecen requisitos específicos para los productos siguientes:

1. grasas extraídas y aceites de pescado, en la fila 3 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I;
2. grasas extraídas de materiales de la categoría 2 para determinados usos externos a la cadena alimentaria de los animales de granja (por ejemplo, para usos oleoquímicos), en la fila 17 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II;
3. derivados de grasas, en la fila 18 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II.

Los derivados de grasas incluyen los productos de primera transformación derivados de grasas y aceites en estado puro producidos mediante uno de los métodos establecidos en el punto 1 del capítulo XI del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

Los derivados mezclados con otros materiales están sujetos a controles oficiales.

Notas del capítulo 15 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

- «1. Este capítulo no comprende:
 - a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 0209;
 - b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 1804);
 - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 0405 superior al 15 % en peso (generalmente capítulo 21);
 - d) los chicharrones (partida 2301) y los residuos de las partidas 2304 a 2306;
 [...]
3. La partida 1518 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la breá esteárica, la breá de suarda y la pez de glicerol se clasifican en la partida 1522».

Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

«La partida 1516 comprende las grasas y aceites animales y vegetales que han sido sometidos a una transformación química específica del tipo de las indicadas más abajo, pero no han sido objeto de otra preparación posterior.

La partida comprende también las fracciones de grasas y aceites animales o vegetales tratadas de esta manera.

La hidrogenación, que se produce al poner en contacto el producto de que se trate con hidrógeno puro a una temperatura y presión adecuadas en presencia de un catalizador (normalmente níquel finamente fragmentado), eleva los puntos de fusión de las grasas y aumenta la consistencia de los aceites al transformar los glicéridos insaturados (por ejemplo, los de los ácidos oleico, linoleico, etc.) en glicéridos saturados con puntos de fusión más elevados (por ejemplo, los de los ácidos palmítico, esteárico, etc.).

La partida 1518 comprende mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas o aceites animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas o incluidas en otra parte.

Esta parte incluye, entre otras cosas, aceite usado para freír que contenga, por ejemplo, aceite de colza, aceite de soja y pequeñas cantidades de grasa animal, para su utilización en la preparación de alimentos para animales.

La partida comprende también las grasas y aceites, o sus fracciones, hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, cuando la modificación afecta a más de una grasa o aceite».

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503	Todas
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503	Todas
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	Todos
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Todos; aceites de pescado y aceites de productos de la pesca y de mamíferos marinos. En la partida 1517 del capítulo 21 se clasifican, en general, preparaciones comestibles diversas.
1505 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	Todas; la grasa de lana importada extraída conforme a lo establecido en el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011, o la lanolina importada como producto intermedio.
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Todos Grasas y aceites sin fraccionar, incluso sus fracciones iniciales, producidos por uno de los métodos establecidos en el punto 1 del capítulo XI del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
1516 10	Grasas y aceites animales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Todos: grasas y aceites animales. A efectos de los controles oficiales, los derivados de grasas incluyen los productos de primera transformación derivados de grasas y aceites animales en estado puro producidos mediante uno de los métodos establecidos en el punto 1 del capítulo XI del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516	Solo productos de origen animal
ex 1518 00 91	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)	Solo de origen animal. Derivados de grasas producidos por uno de los métodos establecidos en el punto 1 del capítulo XI del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011. Los requisitos específicos se establecen en las filas 17 (grasas extraídas) y 18 (derivados de grasas) del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 1518 00 95	Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	Únicamente preparaciones de grasas y aceites, grasas fundidas y sus derivados de origen animal, incluido el aceite de cocina usado, destinado a ser utilizado dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
		Derivados de grasas producidos por uno de los métodos establecidos en el punto 1 del capítulo XI del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 1518 00 99	Los demás	Solo si contienen grasa de origen animal.
ex 1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	Solo de origen animal.
1521 90 91	Ceras de abejas o de otros insectos en bruto	Todas; comprende las ceras en panales naturales y la cera de abejas en bruto para la apicultura o usos técnicos. El artículo 25, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 142/2011 prohíbe la importación a la Unión y el tránsito por la misma de cera de abejas en forma de panal. Los requisitos específicos para los subproductos de la apicultura se establecen en la fila 10 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
1521 90 99	Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas, excepto en bruto	Todas; comprende las ceras, transformadas o refinadas, incluso blanqueadas o coloreadas, para la apicultura o usos técnicos. Los requisitos específicos para los subproductos de la apicultura se establecen en la fila 10 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011. Los subproductos de la apicultura distintos de las ceras de abejas se someterán a los controles oficiales con el código NC 0511 99 85 «Los demás».
ex 1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales	Solo de origen animal. Los requisitos específicos se establecen en la fila 18 (derivados de grasas) del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

CAPÍTULO 16

Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos**Notas del capítulo 16 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)**

- «1. Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los capítulos 2 y 3 o en la partida 0504.
2. Las preparaciones alimenticias se clasifican en este capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasifican en la partida del capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 1902 ni a las preparaciones de las partidas 2103 o 2104.

Para las preparaciones que contienen hígado, las disposiciones de la segunda frase no se aplicarán en la determinación de las subpartidas dentro de las partidas 1601 y 1602.

[...].».

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Todos; comprende las conservas de carne en formas diversas.
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre	Solo productos de origen animal
ex 1603 00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Solo productos de origen animal. Comprende los extractos de carne y concentrados de carne; comprende la proteína de pescado en forma de gel, refrigerada o congelada; comprende el cartílago de tiburón.
ex 1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Solo productos de origen animal, preparaciones culinarias cocidas o precocidas que contengan o estén mezcladas con pescado o productos de la pesca. Comprende las preparaciones de surimi del código NC 1604 20 05. Comprende el pescado enlatado y el caviar enlatado en recipientes herméticamente cerrados y también el <i>sushi</i> (siempre que no deban clasificarse en un código NC mencionado en el capítulo 19). Las denominadas brochetas de pescado (carne de pescado o gambas crudas con verduras, insertadas en una pequeña estaca de madera) se clasifican en el código NC 1604 19 97.
ex 1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Solo productos de origen animal. Incluye los caracoles totalmente preparados o pre-preparados, los crustáceos en conserva o los demás invertebrados acuáticos, así como el polvo de mejillón.

CAPÍTULO 17

Azúcares y artículos de confitería**Notas del capítulo 17 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)**

«1. Este capítulo no comprende:

[...]

b) los azúcares químicamente puros [excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)] y demás productos de la partida 2940;

[...].»

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	Lactosa. Azúcares y miel artificial, mezclados con miel natural.

CAPÍTULO 18

Cacao y sus preparaciones**Notas del capítulo 18 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)**

- «1. Este capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 0403, 1901, 1904, 1905, 2105, 2202, 2208, 3003 o 3004.
2. La partida 1806 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la nota 1 de este capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.
- [...].».

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Que contengan productos de origen animal, por ejemplo, productos lácteos.

CAPÍTULO 19

Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería**Notas del capítulo 19 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)**

- «1. Este capítulo no comprende:
- a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 1902.
- [...].».

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 1901	Preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Solo productos de origen animal. Comprende los productos alimenticios sin cocer (por ejemplo, pizzas) que contengan productos de origen animal. Las preparaciones culinarias se clasifican en los capítulos 16 y 21.
1902 11 00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo	Todas
ex 1902 20 10	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso	Solo productos de origen animal.
ex 1902 20 30	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, con un contenido de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase superior al 20 % en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen	Solo productos de origen animal.
ex 1902 20 91	Pastas alimenticias rellenas cocidas	Solo productos de origen animal.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 1902 20 99	Las demás (otras pastas alimenticias rellenas, excepto cocidas)	Solo productos de origen animal.
ex 1902 30	Las demás pastas alimenticias, excepto las pastas alimenticias de las subpartidas 1902 11, 1902 19 y 1902 20	Solo productos de origen animal.
ex 1902 40	Cuscús	Solo productos de origen animal.
ex 1904 10 10	Productos a base de maíz obtenidos por inflado o tostado	Solo productos de origen animal.
ex 1904 90 10	Productos preparados a base de arroz	Los que contengan productos animales, por ejemplo, el <i>sushi</i> (siempre que no deban clasificarse en el capítulo 16).
ex 1905	Productos de pastelería	Solo productos de origen animal.

CAPÍTULO 20

Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas**Notas del capítulo 20 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)**

«1. Este capítulo no comprende:

[...]

- b) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16).

[...]».

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Solo productos de origen animal.
ex 2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006	Solo productos de origen animal.
ex 2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006	Solo productos de origen animal.

CAPÍTULO 21

Preparaciones alimenticias diversas**Notas del capítulo 21 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)**

«1. Este capítulo no comprende:

[...]

- e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 2103 o 2104;

[...]

3. En la partida 2104, se entiende por «preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas», las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Notas complementarias

[...]

5. Las demás preparaciones alimenticias en dosis, tales como cápsulas, tabletas, pastillas y píldoras, destinadas a utilizarse como complementos alimenticios, deben clasificarse en la partida 2106, salvo que se hallen expresadas o comprendidas en otra parte.

[...]».

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 2103 90 90	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada: los demás	Solo productos de origen animal.
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Solo productos de origen animal, incluidos los alimentos infantiles en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g.
ex 2105 00	Helados, incluso con cacao	Solo productos de origen animal.
ex 2106 10	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	Solo productos de origen animal; excluidos los complementos alimenticios envasados para el consumidor final, que contengan pequeñas cantidades (en total menos del 20 %) de productos de origen animal transformados (que incluyan glucosamina, condroitina o quitosano), excepto productos cárnicos.
ex 2106 90 51	Jarabe de lactosa	Solo productos de origen animal; excluidos los complementos alimenticios envasados para el consumidor final, que contengan pequeñas cantidades (en total menos del 20 %) de productos de origen animal transformados (que incluyan glucosamina, condroitina o quitosano), excepto productos cárnicos.
ex 2106 90 92	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	Solo productos de origen animal; excluidos los complementos alimenticios envasados para el consumidor final, que contengan pequeñas cantidades (en total menos del 20 %) de productos de origen animal transformados (que incluyan glucosamina, condroitina o quitosano), excepto productos cárnicos.
ex 2106 90 98	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Solo productos de origen animal; excluidos los complementos alimenticios envasados para el consumidor final, que contengan pequeñas cantidades (en total menos del 20 %) de productos de origen animal transformados (que incluyan glucosamina, condroitina o quitosano), excepto productos cárnicos.

CAPÍTULO 22

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**Notas del capítulo 22 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)**

«[...]

3. En la partida 2202, se entiende por «bebidas no alcohólicas» las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 2203 a 2206 o en la partida 2208.

[...].»

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 2202 99 99	Otras bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404 superior o igual al 2 % en peso	Solo leche y productos lácteos

CAPÍTULO 23

Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales**Nota del capítulo 23 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)**

- «1. Se incluyen en la partida 2309 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

[...].»

Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

«Los chicharrones, que están constituidos por los tejidos membranosos que quedan después de la extracción de la manteca de cerdo o de otras grasas animales. Se utilizan principalmente en la preparación de alimentos para animales (por ejemplo, galletas para perros), pero permanecen en la partida 2301 incluso aunque sean aptos para el consumo humano».

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
2301	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones	Todos; comprende la proteína animal transformada no destinada al consumo humano, el polvo de carne no destinado al consumo humano y los chicharrones, estén o no destinados al consumo humano. La harina de plumas está comprendida en la partida 0505. Los requisitos específicos para la proteína animal transformada se establecen en la fila 1 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Todas, en caso de que contengan productos de origen animal, excepto las subpartidas 2309 90 20 y 2309 90 91.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
		<p>Comprende, entre otros, los alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor (subpartida 2309 10), que contengan productos de origen animal y los productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos (código NC 2309 90 10). Productos destinados a la alimentación animal, incluidas las mezclas de polvo (como las de pezuñas y cuernos).</p> <p>Esta partida comprende la leche líquida, el calostro y los productos que contengan productos lácteos, calostro o hidratos de carbono, todos ellos no aptos para el consumo humano, pero destinados a la alimentación animal.</p> <p>Comprende los alimentos para animales de compañía, los accesorios masticables para perros y las mezclas de polvo, las cuales pueden contener insectos muertos.</p> <p>Los requisitos específicos aplicables a los alimentos para animales de compañía, incluidos los accesorios masticables, se establecen en la fila 12 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.</p> <p>Comprende los ovoproductos no destinados al consumo humano y otros productos transformados de origen animal no destinados al consumo humano.</p> <p>Los requisitos específicos para los ovoproductos se establecen en la fila 9 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.</p>

CAPÍTULO 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 2835 25 00	Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	Solo de origen animal. Los requisitos específicos para el fosfato dicálcico se establecen en la fila 6 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 2835 26 00	Los demás fosfatos de calcio	Solo el fosfato tricálcico de origen animal. Los requisitos específicos para el fosfato tricálcico se establecen en la fila 7 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

CAPÍTULO 29

Productos químicos orgánicos

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 2922 49	Los demás aminoácidos (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), y sus ésteres; sales de estos productos	Solo de origen animal.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 2925 29 00	Las demás iminas y sus derivados, excepto el clordimeformo (ISO); sales de estos productos	Creatina de origen animal.
ex 2930	Tiocompuestos orgánicos	Aminoácidos de origen animal, como: — Ex29 30 90 13 Cisteína y cistina; — Ex29 30 90 16 Derivados de cisteína o cistina.
ex 2932 99 00	Los demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente	Solo de origen animal, por ejemplo glucosamina, glucosamina-6-fosfato y sus sulfatos.
ex 2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos	Solo de origen animal.

CAPÍTULO 30

Productos farmacéuticos**Observaciones generales**

Quedan excluidos de la lista los medicamentos acabados, que no están cubiertos por el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y el Reglamento (UE) n.º 142/2011. Se incluyen los productos intermedios.

En la partida 3001 (glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte), solo son pertinentes a efectos de los controles oficiales los productos derivados de animales de las subpartidas 3001 20 y 3001 90. En el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011, consúltense los requisitos específicos siguientes:

1. en la fila 2 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II, los relativos a los hemoderivados, excluidos los procedentes de équidos, para la fabricación de productos técnicos,
2. en la fila 3 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II, los relativos a la sangre y los hemoderivados de équidos, y
3. en la fila 14 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II, los relativos a los subproductos animales destinados a la fabricación de alimentos para animales de compañía distintos de los alimentos crudos y a la fabricación de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal.

En la partida 3002 [sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares], solo son pertinentes a efectos de los controles oficiales las subpartidas 3002 12 y 3002 90. No es necesario someter a los controles oficiales la sangre humana de la subpartida 3002 90 10 ni las vacunas de las subpartidas 3002 20 y 3002 30.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
3001 20 90	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, excepto los de origen humano	Todos; comprende cualquier producto que actúe como sustituto del calostro materno y se utilice en la alimentación de los terneros.
ex 3001 90 91	Sustancias animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos: heparina y sus sales	Todos los productos de origen animal que se destinen a una transformación ulterior, de conformidad con el artículo 34, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, para la fabricación de los productos derivados que se mencionan en el artículo 33, letras a) a f), de ese mismo Reglamento.
3001 90 98	Las demás sustancias animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto la heparina y sus sales	Todas. Además de las glándulas y otros órganos mencionados en las notas explicativas del sistema armonizado, partida 3001, apartado A, se clasifican en esta subpartida la hipófisis, las cápsulas suprarrenales y la glándula tiroidea; excepto las especificadas en el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3002 12 00	Antiseros (sueros con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre	Solo productos derivados de animales. No comprende los medicamentos acabados destinados al consumidor final. No comprende los anticuerpos ni el ADN. En la partida 3002 se establecen requisitos específicos para los subproductos animales comprendidos en el cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 que figuran en las filas siguientes: fila 2: hemoderivados, excluidos los procedentes de équidos; fila 3: sangre y hemoderivados de équidos.
3002 90 30	Sangre de animales preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	Toda
ex 3002 90 50	Cultivos de microorganismos	Solo patógenos y cultivos de patógenos para animales.
ex 3002 90 90	Los demás	Solo patógenos y cultivos de patógenos para animales.
ex 3006 92 00	Desechos farmacéuticos	Solo productos derivados de animales. Desechos farmacéuticos, productos farmacéuticos, no aptos para su finalidad prevista originalmente.

CAPÍTULO 31

Abonos

Notas del capítulo 31 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

- «1. Este capítulo no comprende:
- a) la sangre animal de la partida 0511;
- [...]».

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3101 00 00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	Solo los productos derivados de animales en una forma no adulterada. Comprende el guano, excepto el guano mineralizado. Comprende el estiércol mezclado con proteína animal transformada, siempre que se utilice como abono, pero no las mezclas a base de estiércol y sustancias químicas utilizadas como abonos (véase la partida 3105, que incluye únicamente los abonos minerales o químicos). Los requisitos específicos para el estiércol transformado, los productos derivados del estiércol transformado y el guano de murciélago se establecen en la fila 1 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 3105 10 00	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	Solo los fertilizantes que contengan productos derivados de animales. Los requisitos específicos para el estiércol transformado, los productos derivados del estiércol transformado y el guano de murciélago se establecen en la fila 1 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

CAPÍTULO 32

Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas**Notas del capítulo 32 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)**

«[...]

3. Se clasifican también en las partidas 3203, 3204, 3205 y 3206, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 3206, los pigmentos de la partida 2530 o del capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 3212), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 3207, 3208, 3209, 3210, 3212, 3213 o 3215.

[...].»

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3203	Materias colorantes de origen animal, incluidos los extractos tintóreos (excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias de origen animal	Solo las dispersiones de color a base de grasa láctea, utilizadas en la producción de alimentos o piensos.
ex 3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	Solo las dispersiones de color a base de grasa láctea, utilizadas en la producción de alimentos o piensos.

CAPÍTULO 33

Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	Solo los aromatizantes a base de grasa láctea utilizados en la producción de alimentos o piensos.

CAPÍTULO 35

Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína	Caseína destinada al consumo humano, la alimentación animal o usos técnicos.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
		Los requisitos específicos para la leche, los productos a base de leche y el calostro, no destinados al consumo humano, se establecen en la fila 4 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas	Comprende los productos derivados de huevos y de leche, con independencia de que se destinen o no al consumo humano (incluida la alimentación animal). Los requisitos específicos para la leche, los productos a base de leche y los calostros no destinados al consumo humano, así como para los ovoproductos, se establecen en las filas 4 y 9, respectivamente, del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
3503 00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501)	Comprende la gelatina destinada al consumo humano, los piensos y usos técnicos. La gelatina clasificada en la partida 3913 (proteínas endurecidas) y en la 9602 [gelatina sin endurecer trabajada, y manufacturas de gelatina sin endurecer (por ejemplo, cápsulas vacías que no estén destinadas al consumo humano o la alimentación animal)] está exenta de los controles oficiales. En la fila 5 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 se establecen requisitos específicos para la gelatina y la proteína hidrolizada no destinadas al consumo humano, y en la sección 11 del capítulo II del anexo XIV de ese mismo Reglamento, para la gelatina fotográfica.
ex 3504 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo	Comprende el colágeno y las proteínas hidrolizadas destinados al consumo humano, los piensos y usos técnicos. Comprende los productos proteínicos de colágeno extraídos de las pieles, los cueros y los tendones de los animales, así como de los huesos en el caso de los cerdos, las aves de corral y los peces. Comprende las proteínas hidrolizadas formadas por polipéptidos, péptidos o aminoácidos, así como por mezclas de los mismos, obtenidos mediante la hidrólisis de subproductos animales. Están exentos de los controles oficiales cuando se utilizan como aditivos en preparaciones alimenticias (partida 2106). Comprende todos los subproductos lácteos para el consumo humano no incluidos en la partida 0404. Los requisitos específicos para el colágeno y para la gelatina y la proteína hidrolizada se establecen en las filas 8 y 5, respectivamente, del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 3507 10 00	Cuajo y sus concentrados	Cuajo y sus concentrados para el consumo humano; solo los derivados de productos animales.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3507 90 90	Otras enzimas, excepto el cuajo y sus concentrados, o la lipoproteína lipasa y la proteasa alcalina de <i>Aspergillus</i>	Solo de origen animal.

CAPÍTULO 38

Productos diversos de las industrias químicas**Notas del capítulo 38 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)**

«[...]

4. En la nomenclatura, se entiende por «desechos y desperdicios municipales» los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etc., y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados.

[...].»

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3822 00 00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006); materiales de referencia certificados	Solo los productos derivados de animales, salvo los productos sanitarios, tal como se definen en el artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 93/42/CEE del Consejo ⁽¹⁾ y los productos sanitarios para diagnóstico <i>in vitro</i> , tal como se definen en el artículo 1, apartado 2, letra b), de la Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ .
ex 3825 10 00	Deshechos y desperdicios municipales	Solo los residuos de cocina que contengan productos de origen animal, si se hallan dentro del ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 2, letra g), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, salvo los residuos de cocina procedentes directamente de medios de transporte que operen a escala internacional y sean eliminados de conformidad con el artículo 12, letra d), de ese Reglamento. El aceite de cocina usado destinado a ser utilizado dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, por ejemplo para fertilizantes orgánicos o biogás, puede estar incluido en este código NC.

⁽¹⁾ Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios (DO L 169 de 12.7.1993, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, sobre productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* (DO L 331 de 7.12.1998, p. 1).

CAPÍTULO 39

Plástico y sus manufacturas

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3913 90 00	Polímeros naturales (excepto ácido algínico, sus sales y sus ésteres) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Solo los productos derivados de animales, por ejemplo, el sulfato de condroitina, el quitosano o la gelatina endurecida.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3917 10 10	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	Solo productos derivados de animales.
ex 3926 90 92	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914 fabricadas con hojas	Cápsulas vacías de gelatina endurecida para consumo animal; los requisitos específicos se establecen en la fila 5 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 3926 90 97	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914 que no estén fabricadas con hojas.	Cápsulas vacías de gelatina endurecida para consumo animal; los requisitos específicos se establecen en la fila 5 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

CAPÍTULO 41

Pieles (excepto la peletería) y cueros**Observaciones generales**

Solo deben someterse a controles oficiales los cueros y pieles de ungulados clasificados en las partidas 4101, 4102 y 4103.

Los requisitos específicos a los que están sujetos los cueros y pieles de ungulados se establecen en las filas 4 y 5 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

Notas del capítulo 41 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

«1. Este capítulo no comprende:

- a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 0511);
- b) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 0505 o 6701, según los casos); o
- c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (capítulo 43); sin embargo, se clasifican en este capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, camello, dromedario, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

[...]».

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 4101	Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	Solo los cueros y pieles frescos, refrigerados o tratados, incluidos los cueros y pieles secos, salados secos, salados verdes (húmedos) o conservados mediante un proceso que no sea el curtido ni un proceso equivalente. Los cueros y pieles tratados según se indica en el punto C.2 del capítulo V del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011 podrán importarse sin restricciones siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, en particular por lo que respecta a ex 4101 20 80 y ex 4101 50 90.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo	Solo los cueros y pieles frescos, refrigerados o tratados, incluidos los cueros y pieles secos, salados secos, salados verdes (húmedos) o conservados mediante un proceso que no sea el curtido ni un proceso equivalente. Los cueros y pieles tratados según se indica en el punto C.2 del capítulo V del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011 podrán importarse sin restricciones siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, en particular por lo que respecta a ex 4102 21 00 y ex 4102 29 00.
ex 4103	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo	Solo los cueros y pieles frescos, refrigerados o tratados, incluidos los cueros y pieles secos, salados secos, salados verdes (húmedos) o conservados mediante un proceso que no sea el curtido ni un proceso equivalente. Los cueros y pieles tratados según se indica en el punto C.2 del capítulo V del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011 podrán importarse sin restricciones siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, en particular por lo que respecta a ex 4103 90 00.

CAPÍTULO 42

Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa**Notas del capítulo 42 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)**

«[...]

2. Este capítulo no comprende (entre otros) los siguientes productos de interés oficial:

- a) los
- catguts*
- estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 3006);

[...]

- ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 9209).

[...].»

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 4205 00 90	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado	Comprende los accesorios masticables para perros y el material para su fabricación.
ex 4206 00 00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones	Comprende los accesorios masticables para perros y el material para su fabricación.

CAPÍTULO 43

Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial**Notas del capítulo 43 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)**

- «1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 4301, en la nomenclatura, el término «peletería» abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
2. Este capítulo no comprende:
- las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumón (partidas 0505 o 6701, según los casos);
 - los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el capítulo 41 en virtud de la nota 1 c) de dicho capítulo;
- [...].»

Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

«Rúbrica 4301: Las pieles se consideran pieles en bruto y clasificadas en esta partida no solo cuando se presentan en su estado natural, sino también cuando se han limpiado y protegido del deterioro, por ejemplo mediante el secado o el salado (en húmedo o en seco).»

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 4301	Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería (excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 o 4103)	<p>Todas, a excepción de las pieles tratadas según se indica en el capítulo VIII del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.</p> <p>Comprende las subpartidas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Ex43 01 10 00 (de visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas): los requisitos específicos para los productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal (peletería) se establecen en la fila 14 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011. — Ex43 01 30 00 (de cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas): los requisitos específicos para los cueros y pieles de ungulados se establecen en la fila 5 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011. — Ex43 01 60 00 (de zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas): los requisitos específicos para los productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal (peletería) se establecen en la fila 14 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011. — Ex43 01 80 00 (las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas): excepto las de ungulados, por ejemplo marmotas, felinos salvajes, focas o nutrias. Los requisitos específicos para los productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal (peletería) se establecen en la fila 14 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
		— Ex43 01 90 00 (cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería): los requisitos específicos para los productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal (peletería) se establecen en la fila 14 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

CAPÍTULO 51

Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin**Observaciones generales**

Por lo que respecta a las partidas 5101 a 5103, los requisitos específicos para la lana y el pelo sin tratar se establecen en la fila 8 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

Nota del capítulo 51 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

«1. En la nomenclatura se entiende por:

- a) «lana», la fibra natural que recubre los ovinos;
- b) «pelo fino», el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, dromedario, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
- c) «pelo ordinario», el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 0502) y la crin (partida 0511)».

Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

«En la nomenclatura se entiende por «pelo ordinario» todo el pelo animal que no sea «pelo fino», con la excepción de la lana (partida 5101), el pelo de la crin y de la cola de équidos o bóvidos (clasificado como «crin» en la partida 0511), las cerdas de cerdo o de jabalí, el pelo de tejón y demás pelos para cepillería (partida 0502); [véase la nota 1 c)]».

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 5101	Lana sin cardar ni peinar	Lana sin tratar.
ex 5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar	Pelo sin tratar, incluido el pelo ordinario de los flancos de animales bovinos o equinos.
ex 5103	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas)	Lana o pelo sin tratar.

CAPÍTULO 67

Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello**Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado**

«La partida 6701 comprende:

- A) Pielés y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas y plumón, que, si bien no constituyen todavía artículos confeccionados, han sido sometidos a una transformación distinta de un simple tratamiento de limpieza, desinfección o conservación (véase la nota explicativa de la partida 0505); las mercancías de esta partida pueden, por ejemplo, blanquearse, teñirse, rizarse u ondularse.

B) Artículos de pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón, artículos de plumas, partes de plumas o plumón, incluso si las plumas o las partes de plumas o el plumón no se han trabajado o simplemente se han limpiado, pero con excepción de los artículos de cañones o astiles de plumas. Por tanto, la partida comprende:

- 1) Plumas sueltas cuyos cañones se han montado con alambre o se han atado para su uso en arreglos de sombrería, por ejemplo, y también plumas sueltas compuestas, montadas uniendo distintos elementos.
- 2) Plumas montadas en forma de ramilletes, y plumas o plumón montados en tejidos u otros soportes por medio de cola o de algún tipo de fijación.
- 3) Adornos hechos con aves, partes de aves, plumas o plumón, para sombreros, boas, cuellos, capas y otras prendas o accesorios de vestir.
- 4) Abanicos hechos con plumas ornamentales, con varillas de cualquier material. Sin embargo, los abanicos con varillas de metales preciosos se clasifican en la partida 7113».

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 6701 00 00	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias (excepto los productos de la partida 0505 y los cañones y astiles de plumas, trabajados)	Solo las pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón y las plumas, partes de plumas y plumón. Artículos de pieles que no se han trabajado o simplemente se han limpiado, o de plumas, partes de plumas o plumón, a excepción de las plumas decorativas tratadas, las plumas tratadas transportadas por viajeros para uso privado o las remesas de plumas tratadas enviadas a particulares con fines no industriales. Los requisitos específicos para las plumas se establecen en la fila 9 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

CAPÍTULO 71

Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Criterio de clasificación del sistema armonizado 7101.21/1:

«Ostras no aptas para el consumo humano, que contengan una o más perlas cultivadas, conservadas en salmuera y acondicionadas en envases metálicos herméticamente cerrados».

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 7101 21 00	Perlas cultivadas en bruto	Incluye las ostras no aptas para el consumo humano, que contengan una o más perlas cultivadas, conservadas en salmuera o mediante distintos métodos, y acondicionadas en envases herméticamente cerrados. Perlas cultivadas en bruto, tal como se establece en la sección 2 del capítulo IV del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011, salvo que estén excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, con arreglo a lo previsto en el artículo 2, apartado 2, letra f), del citado Reglamento.

CAPÍTULO 95

Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios**Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado**

«Para que se incluyan en la partida 9508, las atracciones de feria, los circos, zoológicos y teatros ambulantes, deben comprender todo lo esencial para su normal explotación. La partida comprende también elementos de equipos auxiliares siempre que se presenten junto con dichas atracciones, como parte de ellas, tales como tiendas, animales, instrumentos y aparatos musicales, transformadores, motores, aparatos de alumbrado, asientos o armas y municiones que, si se presentasen aisladamente, corresponderían a otras partidas de la nomenclatura».

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 9508 10 00	Circos y zoológicos ambulantes	Solo con animales vivos.
ex 9508 90 00	Los demás: atracciones de feria y teatros ambulantes	Solo con animales vivos.

CAPÍTULO 96

Manufacturas diversas**Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado**

A efectos de esta partida, se consideran «trabajadas», las materias sometidas a procesos que van más allá de la simple preparación prevista para cada una de ellas en las distintas partidas que comprenden la materia prima en cuestión (véanse las notas explicativas de las partidas 0505 a 0508). Por tanto, se clasifican en esta partida los trozos o barras de marfil, etc., cortados de una forma determinada (por ejemplo, cuadrada o rectangular), o pulidos o trabajados de otro modo mediante amolado, taladrado, fresado, torneado, etc. No obstante, los trozos que pueden ser identificados como partes de manufacturas comprendidas en cualquier otra partida de la nomenclatura se excluyen de esta partida. Este es el caso de las teclas de piano y de las culatas de las armas de fuego, que están comprendidas, respectivamente, en las partidas 9209 y 9305. Sin embargo, se clasifican aquí las materias trabajadas que no son identificables como partes de manufacturas, como, por ejemplo, las arandelas simples, las placas o las tiras para incrustaciones o para su posterior utilización en la fabricación de teclas de piano.

La partida 9602 comprende las hojas de gelatina sin endurecer cortadas de forma distinta de la cuadrada o rectangular. Las hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso si la superficie está trabajada, se clasifican en la partida 3503 y, en ciertos casos (tarjetas postales principalmente), en el capítulo 49 (véase a este respecto la nota explicativa de la partida 3503). Entre las manufacturas de gelatina sin endurecer se encuentran, por ejemplo:

- i) Los disquitos para fijar las puntas de los tacos de billar (suelas).
- ii) Las cápsulas para productos farmacéuticos y para gasolina de encendedores'.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 9602 00 00	Gelatina sin endurecer trabajada (excepto la de la partida 3503), y manufacturas de gelatina sin endurecer	Cápsulas vacías de gelatina sin endurecer para consumo humano o animal; para la categoría de consumo animal, los requisitos específicos se establecen en la fila 5 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

CAPÍTULO 97

Objetos de arte o colección y antigüedades**Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado**

«A) Este capítulo comprende las colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía, tales como:

- 1) Los animales muertos de cualquier especie, conservados en seco o en líquido; los animales disecados para colecciones.

- 2) Los huevos vacíos; los insectos en cajas, marcos, etc. (excepto los montajes de bisutería o baratijas); las conchas vacías, excepto las que son adecuadas para uso industrial.
- 3) Las semillas o plantas, secas o conservadas en líquido; los herbarios.
- 4) Los especímenes de minerales (excepto las piedras preciosas o semipreciosas del capítulo 71); las muestras petrificadas.
- 5) Las muestras osteológicas (esqueletos, cráneos, huesos).
- 6) Las muestras anatómicas y patológicas».

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 9705 00 00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	Solo productos derivados de animales. No comprende los trofeos de caza ni otras preparaciones de cualquier especie animal que hayan sido sometidos a un tratamiento taxidérmico completo que garantice su conservación a temperatura ambiente. No comprende los trofeos de caza ni otras preparaciones de otras especies que no sean ungulados o aves (ya estén tratados o no). Los requisitos específicos a los que están sujetos los trofeos de caza se establecen en la fila 6 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

CAPÍTULO 99

Códigos especiales de la NC**Códigos estadísticos para determinados movimientos específicos de mercancías****Observaciones generales**

Este capítulo comprende las mercancías originarias de terceros países y suministradas a buques y aeronaves dentro de la Unión Europea con arreglo al régimen de tránsito aduanero (T1).

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 9930 24 00	Mercancías de los capítulos 1 a 24 de la NC suministradas a buques o aeronaves	Productos de origen animal destinados al aprovisionamiento de buques según lo dispuesto en el artículo 77, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo (1).
ex 9930 99 00	Mercancías clasificadas en otra parte suministradas a buques o aeronaves	Productos de origen animal destinados al aprovisionamiento de buques según lo dispuesto en el artículo 77, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2017/625.

(1) Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

ANEXO II

Los anexos I y II de la Decisión 2007/275/CE se modifican como sigue:

- 1) El anexo I se modifica como sigue:
 - a) el título se sustituye por el texto siguiente:
«Lista de productos compuestos sujetos a los controles oficiales a los que se hace referencia en el artículo 3»;
 - b) la primera frase se sustituye por el texto siguiente:
«Esta lista enumera los productos compuestos según la nomenclatura de mercancías que se utiliza en la Unión, a fin de facilitar la selección de las remesas que deben someterse a controles oficiales en el puesto de control fronterizo.»;
 - c) en las notas del cuadro, se suprime el punto 1;
 - d) en las notas del cuadro, en el punto 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
«Si se utiliza un código de cuatro dígitos: a menos que se especifique lo contrario, todos los productos que vayan precedidos de estos cuatro dígitos o queden incluidos en ellos deben ser sometidos a controles oficiales en un puesto de control fronterizo. En la mayoría de estos casos, los códigos de la NC pertinentes incluidos en el sistema Traces a que se refiere el artículo 133, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/625 se desglosan en códigos de seis u ocho dígitos.»;
 - e) en las notas del cuadro, el punto 6 se sustituye por el texto siguiente:
«6. Columna 3: puntualizaciones y aclaraciones
Esta columna ofrece detalles sobre los productos incluidos. En las notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea (*) puede encontrarse más información sobre los productos compuestos incluidos en los distintos capítulos de la NC.
- (*) Notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea (DO C 119 de 29.3.2019, p. 1), en su versión modificada.;
- f) se suprimen los capítulos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 23, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 38, 39, 41, 42, 43, 51, 67, 71, 95, 96 y 97;
- g) en los capítulos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, todas las entradas de la columna 3 de los cuadros (puntualizaciones y aclaraciones) se sustituyen por el texto siguiente:
«Solo productos compuestos (véanse los artículos 4 y 6 de la presente Decisión).
En el caso de los productos distintos de los compuestos, véase el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2007 de la Comisión (*).
- (*) Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2007 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las listas de animales, productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales y productos derivados y paja y heno sujetos a controles oficiales en los puestos de control fronterizos, y por el que se modifica la Decisión 2007/275/CE (DO L 312 de 29.11.2019, p. 1).»;
- h) el capítulo 99 se sustituye por el texto siguiente:

«CAPÍTULO 99

Códigos especiales de la nomenclatura combinada*Subcapítulo II**Códigos estadísticos para determinados movimientos específicos de mercancías***Observaciones generales**

Este capítulo comprende los productos compuestos originarios de terceros países y suministrados a buques y aeronaves dentro de la Unión Europea con arreglo al régimen de tránsito aduanero (T1).

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 9930 24 00	Mercancías de los capítulos 1 a 24 de la NC suministradas a buques o aeronaves.	Productos compuestos destinados al aprovisionamiento de buques según lo dispuesto en el artículo 77, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2017/625.
ex 9930 99 00	Mercancías clasificadas en otra parte suministradas a buques o aeronaves.	Productos compuestos destinados al aprovisionamiento de buques según lo dispuesto en el artículo 77, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2017/625.

».

2) El anexo II se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Lista de productos compuestos no sujetos a los controles oficiales a los que se hace referencia en el artículo 6, apartado 1, letra b)»;

b) la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Esta lista enumera los productos compuestos, según la nomenclatura de las mercancías que se utiliza en la Unión, que no deben someterse a controles oficiales en el puesto de control fronterizo.»;

c) en las notas del cuadro, en la entrada «Columna 1: Código NC», el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Si se utiliza un código de cuatro dígitos: a menos que se especifique lo contrario, todos los productos compuestos que vayan precedidos de estos cuatro dígitos o queden incluidos en ellos no tendrán que ser sometidos a controles oficiales en un puesto de control fronterizo.»;

d) en las notas del cuadro, la entrada «Columna 2: Aclaraciones» se sustituye por el texto siguiente:

«Columna 2: Aclaraciones

Esta columna ofrece detalles de los productos compuestos amparados por la excepción a los controles oficiales en los puestos de control fronterizos. Cuando sea necesario, los funcionarios de los puestos de control fronterizos deberán evaluar los ingredientes de un producto compuesto y especificar si el producto de origen animal contenido en el producto compuesto se ha transformado lo suficiente como para no requerir los controles oficiales establecidos en la legislación de la Unión.».

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2019/2008 DEL CONSEJO de 28 de noviembre de 2019

sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Organización Marítima Internacional durante el 31.º período de sesiones de su Asamblea en relación con la adopción de enmiendas a la Resolución A.658(16) sobre la utilización y la colocación de materiales retrorreflectantes en los dispositivos de salvamento, y la adopción de una resolución sobre las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La actuación de la Unión en el sector del transporte marítimo debe tener como finalidad proteger el medio marino y mejorar la seguridad marítima.
- (2) Está previsto que la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI), durante su 31.º período de sesiones, del 25 de noviembre al 5 de diciembre de 2019 (en lo sucesivo, «A 31»), adopte enmiendas a la Resolución A.658(16) sobre la utilización y la colocación de materiales retrorreflectantes en los dispositivos de salvamento (en lo sucesivo, «Resolución A.658(16)»), así como una resolución sobre las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC) (en lo sucesivo, «Directrices para efectuar reconocimientos»).
- (3) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el marco de la A 31, ya que las enmiendas a la Resolución A.658(16) y la resolución sobre las Directrices para efectuar reconocimientos pueden influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, a saber, en la Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1397 de la Comisión ⁽²⁾ y el Reglamento (CE) n.º 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (4) En su 101.º período de sesiones («MSC 101») celebrado en Londres del 5 al 14 de junio de 2019, el Comité de Seguridad Marítima recordó que, en el período de sesiones anterior, tras analizar el documento MSC 100/19/4 de la OMI, en el que se proponían enmiendas a la Resolución A.658(16), había acordado suprimir la expresión «de arco de carbón» del párrafo 4.10 de dicha resolución y había solicitado a la Secretaría de la OMI que elaborase el correspondiente proyecto de resolución de la Asamblea de la OMI para su aprobación en el MSC 101, con miras a presentarlo a la A 31 para su adopción (MSC 100/20, párrafos 19.14 y 19.15). A continuación, el MSC 101 aprobó el proyecto de Resolución de la Asamblea de la OMI sobre las enmiendas a la Resolución A.658(16).
- (5) Los Estados Unidos y la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación presentaron una propuesta alternativa de enmienda al párrafo 4.10 de la Resolución A.658(16) a la A 31 (A 31/10/4).

⁽¹⁾ Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre equipos marinos, y por la que se deroga la Directiva 96/98/CE del Consejo (DO L 257 de 28.8.2014, p. 146).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1397 de la Comisión, de 6 de agosto de 2019, relativo a los requisitos de diseño, construcción y rendimiento y a las normas de ensayo para equipos marinos y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/773 (DO L 237 de 13.9.2019, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques (DO L 131 de 28.5.2009, p. 11).

- (6) En su 5.º período de sesiones, el Subcomité de implantación de los instrumentos de la OMI («Subcomité») recordó . que en su anterior período de sesiones había constituido el Grupo de trabajo por correspondencia para examinar las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el SARC y la Lista no exhaustiva de las obligaciones contraídas en virtud de los instrumentos que guardan relación con el Código para la implantación de los instrumentos de la OMI (Código III) a fin de seguir actualizando las Directrices para efectuar reconocimientos para incluir los requisitos derivados de las enmiendas a los instrumentos pertinentes de la OMI que entrarán en vigor, a más tardar, el 31 de diciembre de 2019, con miras a la presentación a la A 31, para su adopción, de un proyecto de enmiendas de las Directrices para efectuar reconocimientos . El MSC 101 autorizó al Subcomité a presentar directamente el resultado de su trabajo a la A 31, para su adopción. En su 6.º período de sesiones, el Subcomité acordó presentar el proyecto de enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos a la A 31 para su consideración y adopción.
- (7) La Unión no es miembro de la OMI, ni parte contratante en los convenios y códigos pertinentes. El Consejo debe, por lo tanto, autorizar a los Estados miembros a expresar la posición de la Unión en la A 31, así como a dar su consentimiento en quedar vinculados por las enmiendas y la resolución que se adopten en la A 31, en la medida en que dichas enmiendas y resolución sean de competencia exclusiva de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el 31.º período de sesiones de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI) será la de aprobar:

- a) la adopción de enmiendas a la Resolución A.658(16) sobre la utilización y la colocación de materiales retrorreflectantes en los dispositivos de salvamento, recogidas en el anexo 27 del documento MSC 101/24/Add.1 de la OMI o, alternativamente, de las enmiendas propuestas en el documento A 31/10/4 de la OMI; y
- b) la adopción de una resolución sobre las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC) y la revocación de la resolución A.1120(30), según lo dispuesto en el anexo 11 del documento III 6/15/Add.1 de la OMI.

Artículo 2

1. La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión establecida en el artículo 1 será expresada por los Estados miembros, todos ellos miembros de la OMI, actuando conjuntamente en el interés de la Unión.

2. Podrán acordarse modificaciones menores de la posición establecida en el artículo 1 sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Artículo 3

Se autoriza a los Estados miembros a que den su consentimiento a quedar vinculados, en el interés de la Unión, por las enmiendas y la resolución mencionadas en el artículo 1, letras a) y b), respectivamente, en la medida en que dichas enmiendas y resolución sean de competencia exclusiva de la Unión.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2019.

Por el Consejo
El Presidente
T. HARAKKA

DECISIÓN (PESC) 2019/2009 DEL CONSEJO**de 2 de diciembre de 2019****en apoyo de los esfuerzos de Ucrania en la lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, en cooperación con la OSCE**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 28, apartado 1, y su artículo 31, apartado 1,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 19 de noviembre de 2018, el Consejo adoptó la estrategia de la UE contra las armas de fuego, armas pequeñas y armas ligeras (APAL) ilícitas y su munición «Seguridad de las Armas, Protección de los Ciudadanos» (en lo sucesivo, «estrategia de la UE para las APAL»). El objetivo de la estrategia de la UE para las APAL consiste en orientar acciones colectivas europeas coordinadas e integradas para prevenir y atajar la adquisición ilícita de APAL y sus municiones por terroristas, delincuentes y otros agentes no autorizados, así como en promover la rendición de cuentas y la responsabilidad en lo que respecta al comercio legal de armas.
- (2) En el ámbito regional, la estrategia de la UE para las APAL compromete a la Unión y a sus Estados miembros a proporcionar asistencia para el refuerzo de las capacidades policiales a fin de detectar, obstaculizar y prohibir la actividad de las redes de tráfico y evitar que las armas de fuego lleguen a manos de terroristas y delincuentes a través del mercado ilegal, entre otras cosas mediante el bloqueo de la financiación y el transporte ilícitos de armas y mediante el refuerzo del papel de la policía fronteriza y las autoridades aduaneras y portuarias en la lucha contra las corrientes de armas ilícitas por transporte marítimo.
- (3) La estrategia de la UE para las APAL señala que la actual inestabilidad en Europa Oriental ha incrementado el nivel de tráfico ilícito de armas de fuego en varios países de la región, como es el caso de Ucrania. Esto supone una importante amenaza para la seguridad a largo plazo tanto para Ucrania como para la Unión. La cooperación entre la Unión y Ucrania sobre esta cuestión es, pues, de interés común. La Unión mantiene su compromiso bilateral con Ucrania y otros países de la región, e integra sistemáticamente la lucha contra las APAL ilícitas en todo diálogo en materia de seguridad con los países socios de la vecindad.
- (4) En mayo de 2016, el servicio estatal de guardia fronteriza de Ucrania solicitó a la Secretaría de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) que llevara a cabo una evaluación de necesidades para luchar contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, tanto el que se produce dentro de Ucrania como el que atraviesa sus fronteras. La evaluación de necesidades se llevó a cabo con el apoyo de Francia y Alemania y se publicó en abril de 2018. Los principales organismos policiales y de seguridad de Ucrania confirmaron los resultados de la evaluación de necesidades en una reunión de alto nivel celebrada en Kiev el 7 de junio de 2018.
- (5) El servicio estatal de guardia fronteriza de Ucrania, la agencia tributaria/servicio aduanero estatal de Ucrania y el Ministerio del Interior de Ucrania han manifestado, de manera oficial y por escrito, su interés por cooperar con la Secretaría de la OSCE y el coordinador de proyectos de la OSCE en Ucrania, y han solicitado dicha cooperación, para apoyar los esfuerzos de Ucrania en la lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, de acuerdo con los resultados de la evaluación de necesidades.
- (6) La asistencia de la Unión a Ucrania en relación con el control fronterizo, como por ejemplo, la estrategia de gestión integrada de las fronteras respaldada por el Instrumento Europeo de Vecindad de la Comisión, y las misiones civiles de la Unión Europea en materia de política de seguridad y defensa, a saber, la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania) y la Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea en la frontera entre Moldavia y Ucrania (EUBAM Moldavia/Ucrania), junto con sus actividades de apoyo para el control fronterizo, no incluyen apoyo específico para luchar contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos.

- (7) El 30 de junio de 2018, la tercera Conferencia de las Naciones Unidas para examinar los progresos alcanzados en la ejecución del Programa de Acción de las Naciones Unidas contra las armas pequeñas y ligeras ilícitas adoptó un documento final en el que los Estados renuevan su compromiso de prevenir y combatir el desvío de armas pequeñas y ligeras. Los Estados reafirman su voluntad de proseguir la cooperación internacional y reforzar la cooperación regional, mejorando la coordinación, las consultas, el intercambio de información y la cooperación operativa, con la participación de las organizaciones regionales y subregionales pertinentes, así como de las autoridades responsables de la seguridad, de la vigilancia de fronteras y de la concesión de licencias de exportación e importación.
- (8) En la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible se afirma que la lucha contra el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras es necesaria para el logro de muchos objetivos de desarrollo sostenible, en particular los relacionados con la paz, la justicia y unas instituciones sólidas, la reducción de la pobreza, el crecimiento económico, la salud, la igualdad de género y la seguridad urbana. Por lo tanto, en el objetivo de desarrollo sostenible n.º 16.4, todos los Estados se han comprometido a reducir significativamente las corrientes financieras y de armas ilícitas.
- (9) En su Agenda para el Desarme, titulada «Asegurar nuestro futuro común», que se presentó el 24 de mayo de 2018, el secretario general de las Naciones Unidas hizo un llamamiento a luchar contra la acumulación excesiva de armas convencionales y su tráfico ilícito y a apoyar enfoques a escala nacional en materia de armas ligeras.
- (10) El 25 de octubre de 2012, el Consejo adoptó la Decisión 2012/662/PESC ⁽¹⁾ en apoyo de las actividades destinadas a reducir el riesgo de tráfico ilícito y acumulación excesiva de armas pequeñas y ligeras en la región cubierta por la OSCE, y el 4 de agosto de 2017, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2017/1424 ⁽²⁾ en apoyo de las actividades de la OSCE destinadas a reducir el riesgo de tráfico ilícito y la acumulación excesiva de armas pequeñas y ligeras y municiones convencionales en la Antigua República Yugoslava de Macedonia y Georgia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La finalidad de la presente Decisión consiste en reforzar las capacidades del servicio estatal de guardia fronteriza de Ucrania, del Ministerio del Interior de Ucrania y de la agencia tributaria/servicio aduanero estatal de Ucrania para luchar contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos en Ucrania.
2. De conformidad con el apartado 1, los objetivos de la presente Decisión son los siguientes:
 - a) mejorar las capacidades del servicio estatal de guardia fronteriza, del Ministerio del Interior y de la agencia tributaria/servicio aduanero estatal de Ucrania en lo que respecta a la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos;
 - b) reforzar las capacidades de supervisión del Ministerio del Interior en lo que respecta al control de la fabricación, el marcado y el registro de armas, municiones y explosivos, según las necesidades definidas en la evaluación de necesidades;
 - c) mejorar las capacidades operativas del Ministerio del Interior, así como las de la Policía Nacional de Ucrania, que depende del Ministerio del Interior, en lo que respecta a criminalística, análisis, detección, localización e investigación del tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos;
 - d) reforzar las capacidades del Ministerio del Interior para mejorar los mecanismos legislativos de regulación y control de la circulación y el uso de armas, municiones y explosivos, así como para concienciar a la opinión pública sobre los riesgos relacionados con la posesión ilegal, el uso indebido y el tráfico de armas, municiones y explosivos, según las necesidades definidas en la evaluación de necesidades;
 - e) mejorar la coordinación y la cooperación entre organismos, con el consiguiente desarrollo de un enfoque estratégico, de la recogida de datos y del análisis en la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos en Ucrania, según las necesidades definidas en la evaluación de necesidades.

⁽¹⁾ Decisión 2012/662/PESC del Consejo, de 25 de octubre de 2012, en apoyo de las actividades destinadas a reducir el riesgo de tráfico ilícito y acumulación excesiva de armas pequeñas y ligeras en la región cubierta por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) (DO L 297 de 26.10.2012, p. 29).

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2017/1424 del Consejo, de 4 de agosto de 2017, en apoyo de las actividades de la OSCE destinadas a reducir el riesgo de tráfico ilícito y la acumulación excesiva de armas pequeñas y ligeras y municiones convencionales en la antigua República Yugoslava de Macedonia y Georgia (DO L 204 de 5.8.2017, p. 82).

3. De conformidad con el apartado 2, la Unión apoyará las siguientes acciones:
 - a) la mejora del marco normativo y legislativo correspondiente;
 - b) la recogida, la compilación y el intercambio de datos pertinentes, que comprende el desarrollo y la unificación de las bases de datos electrónicas;
 - c) el desarrollo de las capacidades de las instituciones correspondientes;
 - d) la prestación de formación;
 - e) la adquisición de equipos e infraestructuras especializados, en particular las capacidades de detección canina;
 - f) la creación de plataformas para mejorar la coordinación nacional entre organismos y la clarificación de los mandatos, facilitando la cooperación y el intercambio de información;
 - g) la concienciación de la opinión pública;
 - h) los intercambios y la cooperación regionales e internacionales.
4. Los beneficiarios del proyecto serán las autoridades nacionales de Ucrania responsables de la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos. Las principales autoridades destinatarias serán las siguientes: el servicio estatal de guardia fronteriza, el Ministerio del Interior, así como la Policía Nacional de Ucrania, que depende del Ministerio del Interior, y la agencia tributaria/servicio aduanero estatal. Otras autoridades nacionales autorizadas, como el servicio de seguridad de Ucrania, serán partícipes en determinados casos.
5. En el anexo de la presente Decisión figura una descripción pormenorizada del proyecto.

Artículo 2

1. El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (en lo sucesivo, «Alto Representante») será responsable de la aplicación de la presente Decisión.
2. La ejecución técnica del proyecto mencionado en el artículo 1 (en lo sucesivo, «proyecto») corresponderá a la Secretaría de la OSCE.
3. La Secretaría de la OSCE desempeñará sus funciones de ejecución bajo la responsabilidad del Alto Representante. Para ello, el Alto Representante establecerá las disposiciones necesarias con la Secretaría de la OSCE.

Artículo 3

1. El importe de referencia financiera para la ejecución del proyecto financiado por la Unión será de 5 151 579 EUR.
2. Los gastos financiados por el importe de referencia a que se refiere el apartado 1 se gestionarán de conformidad con los procedimientos y las normas aplicables al presupuesto general de la Unión.
3. La Comisión supervisará la correcta administración de los gastos a que se refiere el apartado 1. Para ello, celebrará con la Secretaría de la OSCE el acuerdo de financiación que resulte necesario. En dicho acuerdo se estipulará que la Secretaría de la OSCE debe garantizar que la contribución de la Unión tenga una proyección pública acorde con su cuantía.
4. La Comisión procurará celebrar el acuerdo de financiación mencionado en el apartado 3 lo antes posible tras la entrada en vigor de la presente Decisión. Informará al Consejo de cualquier dificultad que se plantee en ese proceso y de la fecha de celebración del acuerdo de financiación.

Artículo 4

1. El Alto Representante informará al Consejo de la aplicación de la presente Decisión atendiendo a informes descriptivos de periodicidad semestral elaborados por la Secretaría de la OSCE. Dichos informes constituirán la base de la evaluación que llevará a cabo el Consejo.
2. La Comisión informará de los aspectos financieros del proyecto mencionado en el artículo 1.

Artículo 5

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.
2. La presente Decisión expirará a los 36 meses de la celebración del acuerdo de financiación a que se refiere el artículo 3, apartado 3. Ahora bien, expirará seis meses después de la fecha de su entrada en vigor si no se celebrase ningún acuerdo dentro de ese plazo.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2019.

Por el Consejo
La Presidenta
M. OHISALO

ANEXO

PROGRAMA GENERAL DE LA OSCE EN APOYO DE LOS ESFUERZOS DE UCRANIA EN LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

1. Antecedentes

En los últimos años, Ucrania ha venido haciendo frente a importantes riesgos y desafíos en materia de seguridad y prevención en relación con la proliferación de armas, municiones y explosivos ilícitos a través de sus fronteras y en su territorio. La crisis en la propia Ucrania y en su entorno, en particular, ha agravado este fenómeno, lo cual se ha manifestado en forma de posesión ilegal, uso indebido y tráfico de armas, municiones y explosivos.

Ucrania sigue siendo motivo de preocupación, además de un desafío importante, para la estrategia de la UE contra las armas de fuego, armas pequeñas y armas ligeras (APAL) ilícitas y su munición (en lo sucesivo, «estrategia de la UE para las APAL»). En la estrategia de la UE para las APAL se indica que «la actual inestabilidad en Europa Oriental ha incrementado el nivel de tráfico ilícito de armas de fuego en varios países de la región, como es el caso de Ucrania. Esto supone una importante amenaza para la seguridad a largo plazo tanto para Ucrania como para la UE. La cooperación entre la UE y Ucrania sobre esta cuestión es, pues, de interés común. La UE mantiene su compromiso bilateral con Ucrania y otros países de la región, e integra sistemáticamente la lucha contra las APAL ilícitas en todo diálogo en materia de seguridad con los países socios de la vecindad.».

Así, con respecto a la vecindad oriental en general y a Ucrania en particular, la estrategia de la UE para las APAL establece las siguientes actuaciones:

- «la UE y sus Estados miembros integrarán la lucha contra el tráfico de armas de fuego y APAL en el contexto del diálogo en materia de seguridad con los países socios de la vecindad como, por ejemplo, Ucrania,
- la UE y sus Estados miembros establecerán canales de comunicación entre los expertos de la UE y de Ucrania, definirán un punto de contacto a fin de garantizar una cooperación fluida, llevarán a cabo una labor de sensibilización, intercambiarán buenas prácticas y conocimientos especializados, y determinarán las necesidades de formación y otras medidas de apoyo para reforzar las capacidades de Ucrania en este ámbito, y
- la UE y sus Estados miembros seguirán trabajando en una mesa redonda técnica permanente con Ucrania para abordar el problema acuciante del tráfico ilícito de armas de fuego y el riesgo asociado de que estas armas acaben en manos de terroristas y de grupos de delincuencia organizada.».

A partir de la petición inicial del servicio estatal de guardia fronteriza de Ucrania formulada en mayo de 2016, la Secretaría de la OSCE llevó a cabo la evaluación de necesidades para luchar contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, tanto el que se produce dentro de Ucrania como el que atraviesa sus fronteras (en lo sucesivo, «evaluación de necesidades»). En la evaluación de necesidades, publicada en abril de 2018, intervinieron varios ministerios y organismos responsables de la regulación de las armas, municiones y explosivos, así como del orden público y de la seguridad. Dicha evaluación reveló que el actual concepto de la detección y represión del tráfico de armas, municiones y explosivos dentro de Ucrania y a través de sus fronteras está resultando dificultoso. Es preciso mejorar el apoyo en cuanto a desarrollo de recursos humanos y técnicos, comprensión clara de la legislación y coordinación entre organismos, así como a apoyo y cooperación internacionales. La evaluación de las necesidades puso también el fundamento para la provisión de asistencia técnica y apoyo institucional para desarrollar las capacidades de las autoridades ucranianas en sus esfuerzos de lucha contra el tráfico de armas, municiones y explosivos de forma global y sostenible.

El 7 de junio de 2018, en la reunión de alto nivel celebrada en Kiev, los ministerios y organismos responsables de la regulación de las armas, municiones y explosivos, del orden público y de la seguridad de Ucrania confirmaron los resultados de la evaluación de necesidades. Reiteraron la clara comprensión de las amenazas actuales y acechantes del tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y los compromisos de mejorar la situación sobre el terreno. Este ejercicio incluía el refrendo de la hoja de ruta, desarrollada durante la evaluación de necesidades, que aboga por un planteamiento integrado, global y cooperativo de desarrollo efectivo de las capacidades y del funcionamiento del sistema de lucha contra el tráfico de armas, municiones y explosivos en Ucrania.

El 12 de marzo de 2019, las mismas autoridades celebraron la reunión de segundo nivel en Kiev, en la que se constataron claramente los avances realizados en los debates sobre los desafíos, las necesidades reales y las iniciativas relacionadas con la lucha contra el tráfico de armas, municiones y explosivos, tanto en Ucrania como a través de sus fronteras. Además, en la reunión se suscribieron también los compromisos nacionales e internacionales para reforzar la acción.

Varios ministerios y organismos responsables del orden público y la seguridad, de manera oficial y por escrito, han manifestado su interés por cooperar con la Secretaría de la OSCE, y han solicitado dicha cooperación, para apoyar los esfuerzos de Ucrania en la lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos; en particular, el servicio estatal de guardia fronteriza en mayo de 2016, la agencia tributaria/servicio aduanero estatal en julio de 2018 y el Ministerio de Interior de Ucrania en marzo de 2019. Estos ministerios y organismos se han dirigido al coordinador de proyectos de la OSCE en Ucrania para apoyar la ejecución práctica de las actividades de proyectos hasta mediados de septiembre de 2019.

2. Objetivo general

Reforzar las capacidades de las autoridades ucranianas en la prevención y lucha contra el tráfico de armas, municiones y explosivos.

3. Descripción de la acción

La acción se fundamenta en las conclusiones y recomendaciones de la Secretaría de la OSCE que figuran en su evaluación de las necesidades para luchar contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, tanto en Ucrania como a través de sus fronteras. Asimismo, se siguió desarrollando en respuesta a las solicitudes explícitas de cooperación y asistencia remitidas a la Secretaría y al coordinador de proyectos de la OSCE en Ucrania por el servicio estatal de guardia fronteriza, la agencia tributaria y el Ministerio del Interior de Ucrania. Tras las solicitudes tuvieron lugar consultas técnicas exhaustivas entre la OSCE y los agentes públicos citados.

La OSCE preparó, en estrecha colaboración con las autoridades ucranianas correspondientes, tres proyectos referentes a diversos aspectos de sus mandatos relacionados con la lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos. Los proyectos se reúnen en un programa global unificado con el fin de reforzar la prevención y la seguridad general en Ucrania. El programa global apoya la estrategia de la UE contra las armas de fuego, armas pequeñas y armas ligeras (APAL) ilícitas y su munición (2018), en particular acciones en la vecindad oriental.

3.1. Proyecto 1: Apoyo al servicio estatal de guardia fronteriza en la prevención y lucha contra el tráfico de armas, municiones y explosivos

3.1.1. Objetivo

El objetivo del proyecto es ayudar al servicio estatal de guardia fronteriza de Ucrania a reforzar su capacidad en la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos.

3.1.2. Descripción

El servicio estatal de guardia fronteriza es una de las fuerzas de orden público de Ucrania con mandato para luchar contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos. Entre sus responsabilidades está la de garantizar la inviolabilidad de las fronteras del Estado y la protección de los derechos de soberanía de Ucrania dentro de su zona económica exclusiva (marítima).

El proyecto tendrá como objetivo responder a las deficiencias de capacidad detectadas en el servicio estatal de guardia fronteriza, mediante: a) el desarrollo de las capacidades técnicas, operativas y de formación para la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, y b) la transmisión de buenas prácticas internacionales e intercambios de información, en particular en relación con los Estados miembros de la UE, los socios de los Balcanes Occidentales y los Estados vecinos.

3.1.3. Resultados esperados

Resultado 1: Mejora de las capacidades del servicio estatal de guardia fronteriza en la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos.

Indicadores:

- Mayores competencias (organizativas, técnicas, de conocimiento) del personal del servicio estatal de guardia fronteriza beneficiario del proyecto en las correspondientes instituciones de educación y formación, unidades analíticas y de investigación, y unidades operativas en apoyo de la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, y aplicación de esas competencias en sus procesos habituales de trabajo.
- Medidas de cooperación y redes de expertos —a nivel nacional, subregional e internacional— que contribuyan a la interoperabilidad entre los beneficiarios del proyecto y sus homólogos y que se apliquen en los procesos habituales de trabajo de las unidades e instituciones pertinentes de los beneficiarios del proyecto.
- Los resultados documentados obtenidos de las evaluaciones y los planteamientos en materia de gestión de calidad se ponen en común, se aplican en la práctica y se tienen en cuenta a efectos de desarrollo de capacidades por las partes interesadas del proyecto (beneficiarios del proyecto: primarios y secundarios, comunidad de donantes y la OSCE).

3.1.4. Actividades

3.1.4.1. Programa completo de formación para el servicio estatal de guardia fronteriza destinado a la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, acorde con las necesidades determinadas en la evaluación de necesidades

Esta actividad incluirá:

- un programa completo de formación sobre prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, basado en un doble enfoque: a) desarrollar y mejorar los conocimientos, las capacidades y las actitudes que se exigen a los formadores y a los educadores, por ejemplo adoptando un enfoque basado en la formación de formadores, y b) desarrollar y mejorar los conocimientos especializados en la materia, en ámbitos específicos como el análisis de riesgos y la elaboración de perfiles, el análisis criminológico y la introducción de medios técnicos, tecnologías y procedimientos nuevos y sus mejoras.

3.1.4.2. Programa de asistencia del equipamiento para el servicio estatal de guardia fronteriza destinado a la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, acorde con las necesidades determinadas en la evaluación de necesidades

Esta actividad incluirá:

- suministro de una cantidad limitada de equipos fijos y móviles, así como otros tipos de medios técnicos y tecnologías que sirvan de apoyo al ensayo, la evaluación y la introducción de nuevas soluciones tecnológicas y procedimentales en la detección del tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos. El equipo se facilitará a unas estructuras organizativas seleccionadas dentro del servicio estatal de guardia fronteriza, a saber: las unidades de control fronterizo (centradas en Ucrania septentrional y del noroeste), las estructuras de mando y las instituciones de educación. Asimismo, la actividad se integra en un programa completo de formación, es decir, genera una iniciativa más amplia de formación y equipamiento para el servicio estatal de guardia fronteriza. El equipo facilitado será acorde con las necesidades determinadas en la evaluación de necesidades.

3.1.4.3. Programa de asistencia canina para el servicio estatal de guardia fronteriza destinado a la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, acorde con las necesidades determinadas en la evaluación de necesidades

Esta actividad incluirá:

- organizar visitas de intercambio para que los correspondientes expertos y educadores del servicio estatal de guardia fronteriza se familiaricen con experiencias y buenas prácticas internacionales en lo que se refiere al uso de capacidades caninas en la lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y, por otra parte, para apoyar el trabajo en redes de expertos, y
- revisar y actualizar las metodologías de formación y los procedimientos operativos en el uso de capacidades caninas en el ámbito de la lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos.

3.2. Proyecto 2: Apoyo al Ministerio del Interior de Ucrania y a la Policía Nacional de Ucrania, que depende del Ministerio del Interior, en la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos

3.2.1. Objetivo

El objetivo del proyecto es asistir al Ministerio del Interior de Ucrania y a la Policía Nacional de Ucrania, que depende del Ministerio del Interior, en la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos.

3.2.2. Descripción

El Ministerio del Interior es una de las principales autoridades nacionales de Ucrania que no solo regula y controla el uso lícito de las armas, municiones y explosivos sino que ejecuta y coordina medidas de prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, bien directamente o a través de sus servicios subordinados.

El proyecto aborda las deficiencias de capacidad comprobadas en el Ministerio del Interior para prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos mediante el apoyo a la mejora en el Ministerio del Interior: a) de las capacidades supervisoras en materia de control de la fabricación, marcado y registro de armas, municiones y explosivos; b) de las capacidades operativas en materia de criminalística, análisis, detección e investigación del tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos; c) de los mecanismos legislativos para la regulación y control de la circulación y uso legales de armas, municiones y explosivos, así como para sensibilizar a la población acerca de la posesión ilegal, el uso indebido y el tráfico de armas, municiones y explosivos, y d) de los mecanismos de coordinación y cooperación para el apoyo a la puesta en común de conceptos estratégicos y operativos de la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos con los demás organismos nacionales pertinentes.

3.2.3. Resultados esperados

Resultado 1: Capacidades de supervisión reforzadas del Ministerio del Interior en su control de la fabricación, el marcado y el registro de armas, municiones y explosivos, de acuerdo con las necesidades determinadas en la evaluación de necesidades.

Indicadores:

- Modificaciones y propuestas respecto del marco legislativo nacional, los reglamentos del Ministerio del Interior y los procedimientos administrativos de control de la fabricación, marcado y registro de armas, municiones y explosivos en Ucrania.
- Modificaciones y propuestas respecto del marco legislativo nacional, los reglamentos del Ministerio del Interior y los procedimientos administrativos para prevenir la fabricación ilícita de armas de fuego mediante el uso de piezas impresas en 3-D, la reactivación ilícita de armas de fuego inutilizadas, la producción artesanal y la conversión ilícita de armas de señalización o de alarma diseñadas para munición de fogeo o armas Flobert.
- Un clasificador electrónico uniforme de armas, municiones y explosivos elaborado, ensayado y regulado para el uso regular por parte del Ministerio del Interior y otros entes públicos interesados, así como integrado en el registro de armas, municiones y explosivos del Ministerio del Interior.

Resultado 2: Mejora de las capacidades operativas del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional de Ucrania en criminalística, análisis, detección, localización e investigación del tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos.

Indicadores:

- Mejora de las capacidades políticas, operativas y técnicas en materia de tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, y mejora del conocimiento, las capacidades y las actitudes del personal del Ministerio del Interior relacionado con el trabajo de criminalística, incluida la localización de las armas incautadas, y aplicación de esas mejoras en los procesos habituales de trabajo.
- Mejora de las capacidades políticas, operativas y técnicas de la Policía Nacional de Ucrania para combatir y detectar el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, incluidos los artefactos explosivos improvisados y los materiales explosivos ilícitos, y mejora del conocimiento, las capacidades y las actitudes del personal de la Policía Nacional de Ucrania, y aplicación de esas mejoras en los procesos habituales de trabajo.

Resultado 3: Refuerzo de las capacidades del Ministerio del Interior para mejorar los mecanismos legislativos de regulación y control de la circulación y el uso de armas, municiones y explosivos, y sensibilización de la opinión pública sobre los riesgos relacionados con la posesión ilegal, el uso indebido y el tráfico de armas, municiones y explosivos, de acuerdo con las necesidades determinadas en la evaluación de necesidades.

Indicadores:

- Comprensión clara de las percepciones, necesidades y pensamiento dentro de la sociedad ucraniana y de determinados grupos respecto de la regulación y el control de la circulación y la utilización de armas de fuego y otros problemas relativos a las armas, municiones y explosivos.
- Mayor sensibilización de la ciudadanía ucraniana acerca de los riesgos que entraña la posesión ilegal, el uso indebido y el tráfico de armas, municiones y explosivos, mediante la realización de campañas de sensibilización pública.
- Evaluación global y análisis de las deficiencias del marco legislativo nacional en materia de regulación y control de la circulación y la utilización de armas, municiones y explosivos.
- Modificaciones y propuestas respecto del marco legislativo nacional en materia de regulación y control de la circulación y la utilización de armas, municiones y explosivos.

Resultado 4: Refuerzo de la coordinación y la cooperación entre organismos, con el consiguiente desarrollo de un enfoque estratégico, de la recopilación de datos y del análisis en la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos en Ucrania, de acuerdo con las necesidades determinadas en la evaluación de necesidades.

Indicadores:

- Aplicación eficaz de los mecanismos de coordinación y cooperación que contribuya a la planificación, desarrollo, aplicación (incluidos la supervisión y el control) y evaluación armonizados de un enfoque estratégico común.
- Introducción y uso efectivos de indicadores estadísticos armonizados a nivel nacional sobre el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos en Ucrania.
- Recomendaciones para la mejora de la coordinación y la cooperación entre servicios dirigidas a un organismo nacional de coordinación en el ámbito del control de las APAL, desarrollado a lo largo de este proyecto.
- Mejora de las capacidades analíticas y del análisis de datos institucionalizado sobre armas de fuego ilícitas.

3.2.4. Actividades

3.2.4.1. Fomento y transmisión de normas y buenas prácticas internacionales y europeas para el control de la fabricación, el marcado y el registro de armas, municiones y explosivos en Ucrania, en particular respecto de la prevención de la fabricación ilícita de armas, municiones y explosivos mediante la reactivación o conversión ilícitas u otros métodos

Esta actividad incluirá:

- ofrecer una sesión de formación especializada y adaptada para responsables políticos y expertos de alto nivel del Ministerio del Interior, incluidos el Departamento de Licencias, el Centro Científico y de Investigación sobre Criminología, la Policía Nacional y otras fuerzas de seguridad, y
- realizar un estudio de viabilidad sobre el marcado de armas de fuego en las fuerzas de seguridad y en la apropiación civil centrada en la postproducción y el marcado de importación.

3.2.4.2. Desarrollo y despliegue del clasificador electrónico uniforme de armas, municiones y explosivos y su integración en el registro de armas, municiones y explosivos

Esta actividad incluirá:

- desarrollo y ensayo del clasificador electrónico uniforme de armas, municiones y explosivos, y
- apoyo técnico al despliegue y la formación sobre el clasificador electrónico uniforme de armas, municiones y explosivos en el registro de armas, municiones y explosivos del Ministerio del Interior (hasta 25 actos de formación).

3.2.4.3. Fomento de las buenas prácticas y de la transmisión de conocimientos en los ámbitos de la criminalística y las investigaciones de tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos

Esta actividad incluirá:

- ofrecer dos sesiones de formación especializadas y adaptadas para expertos de alto nivel del Ministerio del Interior, incluidos el Centro Científico y de Investigación sobre Criminología y la Policía Nacional, así como otras fuerzas de seguridad y el servicio de aduanas del Estado y la Fiscalía General. La lista indicativa de las sesiones de formación incluirá: requisitos y técnicas de marcado de las armas de fuego para la importación; protección del lugar del delito (personal de primera intervención de la Policía); inspección y protección del lugar del delito, envasado e inspección de las pruebas (técnicos en criminalística); apoyo a la localización nacional e internacional (técnicos de laboratorio); y desarrollo, comprensión y difusión de inteligencia balística relativa a la delincuencia relacionada con armas de fuego.

3.2.4.4. Fomento de las buenas prácticas, la transmisión de conocimientos y los programas de asistencia de equipamiento para combatir y detectar el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos destinado a la Policía Nacional de Ucrania

Esta actividad incluirá:

- ofrecer una sesión de formación especializada y adaptada para expertos de alto nivel de la Policía Nacional y otras fuerzas de seguridad como el servicio estatal de guardia fronteriza y la agencia tributaria/servicio aduanero estatal de Ucrania, así como conectar con la red europea EMPACT de funcionarios de las fuerzas de seguridad nacionales sobre armas de fuego, y
- adquisición de una cantidad limitada de equipo técnico para las unidades de investigación criminalística de la Policía Nacional de Ucrania en apoyo de nuevas metodologías y soluciones tecnológicas para combatir y detectar el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos.

3.2.4.5. Encuesta de opinión pública a escala nacional, estudio de las actitudes y campañas de comunicación y de sensibilización de la población acerca de los riesgos relacionados con la posesión ilegal, el uso indebido y el tráfico de armas, municiones y explosivos

Esta actividad incluirá:

- investigar y analizar la opinión pública sobre la posesión ilegal, el uso indebido y el tráfico de armas, municiones y explosivos,
- realizar un estudio exhaustivo de las actitudes, que incluya debates en grupo en torno a la posesión ilegal, el uso indebido y el tráfico de armas, municiones y explosivos, y
- emprender campañas de comunicación y sensibilización de la población acerca de la normativa y los riesgos relacionados con la posesión ilegal, el uso indebido y el tráfico de armas, municiones y explosivos, así como una evaluación de impacto.

3.2.4.6. Promover la mejora de los mecanismos legislativos que regulan y controlan la circulación y el uso de armas, municiones y explosivos, así como su aplicación

Esta actividad incluirá:

- realizar una evaluación global y un análisis de las deficiencias de la legislación y la normativa actuales en materia de gestión y control de la circulación y el uso de armas, municiones y explosivos, incluidos los acuerdos y la legislación internacionales, servicios de apoyo a la traducción, así como una evaluación de su aplicación práctica, y
- prestar asesoramiento especializado en lo que respecta al diseño y la elaboración de la legislación que regula y controla la circulación y el uso de armas, municiones y explosivos, estudiando en particular la posibilidad de armonizar las cuestiones legislativas y reglamentarias con la legislación y la normativa internacional pertinentes respecto de Ucrania.

3.2.4.7. Promover el desarrollo de un planteamiento estratégico en el ámbito de la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos en Ucrania

Esta actividad incluirá:

- sensibilizar a la población y prestar asesoramiento y apoyo especializado para la creación de un organismo nacional de coordinación permanente e interinstitucional en el ámbito del control de las APAL, compuesto por las autoridades nacionales competentes en Ucrania (6 reuniones formales); el organismo nacional de coordinación se desarrollará a través de este proyecto y estará presidido por el Ministerio del Interior, y
- realizar un inventario y mantener un registro de todas las iniciativas relacionadas con las APAL en Ucrania, en particular sobre los recursos de la comunidad de donantes.

3.2.4.8. Promover el desarrollo de un sistema interinstitucional de recopilación de datos, análisis y difusión sobre la propiedad ilícita, el uso indebido y el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos

Esta actividad incluirá:

- promover una metodología común para la compilación, el inventario, la comparación y el uso de estadísticas oficiales, indicadores de rendimiento comparables comunes y transversales, y un formato común para el intercambio automatizado de información sobre la propiedad ilícita, el uso indebido y el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
- organizar dos sesiones de formación sobre recogida y análisis de datos, en las que se incluya una evaluación de riesgos y amenazas,
- prestar asistencia para la elaboración de un informe analítico sobre los métodos y las rutas de tráfico, agregados a partir de los datos recopilados entre las agencias ucranianas,
- promover la recopilación de datos desglosados y el intercambio de datos a nivel interinstitucional entre las autoridades nacionales competentes.

3.3. Proyecto 3: Apoyo a la agencia tributaria/servicio aduanero estatal de Ucrania en el ámbito de la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos

3.3.1. Objetivo

El objetivo del proyecto es ayudar a la agencia tributaria/servicio aduanero estatal de Ucrania a reforzar su capacidad en el ámbito de la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos.

3.3.2. Descripción

La agencia tributaria/servicio aduanero estatal de Ucrania es responsable de prevenir y combatir el contrabando y de luchar contra las infracciones de la normativa aduanera cometidas en los puntos de tránsito en la frontera de Ucrania, en los territorios de los puertos marítimos y fluviales, en los aeropuertos, en las estaciones de ferrocarril y en otros lugares determinados por el Código Aduanero de Ucrania. Ello incluye medidas para prevenir y combatir el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos.

El proyecto tendrá como objetivo abordar las deficiencias de capacidad detectadas en la agencia tributaria, en relación con: a) las capacidades técnicas, operativas y de formación en la lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, y b) la transmisión de buenas prácticas internacionales e intercambios de información, en particular en relación con los Estados miembros de la UE, los socios de los Balcanes Occidentales y los Estados vecinos.

3.3.3. Resultados esperados

Resultado 1: Mejora de las capacidades de la agencia tributaria/servicio aduanero estatal en la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos.

Indicadores:

- Mayores competencias para el personal beneficiario del proyecto en las correspondientes instituciones de educación y formación, unidades analíticas y de investigación, y unidades operativas en apoyo de la lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, y aplicación de esas competencias en los procesos habituales de trabajo.
- Aumento de las capacidades organizativas y técnicas de los beneficiarios del proyecto en las correspondientes instituciones de educación y formación, unidades analíticas y de investigación, y unidades operativas en apoyo de la lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, y aplicación de esas capacidades en los procesos habituales de trabajo.
- Medidas de cooperación y redes de expertos —a nivel nacional, subregional e internacional— que contribuyan a la interoperabilidad entre los beneficiarios del proyecto y sus homólogos, y que se apliquen en los procesos habituales de trabajo de las unidades e instituciones pertinentes del beneficiario del proyecto.
- Los resultados documentados obtenidos de las evaluaciones y los planteamientos en materia de gestión de calidad se ponen en común, se aplican en la práctica y se tienen en cuenta a efectos de desarrollo de capacidades por las partes interesadas del proyecto (beneficiarios del proyecto: primarios y secundarios, comunidad de donantes y la OSCE).

3.3.4. Actividades

3.3.4.1. Programa completo de formación para la agencia tributaria/servicio aduanero estatal destinado a la lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, acorde con las necesidades determinadas en la evaluación de necesidades

Esta actividad incluirá:

- un programa completo de formación sobre prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, basado en un doble enfoque: a) desarrollar y mejorar los conocimientos, las capacidades y las actitudes que se exigen a los formadores y a los educadores, por ejemplo, adoptando un enfoque basado en la formación de formadores, y b) desarrollar y mejorar los conocimientos especializados en la materia, en ámbitos específicos como las infracciones de la legislación aduanera, los equipos caninos y las formaciones sobre medios técnicos, tecnologías y procedimientos nuevos y mejorados.

3.3.4.2. Programa de asistencia en materia de equipos para la agencia tributaria/servicio aduanero estatal destinado a la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, acorde con las necesidades determinadas en la evaluación de necesidades

Esta actividad incluirá:

- suministro de una cantidad limitada de equipos fijos y móviles, así como otros tipos de medios técnicos y tecnologías que sirvan de apoyo al ensayo, la evaluación y la introducción de nuevas soluciones tecnológicas y procedimentales en la detección del tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos. El equipo se suministrará a las estructuras organizativas seleccionadas en el dispositivo principal de la agencia tributaria/servicio aduanero estatal, las autoridades territoriales (en particular, las situadas en el norte, noroeste y oeste de Ucrania) y los departamentos especializados. Asimismo, la actividad se integra fácilmente en un programa completo de formación, es decir, genera una iniciativa más amplia de formación y equipamiento para la agencia tributaria/servicio aduanero estatal, y
- apoyo técnico para la aplicación, adaptación e integración de los programas de formación en los planes de formación habituales.

3.3.4.3. Programa de asistencia canina para la agencia tributaria/servicio aduanero estatal destinado a la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos

Esta actividad incluirá:

- organizar visitas de intercambio para que los expertos y educadores pertinentes de la agencia tributaria/servicio aduanero estatal se familiaricen con experiencias y buenas prácticas internacionales en lo que se refiere al uso de capacidades caninas en la lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y, por otra parte, para apoyar el trabajo en redes de expertos,
- revisar y actualizar las metodologías de formación y los procedimientos operativos en el uso de capacidades caninas en el ámbito de la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
- prestar asistencia técnica a la formación y las soluciones móviles en apoyo a las operaciones caninas en la lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos.

4. Gestión de proyectos y apoyo administrativo para la ejecución de la acción

El personal destinado a los proyectos en la Secretaría de la OSCE y en la oficina del coordinador de proyectos de la OSCE en Ucrania coordinará y gestionará la ejecución de la acción y de las actividades de proyectos conexas que se mencionan en la sección 3. El personal destinado a los proyectos —organizado en equipos de gestión y ejecución de proyectos— seguirá apoyando el desarrollo del marco de colaboración entre los socios ucranianos, así como la cooperación y la coordinación con la comunidad internacional.

El personal destinado a los proyectos desempeñará las siguientes funciones:

- gestionar los proyectos en todas las fases del ciclo,
- realizar la supervisión financiera cotidiana de los proyectos,
- prestar asesoramiento técnico y jurídico, y apoyo en la contratación de proyectos,
- colaborar y coordinar su labor con otras organizaciones y programas internacionales,
- garantizar y controlar la calidad de los resultados de los proyectos aprobados,
- ayudar a las autoridades ucranianas a desarrollar nuevas medidas nacionales para reforzar las capacidades y la labor colectiva en el ámbito de la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos.

5. Género

Con el fin de incrementar la eficacia de las políticas de control de armas, municiones y explosivos, y velar por que su ejecución mejore la seguridad de mujeres y hombres, la perspectiva de género se integrará en las acciones que reciben apoyo en virtud de la presente Decisión y se abordará mediante la pericia y el asesoramiento técnicos, el desarrollo de productos de conocimiento y la formación.

6. Beneficiarios

Los beneficiarios directos de la acción serán las autoridades nacionales de Ucrania responsables de la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos. Se trata, principalmente, de las siguientes autoridades nacionales: el Ministerio del Interior, incluidos sus servicios de expertos y de concesión de licencias, la Policía Nacional de Ucrania, el servicio estatal de guardia fronteriza y la agencia tributaria/servicio aduanero estatal. Otras autoridades nacionales autorizadas, como el servicio de seguridad de Ucrania, serán partícipes en determinados casos.

Los beneficiarios indirectos de la acción serán las poblaciones de Ucrania y de sus vecinos europeos que se hallen en situación de riesgo debido al uso de armas, municiones y explosivos ilícitos en actividades delictivas, terrorismo y en casos de uso indebido con violencia.

La UE y sus Estados miembros también serán beneficiarios indirectos del proyecto, ya que obtendrán provecho de la información obtenida de las autoridades ucranianas acerca de las rutas identificadas para el tráfico ilícito de armas.

7. Proyección pública de la Unión

La OSCE adoptará las medidas adecuadas para dar a conocer al público que la acción ha sido financiada por la Unión. Dichas medidas se llevarán a cabo de acuerdo con el Manual de la Comisión relativo a la comunicación y visibilidad de la Unión Europea en la acción exterior. De este modo, la OSCE garantizará la proyección pública de la contribución de la Unión con la marca y la publicidad adecuadas que destacarán el papel de la Unión, preservarán la transparencia de sus actuaciones y sensibilizarán al público acerca de las razones que subyacen a la Decisión, así como del apoyo a esta por parte de la Unión y de los resultados de dicho apoyo. Los materiales producidos por el proyecto exhibirán de manera conspicua la bandera de la Unión Europea de conformidad con las directrices de la Unión relativas a la utilización y reproducción precisas de la bandera.

Dado que las actividades previstas varían ampliamente en su objetivo y naturaleza, se recurrirá a una serie de instrumentos de promoción, en particular: medios de comunicación tradicionales; sitios web; medios sociales; y materiales de información y promoción, en particular infografías, folletos, boletines informativos, comunicados de prensa y otros, según proceda. Se dará la publicidad consiguiente a las publicaciones, los acontecimientos, las campañas y las labores de equipamiento y construcción efectuados en el marco del proyecto. Para seguir ampliando el impacto del proyecto a través de la sensibilización de los distintos gobiernos nacionales y del público, la comunidad internacional y los medios de comunicación internacionales y locales, deberá utilizarse un lenguaje apropiado con cada uno de los grupos destinatarios.

8. Duración

A partir de la experiencia adquirida con la aplicación de la Decisión (PESC) 2017/1424, y habida cuenta del amplio alcance de la acción, del número de beneficiarios y de la cantidad y complejidad de las actividades previstas, el plazo para su aplicación será de 36 meses.

9. Entidad encargada de la ejecución técnica

La ejecución técnica de la presente Decisión se encomendará al Centro para la Prevención de Conflictos de la OSCE y al coordinador de proyectos de la OSCE en Ucrania. La OSCE llevará a cabo las actividades contempladas en la presente Decisión en coordinación y cooperación con otras organizaciones y organismos internacionales, en particular con miras a garantizar la eficacia de las sinergias y evitar la duplicación de actividades.

10. Comité Director

El Comité Director de este proyecto estará formado por representantes del Alto Representante, de la Delegación de la UE en Kiev y de la entidad ejecutora a que se refiere el apartado 6 del presente anexo. La entidad ejecutora, con la ayuda del Comité Director, deberá garantizar que la ejecución del proyecto se lleve a cabo en coordinación con otros tipos de asistencia de la UE a Ucrania, como la estrategia de gestión integrada de las fronteras (que recibe apoyo del Instrumento Europeo de Vecindad de la Comisión), la cooperación regional con los Balcanes Occidentales en el ámbito de las actividades de control de APAL ejecutadas por el PNUD/SEESAC [que reciben apoyo en virtud de las Decisiones (PESC) 2018/1788 ⁽¹⁾ y (PESC) 2016/2356 ⁽²⁾ del Consejo], la cooperación policial UE-UA en el ámbito del tráfico de armas de fuego (que recibe apoyo de la DG HOME de la Comisión, Europol y «EMPACT Armas de fuego»), la labor de *Conflict Armament Research* [que recibe apoyo en virtud de la Decisión (PESC) 2017/2283 del Consejo ⁽³⁾], las Misiones EUAM Ucrania y EU BAM Moldova/Ucrania de la UE en materia de política de seguridad y defensa común y sus actividades de apoyo en materia de control de fronteras, y la labor de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en el ámbito del desarme, la desmovilización y la reintegración de los ex combatientes (que recibe apoyo en virtud del Instrumento en pro de la Estabilidad y la Paz). El Comité Director invitará periódicamente a representantes de los socios gubernamentales ucranianos. El Comité Director también puede invitar a representantes de entidades que participan en proyectos en Ucrania que tengan un objetivo similar o relacionado. El Comité Director examinará la aplicación de la presente Decisión periódicamente, como mínimo cada seis meses, utilizando también los medios de comunicación electrónicos.

11. Información

La información, tanto descriptiva como financiera, abarcará la totalidad de la acción descrita en el acuerdo pertinente relativo a una contribución específica y su presupuesto adjunto, independientemente de si la Decisión del Consejo financia totalmente esta acción o la cofinancia.

⁽¹⁾ Decisión (PESC) 2018/1788 del Consejo, de 19 de noviembre de 2018, de apoyo al Centro de Referencia de Europa Sudoriental y Oriental para el Control de Armas Pequeñas y Ligeras (SEESAC) para la aplicación de la hoja de ruta regional en la lucha contra el tráfico ilícito de armas en los Balcanes Occidentales (DO L 293 de 20.11.2018, p. 11).

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2016/2356 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016, en apoyo de las actividades de desarme y control de armamentos del SEESAC en Europa Sudoriental en el marco de la Estrategia de la UE contra la acumulación y el tráfico ilícitos de APAL y de sus municiones (DO L 348 de 21.12.2016, p. 60).

⁽³⁾ Decisión (PESC) 2017/2283 del Consejo, de 11 de diciembre de 2017, en apoyo de un mecanismo mundial de información sobre armas pequeñas y armas ligeras ilícitas y otras armas y municiones convencionales ilícitas, a fin de reducir el riesgo de su comercio ilegal («iTrace III») (DO L 328 de 12.12.2017, p. 20).

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2010 DE LA COMISIÓN
de 12 de noviembre de 2019**

por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD), de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, para la incineración de residuos

[notificada con el número C(2019) 7987]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) ⁽¹⁾, y en particular el artículo 13, apartado 5, de la misma,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) son la referencia para el establecimiento de las condiciones de los permisos de las instalaciones recogidas en el capítulo II de la Directiva 2010/75/UE, y las autoridades competentes deben fijar valores límite de emisión que garanticen que, en condiciones normales de funcionamiento, las emisiones no superen los niveles asociados a las mejores técnicas disponibles que se establecen en las conclusiones sobre las MTD.
- (2) El Foro compuesto por representantes de los Estados miembros, las industrias interesadas y las organizaciones no gubernamentales promotoras de la protección del medio ambiente, establecido por la Decisión de la Comisión de 16 de mayo de 2011 ⁽²⁾, transmitió a la Comisión el 27 de febrero de 2019 su dictamen sobre el contenido propuesto del documento de referencia sobre las MTD en la incineración de residuos. Ese dictamen es público.
- (3) Las conclusiones sobre las MTD expuestas en el anexo de la presente Decisión son el elemento fundamental de dicho documento de referencia MTD.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 75, apartado 1, de la Directiva 2010/75/UE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se adoptan las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en la incineración de residuos que figuran en el anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 2019.

Por la Comisión
Karmenu VELLA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 334 de 17.12.2010, p. 17.

⁽²⁾ Decisión de la Comisión, de 16 de mayo de 2011, por la que se crea un Foro para el intercambio de información en virtud del artículo 13 de la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales (DO C 146 de 17.5.2011, p. 3).

ANEXO

CONCLUSIONES SOBRE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTD) EN LA INCINERACIÓN DE RESIDUOS

ÁMBITO DE APLICACIÓN

En este documento se describen las conclusiones sobre las MTD en las siguientes actividades especificadas en el anexo I de la Directiva 2010/75/UE:

5.2. Valorización o eliminación de residuos en instalaciones de incineración de residuos:

- a) para residuos no peligrosos, con una capacidad superior a 3 toneladas por hora;
- b) para residuos peligrosos, con una capacidad superior a 10 toneladas por día.

5.2. Valorización o eliminación de residuos en instalaciones de coincineración de residuos:

- a) para residuos no peligrosos, con una capacidad superior a 3 toneladas por hora;
- b) para residuos peligrosos, con una capacidad superior a 10 toneladas por día;

cuyo objetivo principal no es la producción de productos materiales y donde se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- se queman residuos salvo los definidos en el Artículo 3, apartado 31, letra b), de la Directiva 2010/75/UE;
- más del 40 % del calor generado procede de residuos peligrosos;
- Se queman residuos municipales mezclados.

5.3. a) Eliminación de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 50 toneladas por día que implique el tratamiento de escorias y/o cenizas de fondo provenientes de la incineración de residuos.

5.3. b) Recuperación, o combinación de recuperación y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que implique el tratamiento de escorias y/o cenizas de fondo provenientes de la incineración de residuos.

5.1. Eliminación o recuperación de residuos peligrosos con una capacidad superior a 10 toneladas por día que implique el tratamiento de escorias y/o cenizas de fondo provenientes de la incineración de residuos.

Las presentes conclusiones sobre las MTD no se refieren a lo siguiente:

- El pretratamiento de residuos antes de la incineración. Esto puede ser objeto de las conclusiones sobre las MTD en el tratamiento de residuos (WT).
- Tratamiento de cenizas volantes de incineración y otros residuos resultantes del tratamiento de gases de combustión (LGC). Esto puede ser objeto de las conclusiones sobre las MTD en el tratamiento de residuos (WT).
- Incineración o coincineración de residuos exclusivamente gaseosos, distintos de los generados en el tratamiento térmico de residuos.
- Tratamiento de residuos en las instalaciones contempladas en el artículo 42, apartado 2, de la Directiva 2010/75/UE.

Otras conclusiones sobre las MTD y otros documentos de referencia que podrían ser pertinentes para las actividades contempladas en las presentes conclusiones son los siguientes:

- Tratamiento de residuos (WT);
- Efectos económicos y cruzados (ECM);
- Emisiones generadas por el almacenamiento (EFS);
- Eficiencia energética (ENE);
- Sistemas de refrigeración industrial (ICS);
- Vigilancia de las emisiones a la atmósfera y al agua procedentes de instalaciones DEI (ROM);
- Grandes instalaciones de combustión (LCP);
- Sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico (CWW).

DEFINICIONES

A los efectos de las presentes conclusiones sobre las MTD, se aplicarán las definiciones siguientes:

Término	Definición
Términos generales	
Rendimiento de la caldera	Relación entre la energía producida en la salida de la caldera (por ejemplo, vapor, agua caliente) y la entrada de energía de los residuos y del combustible auxiliar al horno (como poder calorífico inferior).
Instalación de tratamiento de cenizas de fondo	Instalación donde se tratan escorias y/o cenizas de fondo provenientes de la incineración de residuos a fin de separar y recuperar la parte todavía útil y aprovechar la fracción restante. Esto no incluye la separación por sí sola de metales en bruto en la instalación de incineración.
Residuos sanitarios	Residuos infecciosos o peligrosos que provienen de instalaciones sanitarias (por ejemplo hospitales).
Emisiones canalizadas	Emisiones de contaminantes al medio ambiente a través de cualquier tipo de conducto, tubería, chimenea, embudo, ventilación, etc.
Medición en continuo	Medición realizada con un Sistema Automático de medida (SAM) instalado de forma permanente en el emplazamiento.
Emisiones difusas	Emisiones no canalizadas (por ejemplo, de partículas, compuestos volátiles, olor) al medio ambiente, cuyo origen pueden ser fuentes de «área» (por ejemplo, camiones cisterna) o fuentes de «punto» (por ejemplo, bridas de tubería).
Instalación existente	Instalación que no es nueva.
Cenizas volantes	Partículas procedentes de la cámara de combustión o formadas en el flujo de gases de combustión que se transportan a través de este flujo.
Residuos peligrosos	Residuos peligrosos según la definición del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ .
Incineración de residuos	La combustión de residuos, ya sea sola o en combinación con combustibles, en una instalación de incineración.
Instalación de incineración	Ya sea una instalación de incineración de residuos como se define en el artículo 3, apartado 40, de la Directiva 2010/75/UE o una instalación de coincineración de residuos como se define en el artículo 3, apartado 41, de la Directiva 2010/75/UE, dentro del ámbito de aplicación de estas conclusiones sobre las MTD.
Mejora sustancial de una instalación	Cambio considerable del diseño o de la tecnología de una instalación con adaptaciones o sustituciones importantes del proceso y/o de las técnicas de reducción de emisiones y del equipo correspondiente.
Residuos sólidos urbanos	Los residuos sólidos de hogares (recogidos de forma mezclada o por separado), así como los residuos sólidos de otras fuentes que son comparables a los residuos domésticos en su naturaleza y composición.
Instalación nueva	Instalación autorizada por primera vez en fecha posterior a la publicación de las presentes conclusiones sobre las MTD, o bien sustitución completa de una instalación después de publicadas las presentes conclusiones.
Otros residuos no peligrosos	Residuos no peligrosos que no son residuos sólidos urbanos ni lodos de depuradora.
Parte de una instalación de incineración	A los efectos de determinar la eficiencia eléctrica bruta o la eficiencia energética bruta de una instalación de incineración, se puede utilizar como referencia una parte de ella, por ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> — una línea de incineración y su sistema de vapor en aislamiento; — una parte del sistema de vapor, conectada a una o más calderas, dirigida a una turbina de condensación; — el resto del mismo sistema de vapor que se usa para un propósito diferente, por ejemplo, el vapor se exporta directamente.

Término	Definición
Términos generales	
Medición periódica	Medición a intervalos predeterminados utilizando métodos manuales o automáticos.
Residuos	Cualquier residuo líquido o sólido generado por una instalación de incineración o por una instalación de tratamiento de cenizas de fondo.
Receptor sensible	Zona que requiere una protección especial, en particular: <ul style="list-style-type: none"> — zonas residenciales, — zonas en las que se realizan actividades humanas (por ejemplo, lugares de trabajo, escuelas, centros de día, zonas de recreo, hospitales o residencias de ancianos de las proximidades).
Lodos de depuradora	Lodos residuales provenientes del almacenamiento, la gestión y el tratamiento de aguas residuales domésticas, urbanas o industriales. A los fines de estas conclusiones sobre las MTD, se excluyen los lodos residuales que constituyen residuos peligrosos.
Escorias y/o cenizas de fondo	Residuos sólidos extraídos del horno tras la incineración de los residuos.
Medias semihorarias válidas	Se considera que una media semihoraria es válida cuando no hay fallos de funcionamiento ni mantenimiento del sistema de medición automático.

(¹) Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

Término	Definición
Contaminantes y parámetros	
As	Suma de arsénico y sus compuestos, expresada como As.
Cd	Suma de cadmio y sus compuestos, expresada como Cd.
Cd+Tl	Suma de cadmio, talio y sus compuestos, expresada como Cd+Tl.
CO	Monóxido de carbono.
Cr	Suma de cromo y sus compuestos, expresada como Cr.
Cu	Suma de cobre y sus compuestos, expresada como Cu.
PCB similares a las dioxinas	PCB que muestran una toxicidad similar a los PCDD/PCDF sustituidos en las posiciones 2,3,7 y 8 según la Organización Mundial de la Salud (OMS).
Partículas	Total de partículas (en el aire).
HCl	Cloruro de hidrógeno.
HF	Fluoruro de hidrógeno.
Hg	Suma de mercurio y sus compuestos, expresada como Hg.
Pérdida por calcinación	Cambio en la masa como resultado del calentamiento de una muestra en condiciones específicas.
N ₂ O	Monóxido de dinitrógeno (óxido nitroso).
NH ₃	Amoníaco
NH ₄ -N	Nitrógeno amoniacal, expresado como N, incluye amoníaco libre (NH ₃) e ión amonio (NH ₄ ⁺).
Ni	Suma de níquel y sus compuestos, expresada como Ni.
Emisiones de NO _x	Suma de monóxido de nitrógeno (NO) y dióxido de nitrógeno (NO ₂), expresada como NO ₂ .

Término	Definición
Contaminantes y parámetros	
Pb	Suma de plomo y sus compuestos, expresada como Pb.
PBDD/F	Dibenzo- <i>p</i> -dioxinas polibromadas y -furanos
PCB	Policlorobifenilos.
PCDD/PCDF	Dibenzo- <i>p</i> -dioxinas/dibenzofuranos policlorados.
COP	Contaminantes orgánicos persistentes según la definición del Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y sus modificaciones.
Sb	Suma de antimonio y sus compuestos, expresada como Sb.
Sb+As+Pb+Cr+Co+Cu+Mn+Ni+V	Suma de antimonio, arsénico, plomo, cromo, cobalto, cobre, manganeso, níquel, vanadio y sus compuestos, expresada como Sb+As+Pb+Cr+Co+Cu+Mn+Ni+V.
SO ₂	Dióxido de azufre
Sulfato (SO ₄ ²⁻)	Sulfato disuelto, expresado como SO ₄ ²⁻ .
COT	Carbono orgánico total, expresado como C (en agua). incluye todos los compuestos orgánicos.
Contenido COT (en residuos sólidos)	Contenido total en carbono orgánico La cantidad de carbono que se convierte en dióxido de carbono por combustión y que no se libera como dióxido de carbono por tratamiento ácido.
STS	Sólidos totales en suspensión. Concentración másica de todos los sólidos en suspensión (en agua), medida por filtración a través de filtros de fibra de vidrio y por gravimetría.
Tl	Suma de talio y sus compuestos, expresada como Tl.
COVT	Carbono orgánico volátil total, expresado como C (en aire).
Zn	Suma de cinc y sus compuestos, expresada como Zn.

(¹) Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 7).

ACRÓNIMOS

A los efectos de las presentes conclusiones sobre las MTD, se aplicarán los siguientes acrónimos:

Acrónimo	Definición
SGA	Sistema de gestión medioambiental
FDBR	Fachverband Anlagenbau (del nombre anterior de la organización: Fachverband Dampfkessel-, Behälter- und Rohrleitungsbau)
LGC	Limpieza de gases de combustión.
CDCNF	Condiciones distintas de las condiciones normales de funcionamiento
RCS	Reducción catalítica selectiva
RNCS	Reducción no catalítica selectiva
I-TEQ	Equivalente Tóxico Internacional según los programas de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN)
WHO-TEQ	Equivalente tóxico según los programas de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

CONSIDERACIONES GENERALES

Mejores técnicas disponibles

Las técnicas enumeradas y descritas en las presentes conclusiones sobre las MTD no son prescriptivas ni exhaustivas. Pueden utilizarse otras técnicas si garantizan al menos un nivel equivalente de protección del medio ambiente.

Salvo que se indique otra cosa, estas conclusiones sobre las MTD son aplicables con carácter general.

Niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) correspondientes a las emisiones a la atmósfera

Los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) en relación con las emisiones atmosféricas presentados en estas conclusiones sobre las MTD son concentraciones expresadas como la masa de sustancia emitida por volumen de gas de combustión o de aire extraído en las siguientes condiciones normalizadas: gas seco, temperatura de 273,15 K, y presión de 101,3 kPa, expresados en las unidades mg/Nm³, µg/Nm³, ng I-TEQ/Nm³ or ng WHO-TEQ/Nm³.

Los niveles de oxígeno de referencia utilizados para expresar NEA-MTD en este documento se muestran en la siguiente tabla.

Actividad	Nivel de oxígeno de referencia (OR)
Incineración de residuos	11 % en volumen seco
Tratamiento de cenizas de fondo	No hay corrección para el nivel de oxígeno.

La ecuación para calcular la concentración de las emisiones al nivel de oxígeno de referencia es la siguiente:

$$E_R = \frac{21 - O_R}{21 - O_M} \times E_M$$

Donde:

- E_R : concentración de las emisiones al nivel de oxígeno de referencia O_R ;
- O_R : nivel de oxígeno de referencia en % v/v;
- E_M : concentración medida de emisiones;
- O_M : nivel de oxígeno medido en % v/v.

Para el cómputo de los valores medios se aplicarán las definiciones siguientes:

Tipo de medición	Período de cálculo de valores medios	Definición
Continua	Media semihoraria	Valor medio en un período de 30 minutos
	Media diaria	Media durante un período de un día basada en medias semihorarias válidas
Periódica	Media a lo largo del período de muestreo	Valor medio de tres mediciones consecutivas de al menos 30 minutos cada una ⁽¹⁾
	Período de muestreo a largo plazo	Valor durante un período de muestreo de dos a cuatro semanas

⁽¹⁾ En el caso de los parámetros respecto a los cuales, debido a limitaciones de muestreo o análisis, resulte inadecuada una medición de 30 minutos y/o una media de tres mediciones consecutivas, podrá emplearse un procedimiento más adecuado. Para PCDD/F y PCB similares a las dioxinas, se utiliza un período de muestreo de 6 a 8 horas en el caso del muestreo a corto plazo.

Cuando los residuos se co-incineran junto con combustibles que no son de residuos, los NEA-MTD para emisiones a la atmósfera que se indican en la presentes conclusiones sobre las MTD se aplican a todo el volumen de gas de combustión generado.

Niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) correspondientes a las emisiones al agua

Los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) correspondientes a las emisiones al agua que se indican en las presentes conclusiones sobre las MTD son concentraciones (masa de sustancias emitidas por volumen de aguas residuales) expresadas en mg/l o ng I-TEQ/l.

Para las aguas residuales de LGC, los NEA-MTD se refieren a un muestreo puntual (solo para STS) o a medias diarias, es decir, muestras compuestas proporcionales al flujo de 24 horas. Pueden utilizarse muestras compuestas proporcionales al tiempo, siempre que se demuestre que el flujo tiene una estabilidad suficiente.

Para las aguas residuales provenientes del tratamiento de cenizas de fondo, los NEA-MTD hacen referencia a cualquiera de los dos casos siguientes:

- en caso de vertidos continuos, se utilizan valores medios diarios, es decir muestras compuestas proporcionales al flujo, de 24 horas,
- en caso de vertidos discontinuos, se utilizan valores medios a lo largo del período de vertido tomados como muestras compuestas proporcionales al flujo o, siempre que el efluente esté convenientemente mezclado y sea homogéneo, se utiliza una muestra puntual tomada antes del vertido.

Los NEA-MTD para las emisiones al agua se aplican en el punto en que las emisiones salen de la instalación.

Niveles de eficiencia energética asociados a las mejores técnicas disponibles (NEEA-MTD)

Los NEEA-MTD presentados en estas conclusiones sobre las MTD para la incineración de residuos no peligrosos distintos de los lodos de depuradora y de los residuos de madera peligrosos se expresan como:

- eficiencia eléctrica bruta en el caso de una instalación de incineración o parte de una instalación de incineración que produce electricidad utilizando una turbina de condensación;
- eficiencia energética bruta en el caso de una instalación de incineración o parte de una instalación de incineración que:
 - produce solo calor, o
 - produce electricidad usando una turbina de contrapresión y calor con el vapor que sale de la turbina.

Esto se expresa de la manera siguiente:

Eficiencia eléctrica bruta	$\eta_e = \frac{W_e}{Q_{th}} \times (Q_b / (Q_b - Q_i))$
Eficiencia energética bruta	$\eta_h = \frac{W_e + Q_{he} + Q_{de} + Q_i}{Q_{th}}$

Donde:

- W_e : potencia eléctrica generada, en MW;
- Q_{he} : Potencia térmica suministrada a los intercambiadores de calor en el lado primario, en MW;
- Q_{de} : Potencia térmica directamente exportada (como vapor o agua caliente) menos la potencia térmica del flujo de retorno, en MW;
- Q_b : Potencia térmica producida por la caldera, en MW;
- Q_i : potencia térmica (como vapor o agua caliente) que se utiliza internamente (por ejemplo, para recalentar gases de combustión), en MW;
- Q_{th} : la entrada térmica a las unidades de tratamiento térmico (por ejemplo, hornos), incluidos los combustibles auxiliares y de residuos que se utilizan de forma continua (excluyendo, por ejemplo, para la puesta en marcha), en MW_{th} expresados como poder calorífico inferior.

Los NEEA-MTD presentados en estas conclusiones sobre las MTD para la incineración de lodos de depuradora y de residuos peligrosos distintos de los residuos de madera peligrosos se expresan como rendimiento de la caldera.

Los NEEA-MTD se expresan como porcentaje.

La monitorización asociada a los NEEA-MTD se describe en MTD 2.

Contenido de inquemados en escorias/cenizas de fondo

El contenido de sustancias sin quemar en las escorias y/o cenizas de fondo se expresa como un porcentaje del peso seco, ya sea como la pérdida por calcinación o como la fracción másica de COT.

1. CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD

1.1. Sistemas de gestión ambiental

MTD 1. Para mejorar el rendimiento ambiental general, la MTD consiste en elaborar e implantar un sistema de gestión ambiental (SGA) que reúna todas las características siguientes:

- i) el compromiso, el liderazgo y la responsabilidad de la dirección, incluida la alta dirección, para la aplicación de un sistema de gestión ambiental eficaz;
- ii) un análisis que incluya la determinación del contexto de la organización, la identificación de las necesidades y expectativas de las partes interesadas, la identificación de las características de la instalación asociadas con los posibles riesgos para el medio ambiente (o la salud humana), así como de los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente;
- iii) desarrollo de una política ambiental que promueva la mejora continua del comportamiento ambiental de la instalación;
- iv) establecimiento de objetivos e indicadores de rendimiento en relación con aspectos ambientales significativos, incluyendo la garantía del cumplimiento de los requisitos legales aplicables;
- v) planificación y aplicación de los procedimientos y acciones necesarios (incluidas, en su caso, las acciones correctivas y preventivas) para alcanzar los objetivos ambientales y evitar los riesgos ambientales;
- vi) determinación de las estructuras, funciones y responsabilidades en relación con los aspectos y objetivos ambientales y aportación de los recursos financieros y humanos necesarios;
- vii) garantía de la competencia y sensibilización necesarias del personal cuyo trabajo puede afectar al comportamiento ambiental de la instalación (por ejemplo facilitando información y formación);
- viii) comunicación interna y externa;
- ix) fomento de la participación de los empleados en las buenas prácticas de gestión ambiental;
- x) establecimiento y mantenimiento de un manual de gestión y procedimientos escritos para controlar las actividades con un impacto ambiental significativo, así como los registros pertinentes;
- xi) planificación operativa efectiva y control de procesos;
- xii) aplicación de programas de mantenimiento apropiados;
- xiii) protocolos de preparación y respuesta ante situaciones de emergencia, entre ellos la prevención o la mitigación de los efectos adversos (ambientales) de las situaciones de emergencia;
- xiv) cuando se (re)diseña una (nueva) instalación o parte de ella, la consideración de los impactos ambientales a lo largo de su vida, incluidos la construcción, el mantenimiento, la explotación y la clausura;
- xv) aplicación de un programa de monitorización y medición; en caso necesario, puede encontrarse información en el Informe de Referencia sobre la monitorización de las emisiones a la atmósfera y al agua procedentes de instalaciones DEI;
- xvi) Realización de evaluaciones comparativas periódicas con el resto del sector.
- xvii) auditoría interna periódica independiente (en la medida en que sea viable) y auditoría externa periódica independiente con el fin de evaluar el comportamiento ambiental y determinar si el SGA se ajusta o no a las disposiciones previstas y si se ha aplicado y mantenido correctamente;
- xviii) evaluación de las causas de las no conformidades, aplicación de medidas correctoras en respuesta a las mismas, revisión de la eficacia de las medidas correctoras y determinación de si existen o pueden producirse no conformidades similares;

- xix) revisión periódica del SGA, por la alta dirección, para comprobar si sigue siendo conveniente, adecuado y eficaz;
- xx) seguimiento y consideración del desarrollo de técnicas más limpias.

En particular en lo que se refiere a instalaciones de incineración y, cuando sea pertinente, a instalaciones de tratamiento de cenizas de fondo, la MTD también debe incorporar los siguientes elementos en el SGA:

- xxi) para instalaciones de incineración, gestión de flujos de residuos (véase MTD 9);
- xxii) para instalaciones de tratamiento de cenizas de fondo, gestión de calidad de resultados (véase MTD 10);
- xxiii) un plan de gestión de residuos que incluya medidas destinadas a:
 - a) minimizar la generación de residuos;
 - b) optimizar la reutilización, regeneración, reciclado y/o recuperación de energía de los residuos;
 - c) garantizar la correcta eliminación de los residuos;
- xxiv) para instalaciones de incineración, un plan de gestión CDCNF (véase MTD 18);
- xxv) para instalaciones de incineración, un plan de gestión de accidentes (véase la sección 2.4);
- xxvi) para instalaciones de tratamiento de cenizas de fondo, gestión de emisiones difusas de partículas (véase MTD 23);
- xxvii) un plan de gestión de olores en los casos en que se prevén molestias debidas al olor en receptores sensibles o se haya confirmado la existencia de tales molestias (véase la sección 2.4);
- xxviii) un plan de gestión de ruidos (véase también MTD 37) en los casos en que se prevén molestias debidas al ruido en receptores sensibles o se haya confirmado la existencia de tales molestias (véase sección 2.4).

Observación

El Reglamento (CE) n.º 1221/2009 establece el sistema de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) de la Unión Europea, que es un ejemplo de sistema de gestión ambiental coherente con esta MTD.

Aplicabilidad

El grado de detalle y el grado de formalización del SGA dependerán, por regla general, de las características, dimensiones y nivel de complejidad de la instalación, así como de los diversos efectos que pueda tener sobre el medio ambiente (determinados también por el tipo y cantidad de residuos procesados).

1.2. **Monitorización**

MTD 2. La MTD consiste en determinar la eficiencia eléctrica bruta, la eficiencia energética bruta o la eficiencia de la caldera de la instalación de incineración en su conjunto o de todas las partes relevantes de la instalación de incineración.

Descripción

En el caso de una nueva instalación de incineración o después de cada modificación de una instalación de incineración existente que pueda afectar significativamente la eficiencia energética, se determinarán la eficiencia eléctrica bruta, la eficiencia energética bruta o la eficiencia de la caldera, realizando una prueba de rendimiento a plena carga.

En el caso de una instalación de incineración existente que no haya realizado una prueba de rendimiento, o donde por razones técnicas no pueda realizarse una prueba de rendimiento a plena carga, se podrá determinar la eficiencia eléctrica bruta, la eficiencia energética bruta o la eficiencia de la caldera, teniendo en cuenta los valores de diseño en las condiciones de la prueba de rendimiento.

Para la prueba de rendimiento, no se dispone de una norma EN para determinar la eficiencia de la caldera de las instalaciones de incineración. Para instalaciones de incineración en parrilla, se puede usar la directriz RL 7 de la norma FDBR.

MTD 3. La MTD consiste en monitorizar los parámetros clave del proceso que sean pertinentes para las emisiones a la atmósfera y al agua, incluidos los que se indican a continuación.

Fuente/Ubicación	Parámetro (s)	Monitorización
Gases de combustión procedentes de la incineración de residuos	Flujo, contenido de oxígeno, temperatura, presión, contenido de vapor de agua	Medición en continuo
Cámaras de combustión	Temperatura	
Aguas residuales resultantes de una LGC húmeda	Flujo, pH, temperatura	
Aguas residuales procedentes de instalaciones de tratamiento de cenizas de fondo	Flujo, pH, conductividad	

MTD 4. La MTD consiste en monitorizar las emisiones canalizadas a la atmósfera al menos con la frecuencia que se indica a continuación y con arreglo a normas EN. Si no se dispone de normas EN, la MTD consiste en aplicar normas ISO u otras normas internacionales o nacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

Sustancia/ Parámetro	Proceso	Norma(s) (1)	Frecuencia mínima de monitorización (2)	Monitorización asociada a
NO _x	Incineración de residuos	Normas EN genéricas	En continuo	MTD 29
NH ₃	Incineración de residuos en la que se emplea una RNCS y/o RCS	Normas EN genéricas	En continuo	MTD 29
N ₂ O	— Incineración de residuos en horno de lecho fluidizado — Incineración de residuos en la que la RNCS emplea urea	EN 21258 (3)	Una vez al año	MTD 29
CO	Incineración de residuos	Normas EN genéricas	En continuo	MTD 29
SO ₂	Incineración de residuos	Normas EN genéricas	En continuo	MTD 27
HCl	Incineración de residuos	Normas EN genéricas	En continuo	MTD 27
HF	Incineración de residuos	Normas EN genéricas	En continuo (4)	MTD 27
Partículas	Tratamiento de cenizas de fondo	Norma EN 13284-1	Una vez al año	MTD 26
	Incineración de residuos	Normas EN genéricas y norma EN 13284-2	En continuo	MTD 25
Metales y metales, excepto el mercurio (As, Cd, Co, Cr, Cu, Mn, Ni, Pb, Sb, Tl, V)	Incineración de residuos	Norma EN 14385	Una vez cada seis meses	MTD 25
Hg	Incineración de residuos	Normas EN genéricas y norma EN 14884	En continuo (5)	MTD 31
COVT	Incineración de residuos	Normas EN genéricas	En continuo	MTD 30
PBDD/F	Incineración de residuos (6)	Ninguna norma EN disponible	Una vez cada seis meses	MTD 30

Sustancia/ Parámetro	Proceso	Norma(s) ⁽¹⁾	Frecuencia mínima de monitorización ⁽²⁾	Monitorización asociada a
PCDD/PCDF	Incineración de residuos	EN 1948-1, EN 1948-2, EN 1948-3	Una vez cada seis meses para muestreo a corto plazo	MTD 30
		Ninguna norma EN disponible para muestreo a largo plazo, Normas EN 1948-2, EN 1948-3	Una vez al mes para muestreo a largo plazo ⁽⁷⁾	MTD 30
PCB similares a las dioxinas	Incineración de residuos	Normas EN 1948-1, EN 1948-2, EN 1948-4	Una vez cada seis meses para muestreo a corto plazo ⁽⁸⁾	MTD 30
		Ninguna norma EN disponible para muestreo a largo plazo, Normas EN 1948-2, EN 1948-4	Una vez al mes para muestreo a largo plazo ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾	MTD 30
Benzo[a]pireno.	Incineración de residuos	Ninguna norma EN disponible	Una vez al año	MTD 30

⁽¹⁾ Las normas EN genéricas sobre mediciones en continuo son las siguientes: EN 15267-1, EN 15267-2, EN 15267-3 y EN 14181. Las normas EN para mediciones periódicas figuran en el cuadro o en las notas a pie de página.

⁽²⁾ Respecto a la monitorización periódica, la frecuencia de monitorización no se aplica cuando el funcionamiento de la instalación tuviera el único propósito de realizar una medición de emisiones.

⁽³⁾ Si se lleva a cabo la monitorización en continuo de N₂O, se aplicarán las normas genéricas EN para mediciones continuas.

⁽⁴⁾ La medición en continuo de HF puede reemplazarse por mediciones periódicas con una frecuencia mínima de una vez cada seis meses si se demuestra que los niveles de emisión de HCl son suficientemente estables. No hay una norma EN disponible para la medición periódica de HF.

⁽⁵⁾ En el caso de instalaciones que incineran residuos con un contenido de mercurio bajo y estable (por ejemplo, un flujo único de residuos de una composición controlada), la monitorización en continuo de las emisiones puede ser reemplazada por un muestreo a largo plazo (no existe una norma EN para el muestreo a largo plazo de Hg o mediciones periódicas con una frecuencia mínima de una vez cada seis meses. En este último caso, la norma pertinente es la EN 13211.

⁽⁶⁾ La monitorización solo se aplica a la incineración de residuos que contienen retardantes de llama bromados o a instalaciones que usan MTD 31 con una inyección continua de bromo.

⁽⁷⁾ La monitorización no se aplica si se demuestra que los niveles de emisión son suficientemente estables.

⁽⁸⁾ La monitorización no se aplica cuando las emisiones de PCB similares a las dioxinas son menores a 0,01 ng WHO-TEQ/Nm³.

MTD 5. La MTD consiste en monitorizar adecuadamente las emisiones canalizadas a la atmósfera de la planta de incineración durante el CDCNF.

Descripción

La monitorización puede llevarse a cabo mediante mediciones directas de emisión (por ejemplo, para los contaminantes que se monitorizan en continuo) o mediante la supervisión de parámetros análogos, si esto demuestra ser de calidad científica equivalente o mejor que las mediciones directas de emisión. Las emisiones generadas en operaciones de puesta en marcha y parada en las que no se incineran residuos, incluidas las emisiones de PCDD/F, se estiman de acuerdo con campañas de medición, por ejemplo cada tres años, llevadas a cabo durante operaciones de puesta en marcha y parada planificadas.

MTD 6. La MTD consiste en monitorizar las emisiones al agua procedentes de la LGC y el tratamiento de cenizas de fondo al menos con la frecuencia que se indica a continuación y con arreglo a normas EN. Si no se dispone de normas EN, la MTD consiste en aplicar normas ISO u otras normas internacionales o nacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

Sustancia/ parámetro	Proceso	Norma(s)	Frecuencia mínima de monitorización	Monitorización asociada a	
Carbono orgánico total (COT)	LGC	Norma EN 1484	Una vez al mes	MTD 34	
	Tratamiento de cenizas de fondo		Una vez al mes ⁽¹⁾		
Total de sólidos en suspensión (TSS)	LGC	Norma EN 872	Una vez al día ⁽²⁾		
	Tratamiento de cenizas de fondo		Una vez al mes ⁽¹⁾		
As	LGC	Varias normas EN disponibles (EN ISO 11885, EN ISO 15586 o EN ISO 17294-2)	Una vez al mes		
Cd	LGC				
Cr	LGC				
Cu	LGC				
Mo	LGC				
Ni	LGC				
Pb	LGC				Una vez al mes
	Tratamiento de cenizas de fondo				Una vez al mes ⁽¹⁾
Sb	LGC				Una vez al mes
Tl	LGC				
Zn	LGC				
Hg	LGC	Varias normas EN disponibles (por ejemplo, las normas EN ISO 12846 o EN ISO 17852)			
Nitrógeno amoniacal (NH ₄ -N)	Tratamiento de cenizas de fondo	Varias normas EN disponibles (por ejemplo las normas EN ISO 11732, EN ISO 14911)	Una vez al mes ⁽¹⁾		
Cloruro (Cl ⁻)	Tratamiento de cenizas de fondo	Varias normas EN disponibles (por ejemplo las normas EN ISO 10304-1, EN ISO 15682)			
Sulfato (SO ₄ ²⁻)	Tratamiento de cenizas de fondo	EN ISO 10304-1			
PCDD/F	LGC	Ninguna norma EN disponible	Una vez al mes ⁽¹⁾		
	Tratamiento de cenizas de fondo		Una vez cada seis meses		

⁽¹⁾ La frecuencia de monitorización puede ser al menos una vez cada seis meses si se demuestra que las emisiones son suficientemente estables.

⁽²⁾ Las mediciones diarias de muestreo compuesto proporcional al flujo de 24 horas pueden sustituirse por mediciones diarias de muestras puntuales.

MTD 7.La MTD consiste en monitorizar el contenido de inquemados en escorias y cenizas de fondo en la instalación de incineración con al menos la frecuencia que se indica a continuación y de acuerdo con las normas EN.

Parámetro	Norma(s)	Frecuencia mínima de monitorización	Monitorización asociada a
Pérdida por calcinación ⁽¹⁾	Normas EN 14899 y EN 15169 o EN 15935	Una vez cada tres meses	MTD 14
Carbono orgánico total ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Normas EN 14899 y EN 13137 o EN 15936		

⁽¹⁾ Se monitoriza la pérdida por calcinación o el carbono orgánico total.

⁽²⁾ El carbono elemental (por ejemplo determinado de acuerdo con DIN 19539) se puede restar del resultado de la medición.

MTD 8. Respecto a la incineración de residuos peligrosos que contienen COP, la MTD consiste en determinar el contenido en COP en las corrientes de salida (por ejemplo, escorias y cenizas de fondo, gases de combustión, aguas residuales) después de la puesta en servicio de la instalación de incineración y después de cada cambio que pueda afectar significativamente al contenido de COP en las corrientes de salida.

Descripción

El contenido de COP en las corrientes de salida se determina mediante mediciones directas o mediante métodos indirectos (por ejemplo, la cantidad acumulada de COP en las cenizas volantes, los residuos secos de la LGC, las aguas residuales de la LGC y los lodos de tratamiento de aguas residuales relacionados pueden determinarse mediante la monitorización del contenido de COP en el gas de combustión antes y después del sistema de LGC) o basándose en estudios representativos de la instalación.

Aplicabilidad

Solo se aplica en las instalaciones que:

- incineran residuos peligrosos con niveles de COP anteriores a la incineración que excedan los límites de concentración definidos en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 850/2004 y sus modificaciones; y
- no cumplen con las especificaciones de descripción del proceso del capítulo IV.G.2 letra g) de las directrices técnicas del PNUMA UNEP/CHW.13/6/Add.1/Rev.1.

1.3. Comportamiento general desde el punto de vista del medio ambiente y de la combustión

MTD 9. Para mejorar el rendimiento ambiental global de la instalación de incineración mediante la gestión de la corriente de residuos (véase MTD 1), la MTD consiste en utilizar todas las técnicas (a) a (c) que se indican a continuación y, cuando sea pertinente, también las técnicas (d), (e) y (f).

	Técnica	Descripción
a)	Determinación de los tipos de residuos que pueden ser incinerados	Basándose en las características de la instalación de incineración, identificación de los tipos de residuos que pueden incinerarse en términos de, por ejemplo, el estado físico, las características químicas, las propiedades peligrosas y los intervalos aceptables de poder calorífico, humedad, contenido en cenizas y tamaño.
b)	Establecimiento y aplicación de procedimientos de caracterización y de pre-aceptación de residuos	Con esos procedimientos se pretende garantizar la adecuación técnica (y legal) de las operaciones de tratamiento de un tipo concreto de residuos antes de su llegada a la instalación. Incluyen procedimientos para recopilar información sobre los residuos entrantes y pueden llevar aparejadas la recogida de muestras y la caracterización de los residuos para conocer suficientemente su composición. Los procedimientos de pre-aceptación de residuos se basan en el riesgo y tienen en cuenta, por ejemplo, las propiedades peligrosas de los residuos, los riesgos que estos plantean en términos de seguridad del proceso, seguridad laboral e impacto ambiental, así como la información facilitada por el poseedor o poseedores anteriores de los residuos.

	Técnica	Descripción
c)	Establecimiento y aplicación de procedimientos de aceptación de residuos	Los procedimientos de aceptación tienen por objeto confirmar las características de los residuos, identificadas en la fase de preaceptación. Esos procedimientos determinan los elementos que se deben verificar en el momento de la descarga de los residuos a la instalación, así como los criterios de aceptación y rechazo. Pueden incluir la recogida de muestras, la inspección y el análisis de los residuos. Los procedimientos de aceptación de residuos se basan en el riesgo y tienen en cuenta, por ejemplo, las propiedades peligrosas de los residuos, los riesgos que estos plantean en términos de seguridad del proceso, seguridad laboral e impacto ambiental, así como la información facilitada por el poseedor o poseedores anteriores de los residuos. Los elementos que deben monitorizarse para cada tipo de residuo se detallan en MTD 11.
d)	Establecimiento y aplicación de un inventario y un sistema de trazabilidad de residuos	El sistema de trazabilidad de residuos y el inventario tienen por objeto determinar la localización y la cantidad de residuos en la instalación. Reúne toda la información generada durante los procedimientos de pre-aceptación (por ejemplo, fecha de llegada a la instalación y número de referencia único del residuo, información sobre el poseedor o poseedores anteriores del residuo, resultados de los análisis de pre-aceptación y aceptación, características y cantidad de los residuos presentes en el emplazamiento (incluyendo todos los peligros identificados), aceptación, almacenamiento, tratamiento y/o traslado de los residuos fuera del emplazamiento. El sistema de trazabilidad de residuos se basa en el riesgo y tiene en cuenta, por ejemplo, las propiedades peligrosas de los residuos, los riesgos que estos plantean en términos de seguridad del proceso, seguridad laboral e impacto ambiental, así como la información facilitada por el poseedor o poseedores anteriores de los residuos. En el sistema de trazabilidad de residuos se incluye un etiquetado claro de los residuos que se almacenan en lugares que no sean el foso de residuos o el tanque de almacenamiento de lodos (por ejemplo, en contenedores, bidones, fardos u otras formas de embalaje) para que puedan identificarse en todo momento.
e)	Segregación de residuos	Los residuos se mantienen separados en función de sus propiedades para facilitar su almacenamiento e incineración y hacerlo más seguro desde el punto de vista del medio ambiente. La separación de residuos consiste en la separación física de cada tipo de residuo y en los procedimientos que identifican el momento y el lugar de su almacenamiento.
f)	Verificación de la compatibilidad de residuos antes de mezclar o combinar residuos peligrosos	La compatibilidad se garantiza mediante un conjunto de medidas y pruebas de verificación para detectar cualquier reacción química no deseada y/o potencialmente peligrosa entre residuos (por ejemplo polimerización, evolución del gas, reacción exotérmica, descomposición) al homogeneizar o mezclarlos. Las pruebas de compatibilidad se basan en el riesgo y tienen en cuenta, por ejemplo, las propiedades peligrosas de los residuos, los riesgos que estos plantean en términos de seguridad del proceso, seguridad laboral e impacto ambiental, así como la información facilitada por el poseedor o poseedores anteriores de los residuos.

MTD 10. Para mejorar el rendimiento ambiental global de la instalación de tratamiento de cenizas de fondo, la MTD debe incluir funciones de control de calidad de resultados en el SGA (véase MTD 1).

Descripción

Las funciones de control de calidad de resultados están incluidas en el SGA, a fin de garantizar que los resultados del tratamiento de cenizas de fondo estén en línea con las expectativas, utilizando las normas EN existentes cuando estén disponibles. Esto también permite monitorizar y optimizar el rendimiento del tratamiento de cenizas de fondo.

MTD 11. Para mejorar el rendimiento ambiental general de la planta de incineración, la MTD consiste en monitorizar las descargas de residuos como parte de los procedimientos de aceptación de residuos (véase MTD 9 c.) incluyendo, en función del riesgo que planteen los residuos entrantes, los elementos que se indican a continuación.

Tipo de residuos	Monitorización de la descarga de residuos
Residuos sólidos urbanos y otros residuos no peligrosos	<ul style="list-style-type: none"> — Detección de radiactividad — Pesaje de las descargas de residuos — Inspección visual — Muestreo periódico de descargas de residuos y análisis de propiedades/sustancias clave (por ejemplo, poder calorífico, contenido de halógenos y metales/metaloideos). Para los residuos sólidos urbanos, esto implica una descarga separada.
Lodos de depuradora	<ul style="list-style-type: none"> — Pesaje de las descargas de residuos (o medición del flujo si el lodo de aguas residuales se suministra a través de tuberías) — Inspección visual, en la medida en que sea técnicamente posible — Muestreo y análisis periódicos de propiedades/sustancias clave (por ejemplo, poder calorífico, contenido de agua, ceniza y mercurio)
Residuos peligrosos distintos de los residuos sanitarios	<ul style="list-style-type: none"> — Detección de radiactividad — Pesaje de las descargas de residuos — Inspección visual, en la medida en que sea técnicamente posible — Control de descargas individuales de residuos y comparación con la declaración del productor de residuos — Muestreo del contenido de: <ul style="list-style-type: none"> — todos los camiones cisternas y remolques — residuos embalados (por ejemplo, en bidones, contenedores intermedios para granel (CIG) o embalajes más pequeños) y análisis de: <ul style="list-style-type: none"> — parámetros de combustión (incluyendo el poder calorífico y el punto de inflamación) — compatibilidad de los residuos, con objeto de detectar posibles reacciones peligrosas al mezclar u homogeneizar los residuos antes del almacenamiento (MTD 9 f) — sustancias clave, incluidos COP, halógenos y azufre, metales/metaloideos
Residuos sanitarios	<ul style="list-style-type: none"> — Detección de radiactividad — Pesaje de las descargas de residuos — Inspección visual de la integridad del embalaje

MTD 12. Para reducir los riesgos ambientales asociados con la recepción, manipulación y almacenamiento de residuos, la MTD consiste en utilizar las dos técnicas que se indican a continuación.

	Técnica	Descripción
a)	Superficies impermeables con una adecuada infraestructura de drenaje	En función de los riesgos planteados por los residuos en términos de contaminación del suelo o del agua, la superficie de las áreas de recepción, las áreas de manipulación y almacenamiento se impermeabilizarán a los líquidos en cuestión y contarán con una infraestructura de drenaje adecuada (véase MTD 32). La integridad de esta superficie se verifica periódicamente, en la medida en que sea técnicamente posible.
b)	Adecuación de la capacidad de almacenamiento de residuos	Se toman medidas para evitar la acumulación de residuos, en particular: <ul style="list-style-type: none"> — establecer claramente la capacidad máxima de almacenamiento de residuos, teniendo en cuenta las características de los residuos (por ejemplo, en relación con el riesgo de incendios) y la capacidad de tratamiento, y no se excede, — comparar regularmente la cantidad de residuos almacenados con la capacidad máxima de almacenamiento permitida, — establecer claramente el tiempo máximo de permanencia para los residuos que no se mezclan durante el almacenamiento (por ejemplo residuos sanitarios, residuos empaquetados),.

MTD 13. Para reducir los riesgos ambientales asociados con el almacenamiento y la manipulación de residuos sanitarios, la MTD consiste en utilizar una combinación de las técnicas que se indican a continuación.

	Técnica	Descripción
a)	Manipulación automatizada o semiautomatizada de residuos	Los residuos sanitarios se descargan del camión al área de almacenamiento mediante un sistema automatizado o manual, dependiendo del riesgo que plantee esta operación. Desde el área de almacenamiento, los residuos sanitarios se introducen en el horno mediante un sistema de alimentación automático.
b)	Incineración de contenedores sellados no reutilizables, si se utilizan	Los residuos sanitarios se descargan en recipientes combustibles sellados y sólidos que nunca se abren durante las operaciones de almacenamiento y manipulación. Si se desechan agujas y objetos cortantes en su interior, los contenedores serán también resistentes a las perforaciones.
c)	Limpieza y desinfección de contenedores reutilizables, si se utilizan	Los contenedores de residuos reutilizables se limpian en un área de limpieza designada y se desinfectan en una instalación específicamente diseñada para ello. Todo resto que quede tras las operaciones de limpieza se incinera.

MTD 14. Para mejorar el rendimiento ambiental general de la incineración de residuos, disminuir el contenido de inquemados en escorias y cenizas de fondo, y reducir las emisiones a la atmósfera procedentes de la incineración de residuos, la MTD consiste en utilizar una combinación adecuada de las técnicas que se indican a continuación.

	Técnica	Descripción	Aplicabilidad
a)	Mezcla y homogeneización de residuos	La mezcla y la homogeneización de residuos previa a la incineración incluyen, por ejemplo, las siguientes operaciones: — el mezclado mediante una grúa industrial; — la utilización de un sistema de homogeneización en la alimentación; — el mezclado de residuos líquidos y pastosos compatibles En algunos casos, los residuos sólidos se trituran antes de mezclarlos	No se aplica cuando se requiere alimentación directa en el horno debido a consideraciones de seguridad o a las características de los residuos (por ejemplo, residuos sanitarios infecciosos, residuos con olor o residuos que son propensos a liberar sustancias volátiles). No se aplica cuando pueden producirse reacciones no deseadas entre diferentes tipos de residuos (véase MTD 9 f).
b)	Sistema de control avanzado	Véase la sección 2.1	Aplicable con carácter general.
c)	Optimización del proceso de incineración	Véase la sección 2.1	La optimización del diseño no es aplicable a los hornos existentes.

Cuadro 1

Niveles de rendimiento ambiental asociados con MTD para inquemados en escorias y cenizas de fondo procedentes de la incineración de residuos

Parámetro	Unidad	NCAA-MTD
Contenido en COT en escorias y cenizas de fondo ⁽¹⁾	% del peso en seco	1–3 ⁽²⁾
Pérdida por calcinación de escorias y cenizas de fondo ⁽¹⁾	% del peso en seco	1–5 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Se aplica el NCAA-MTD para contenido en COT o el NCAA-MTD para la pérdida por calcinación.

⁽²⁾ El límite inferior del intervalo NCAA-MTD puede lograrse cuando se utilizan hornos de lecho fluidizado u hornos rotativos que funcionan en modo de escoria.

La monitorización asociada figura en MTD 7.

MTD 15. Con el fin de mejorar el rendimiento ambiental global de la instalación de incineración y reducir las emisiones al aire, la MTD consiste en establecer y aplicar procedimientos para el ajuste de la configuración de la instalación, por ejemplo a través del sistema de control avanzado (véase descripción en la sección 2.1), cuando sea necesario y posible, en función de las propiedades y el control de los residuos (véase MTD 11).

MTD 16. Con el fin de mejorar el rendimiento ambiental global de la instalación de incineración y reducir las emisiones al aire, la MTD consiste en establecer y aplicar procedimientos operativos (por ejemplo, la organización de la cadena de suministro, una actividad continuada en lugar de discontinua) que limite en la medida de lo posible las operaciones de parada y arranque.

MTD 17. Para reducir las emisiones de la instalación de incineración a la atmósfera y, si corresponde, al agua, la MTD consiste en garantizar que el sistema de LGC y la instalación de tratamiento de aguas residuales están diseñadas adecuadamente (por ejemplo, se ha tenido en cuenta el caudal máximo y las concentraciones de contaminantes), que opera de acuerdo con su diseño, y que recibe el mantenimiento necesario a fin de asegurar una disponibilidad óptima.

MTD 18. Con el fin de disminuir la frecuencia de ocurrencia de CDCNF y de reducir las emisiones a la atmósfera y, si corresponde, al agua, de la instalación de incineración durante CDCNF, la MTD consiste en establecer y ejecutar un plan de gestión de CDCNF basado en el riesgo como parte del sistema de gestión ambiental (véase MTD 1) que incluye todos los elementos indicados a continuación:

- identificación de CDCNF potenciales [por ejemplo, un fallo de un equipo crítico para la protección del medio ambiente («equipo crítico»)], de sus causas fundamentales y de sus posibles consecuencias, y revisión y actualización periódica de la lista de CDCNF identificados después de la evaluación periódica a continuación;
- diseño apropiado del equipo crítico (por ejemplo, compartimentación del filtro de mangas, técnicas para calentar los gases de combustión y evitar la necesidad de baipasar el filtro de mangas durante el arranque y parada, etc.);
- configuración y ejecución de un plan de mantenimiento preventivo para equipos críticos [véase MTD 1 xii)];
- monitorización y registro de emisiones durante CDCNF y circunstancias asociadas (véase MTD 5);
- evaluación periódica de las emisiones que ocurren durante CDCNF (por ejemplo, frecuencia de acontecimientos, duración, cantidad de contaminantes emitidos) y ejecución de acciones correctivas si es necesario.

1.4. Eficiencia energética

MTD 19. Para aumentar la eficiencia de recursos de la instalación de incineración, la MTD consiste en utilizar una caldera de recuperación de calor.

Descripción

La energía contenida en el gas de combustión se recupera en una caldera de recuperación de calor que produce agua caliente y/o vapor, que puede ser exportada, utilizada internamente y/o utilizada para producir electricidad.

Aplicabilidad

En el caso de instalaciones dedicadas a la incineración de residuos peligrosos, la aplicabilidad puede estar limitada por:

- la adhesividad de las cenizas volantes;
- la corrosividad de los gases de combustión.

MTD 20. Para aumentar la eficiencia energética de la instalación de incineración, la MTD consiste en utilizar una combinación adecuada de las técnicas que se indican a continuación.

	Técnica	Descripción	Aplicabilidad
a)	Secado de lodos de depuradora	Después de la deshidratación mecánica, los lodos de depuradora se secan aún más, utilizando por ejemplo calor de baja intensidad, antes de introducirlos en el horno. El grado de secado de los lodos depende del sistema de alimentación del horno.	Aplicable dentro de los límites asociados a la disponibilidad de una fuente de calor de baja intensidad.
b)	Reducción del flujo de los gases de combustión	El flujo de gases de combustión se reduce mediante, por ejemplo: — la mejora de la distribución del aire de combustión primario y secundario; — la recirculación de los gases de combustión (véase la sección 2.2). Un menor flujo de gas de combustión reduce la demanda de energía de la instalación (por ejemplo, para los ventiladores de tiro inducido).	Para instalaciones existentes, la aplicabilidad de la recirculación de los gases de combustión puede estar limitada debido a restricciones técnicas (por ejemplo, carga de contaminantes en los gases de combustión, condiciones de incineración).
c)	Minimización de las pérdidas de calor	Las pérdidas de calor se minimizan a través de, por ejemplo: — el uso de sistemas horno-calderas-integrales, que permiten recuperar el calor de los laterales del horno; — el aislamiento térmico de hornos y calderas; — la recirculación de los gases de combustión (véase la sección 2.2); — la recuperación de calor del enfriamiento de escorias y cenizas de fondo (véase MTD 20 i).	Los sistemas horno-caldera integrales no son aplicables a hornos rotativos ni a otros hornos dedicados a la incineración a alta temperatura de residuos peligrosos.
d)	Optimización del diseño de la caldera	La transferencia de calor en la caldera se mejora mediante la optimización, por ejemplo, de: — la velocidad y la distribución de los gases de combustión; — la circulación del agua/vapor; — los haces de tubos de convección; — los sistemas de limpieza de calderas en línea y fuera de línea para minimizar el ensuciamiento de los haces de tubo de convección.	Aplicable a instalaciones nuevas y a las modificaciones sustanciales de instalaciones existentes.
e)	Intercambiadores de calor de gases de combustión a baja temperatura	Los intercambiadores de calor especiales resistentes a la corrosión se utilizan para recuperar energía adicional del gas de combustión en la salida de la caldera, después de un PE, o después de un sistema de inyección de sorbente seco.	Aplicable dentro de las limitaciones del perfil de temperatura de funcionamiento del sistema LGC. En el caso de instalaciones existentes, la aplicabilidad puede estar limitada por la falta de espacio.
f)	Condiciones de vapor de alta presión	Cuanto más altas sean las condiciones de vapor (temperatura y presión), mayor será la eficiencia de conversión de electricidad permitida por el ciclo de vapor. El funcionamiento en condiciones en las que el vapor circula a alta presión (por ejemplo, por encima de 45 bar, 400 °C) requiere el uso de aleaciones de acero especiales o de un revestimiento refractario para proteger las secciones de la caldera que están expuestas a las temperaturas más altas.	Aplicable a instalaciones nuevas y a modificaciones importantes de instalaciones existentes, que están principalmente orientadas a la generación de electricidad. La aplicabilidad puede estar limitada por: — la adhesividad de las cenizas volantes; — la corrosividad de los gases de combustión.

	Técnica	Descripción	Aplicabilidad
g)	Cogeneración	Cogeneración de calor y electricidad donde el calor (principalmente del vapor que sale de la turbina) se utiliza para producir agua caliente/vapor para ser utilizado en procesos/actividades industriales o en un sistema de calefacción/refrigeración centralizado.	Aplicable dentro de las restricciones asociadas con la demanda local de calor y energía y/o la disponibilidad de redes.
h)	Condensador de gases de combustión	Un intercambiador de calor o un lavador con un intercambiador de calor, en el que el vapor de agua contenido en el gas de combustión se condensa, que transfiere el calor latente al agua a una temperatura suficientemente baja (por ejemplo, el flujo de retorno de una red de calefacción urbana). El condensador de gases de combustión también proporciona beneficios colaterales al reducir las emisiones a la atmósfera (por ejemplo, de partículas y gases ácidos). El uso de bombas de calor puede aumentar la cantidad de energía recuperada de la condensación de los gases de combustión.	Aplicable dentro de las restricciones asociadas con la demanda de calor de baja temperatura, por ejemplo, por la disponibilidad de una red de calefacción urbana con una temperatura de retorno suficientemente baja.
i)	Extracción de escorias por vía seca	La ceniza de fondo caliente y seca cae de la parrilla a un sistema de transporte, siendo enfriada por el aire ambiente. La energía se recupera utilizando el aire de refrigeración para la combustión.	Aplicable únicamente a hornos de parrilla. Puede haber restricciones técnicas que impidan adaptar esta técnica a hornos existentes.

Cuadro 2

Niveles de eficiencia energética asociados a las MTD (NEEA-MTD) correspondientes a la incineración de residuos

(%)

NEEA-MTD				
Instalación	Residuos sólidos urbanos, otros residuos no peligrosos y residuos peligrosos de madera		Residuos peligrosos distintos de los residuos peligrosos de madera ⁽¹⁾	Lodos de depuradora
	Eficiencia eléctrica neta bruta ⁽²⁾ ⁽³⁾	Eficiencia energética bruta ⁽⁴⁾	Rendimiento de la caldera	
Instalación nueva	25–35	72–91 ⁽⁵⁾	60–80	60–70 ⁽⁶⁾
Instalación existente	20–35			

⁽¹⁾ El NEEA-MTD solo se aplica para una caldera de recuperación de calor.

⁽²⁾ El NEEA-MTD para eficiencia eléctrica bruta solo se aplica a instalaciones o partes de instalaciones que producen electricidad usando una turbina de condensación.

⁽³⁾ El límite superior del intervalo de NEEA-MTD puede alcanzarse cuando se utiliza la MTD 20 f.

⁽⁴⁾ El NEEA-MTD para eficiencia energética bruta solo se aplica a instalaciones o partes de instalaciones que producen solo calor o electricidad usando una turbina de contrapresión y calor con el vapor de salida de la turbina.

⁽⁵⁾ Se puede lograr una eficiencia energética bruta que exceda el límite superior del intervalo de NEEA-MTD (incluso por encima del 100 %) cuando se use un condensador de gas de combustión.

⁽⁶⁾ Para la incineración de lodos de depuradora, la eficiencia de la caldera depende en gran medida del contenido de agua de los lodos de depuradora que se introducen en el horno.

La monitorización asociada figura en MTD 2.

1.5. Emisiones atmosféricas

1.5.1. Emisiones difusas

MTD 21. Para prevenir o reducir emisiones difusas generadas por instalaciones de incineración, incluidas las emisiones de olor, la MTD consiste en:

- almacenar residuos pastosos sólidos y a granel de fuerte olor y/o propensos a liberar sustancias volátiles en edificios cerrados bajo presión subatmosférica controlada y usar el aire extraído como aire de combustión para incineración, o enviarlo a otro sistema de reducción adecuado en el caso de riesgo de explosión;
- almacenar residuos líquidos en tanques a una presión controlada adecuada y canalizar las aberturas de ventilación del tanque a la alimentación de aire de combustión o a otro sistema de reducción adecuado;
- controlar el riesgo de olor durante períodos de parada completa cuando no hay capacidad de incineración disponible, por ejemplo:
 - enviando el aire ventilado o extraído a un sistema de reducción alternativo, por ejemplo un lavador húmedo, un lecho de adsorción fijo;
 - minimizando la cantidad de residuos almacenados, por ej. mediante la interrupción, reducción o transferencia de las descargas de residuos, como parte de la gestión de la corriente de residuos (véase MTD 9);
 - almacenando los residuos en fardos debidamente sellados.

MTD 22. Con el fin de evitar las emisiones difusas de compuestos volátiles durante la manipulación de residuos gaseosos y líquidos de fuerte olor y/o propensos a liberar sustancias volátiles en las instalaciones de incineración, la MTD consiste en introducirlos en el horno mediante alimentación directa.

Descripción

Para los residuos gaseosos y líquidos transferidos en contenedores de residuos a granel (por ejemplo, camiones cisterna), la alimentación directa se realiza conectando el contenedor de residuos a la línea de alimentación del horno. A continuación, el contenedor se vacía mediante la aplicación de presión con nitrógeno o, si la viscosidad es lo suficientemente baja, bombeando el líquido.

En el caso de residuos gaseosos y líquidos transferidos en contenedores de residuos aptos para incineración (por ejemplo, bidones), la alimentación directa se lleva a cabo introduciendo los contenedores directamente en el horno.

Aplicabilidad

Puede no ser aplicable a la incineración de lodos de depuradora en función, por ejemplo, del contenido de agua y de la necesidad de secado previo o mezcla con otros residuos.

MTD 23. Para prevenir o reducir las emisiones difusas de partículas a la atmósfera producidas en el tratamiento de escorias y cenizas de fondo, la MTD consiste en incluir en el sistema de gestión ambiental (véase MTD 1) los siguientes aspectos de la gestión de emisiones difusas de partículas:

- identificación de las fuentes de emisión difusa de partículas más importantes (por ejemplo, utilizando la norma EN 15445);
- definición y aplicación de acciones y técnicas apropiadas para evitar o reducir las emisiones difusas en un período de tiempo dado.

MTD 24. Para prevenir o reducir las emisiones difusas de partículas a la atmósfera producidas en el tratamiento de escorias y cenizas de fondo, la MTD consiste en utilizar una combinación adecuada de las técnicas que se indican a continuación.

	Técnica	Descripción	Aplicabilidad
a)	Confinar y cubrir los equipos	Confinar/recubrir operaciones durante las que se pueden desprender fácilmente partículas (como el triturado, el cribado) y/o cubrir transportadores y montacargas. El confinamiento también se puede llevar a cabo instalando todos los equipos en un edificio cerrado.	La instalación de los equipos en un edificio cerrado puede no ser aplicable a dispositivos de tratamiento móviles.

	Técnica	Descripción	Aplicabilidad
b)	Limitar la altura de descarga	Hacer coincidir la altura de descarga con la altura variable de la pila de material de forma automática, si es posible (por ejemplo, cintas transportadoras con alturas ajustables).	Aplicable con carácter general.
c)	Proteger las pilas de material contra los vientos dominantes.	Proteger las áreas de almacenamiento a granel o las pilas de material con cubiertas o barreras cortavientos, tales como pantallas, muros o zonas verdes verticales, así como orientar correctamente las pilas en relación con el viento predominante.	Aplicable con carácter general.
d)	Utilizar pulverizadores de agua.	Instalar sistemas de pulverización de agua en las principales fuentes de emisiones difusas de partículas. La humidificación de las partículas contribuye a aglomerarlas y a que el polvo se asiente. Las emisiones difusas de partículas en las pilas se reducen al garantizar una humidificación adecuada de los puntos de carga y descarga, o de las propias pilas.	Aplicable con carácter general.
e)	Optimizar el contenido de humedad	Optimizar el contenido de humedad de las escorias/cenizas de fondo al nivel requerido para la recuperación eficiente de metales y materiales minerales a la vez que se minimiza la liberación de partículas.	Aplicable con carácter general.
f)	Operar a presión subatmosférica	Llevar a cabo el tratamiento de escorias y cenizas de fondo en equipos confinados o edificios (véase la técnica a) bajo presión subatmosférica para permitir el tratamiento del aire extraído con una técnica de reducción (véase MTD 26) como emisiones canalizadas.	Solo aplicable a sistemas de extracción seca de escorias y otros de baja humedad.

1.5.2. Emisiones canalizadas

1.5.2.1. Emisiones de partículas, metales y metaloides

MTD 25. Para reducir las emisiones canalizadas de partículas, metales y metaloides a la atmósfera generadas por la incineración de residuos, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas que se indican a continuación.

	Técnica	Descripción	Aplicabilidad
a)	Filtro de mangas	Véase la sección 2.2	En general, aplicable únicamente a las nuevas instalaciones. Aplicable a las instalaciones existentes con los condicionamientos asociados al perfil de temperatura de funcionamiento del sistema LGC.
b)	Precipitador electrostático.	Véase la sección 2.2	Aplicable con carácter general.

	Técnica	Descripción	Aplicabilidad
c)	Inyección de sorbente seco	Véase la sección 2.2 No pertinente para la reducción de emisiones de partículas. Adsorción de metales mediante inyección de carbón activado u otros reactivos en combinación con una absorción por vía seca o semi-húmeda, utilizado en la reducción de emisiones de gases ácidos.	Aplicable con carácter general.
d)	Lavador húmedo	Véase la sección 2.2. Los sistemas de lavado húmedo no se utilizan para eliminar la carga de partículas principal, sino que se instalan después de otras técnicas de reducción para reducir aún más las concentraciones de partículas, metales y metaloides en los gases de combustión.	Puede haber restricciones de aplicabilidad en función a la escasez de agua, como ocurre en las zonas áridas.
e)	Adsorción de lecho fijo o móvil	Véase la sección 2.2. El sistema se utiliza principalmente para adsorber mercurio y otros metales y metaloides, así como compuestos orgánicos como PCDD/F, pero también actúa como un efectivo filtro de afino para partículas.	La aplicabilidad puede estar limitada por la caída de presión general asociada con la configuración del sistema de LCG. En el caso de instalaciones existentes, la aplicabilidad puede estar limitada por la falta de espacio.

Cuadro 3

Niveles de emisión asociados a la MTD (NEA-MTD) para emisiones canalizadas a la atmósfera de partículas, metales y metaloides generadas en la incineración de residuos

(mg/Nm³)

Parámetro	NEA-MTD	Período de cálculo de valores medios
Partículas	< 2-5 ⁽¹⁾	Media diaria
Cd+Tl	0,005-0,02	Media a lo largo del período de muestreo
Sb+As+Pb+Cr+Co+Cu+Mn+Ni+V	0,01-0,3	Media a lo largo del período de muestreo

⁽¹⁾ Para las instalaciones existentes dedicadas a la incineración de residuos peligrosos y a las que no sea aplicable un filtro de mangas, el límite superior del intervalo del NEA-MTD es 7 mg/Nm³.

La monitorización asociada figura en la MTD 4.

MTD 26. Para reducir las emisiones canalizadas de partículas a la atmósfera generadas por el tratamiento confinado de escorias y cenizas de fondo con extracción de aire (véase MTD 24 f), la MTD consiste en tratar el aire extraído con un filtro de mangas (véase la sección 2.2).

Cuadro 4

Niveles de emisión asociados a la MTD (NEA-MTD) para emisiones de polvo canalizadas a la atmósfera generadas por el tratamiento confinado de escorias y cenizas de fondo con extracción de aire

(mg/Nm³)

Parámetro	NEA-MTD	Período de cálculo de valores medios
Partículas	2-5	Media a lo largo del período de muestreo

La monitorización asociada figura en la MTD 4.

1.5.2.2. Emisiones de HCl, HF y SO₂

MTD 27. Para reducir las emisiones canalizadas de HCl, HF y SO₂ a la atmósfera generadas por la incineración de residuos, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas que se indican a continuación.

	Técnica	Descripción	Aplicabilidad
a)	Lavador húmedo	Véase la sección 2.2.	Puede haber restricciones de aplicabilidad en función a la escasez de agua, como ocurre en las zonas áridas.
b)	Absorbente semihúmedo	Véase la sección 2.2.	Aplicable con carácter general.
c)	Inyección de sorbente seco	Véase la sección 2.2.	Aplicable con carácter general.
d)	Desulfurización directa	Véase la sección 2.2. Utilizado para la reducción parcial de las emisiones de gases ácidos previamente a otras técnicas.	Solo aplicable a hornos de lecho fluidizado.
e)	Inyección de sorbente en la caldera	Véase la sección 2.2. Utilizado para la reducción parcial de las emisiones de gases ácidos previamente a otras técnicas.	Aplicable con carácter general.

MTD 28. Para reducir las emisiones pico canalizadas de HCl, HF y SO₂ a la atmósfera generadas por la incineración de residuos, al mismo tiempo que se limita el consumo de reactivos y la cantidad de residuos generados por la inyección de sorbente seco y absorbentes semihúmedos, la MTD consiste en utilizar la técnica (a) o ambas dos técnicas que se detallan a continuación.

	Técnica	Descripción	Aplicabilidad
a)	Dosificación optimizada y automatizada de reactivos	El uso de mediciones en continuo de HCl y/o SO ₂ (y/o de otros parámetros que puedan resultar útiles para este propósito) antes y/o después del sistema de LGC para la optimización de la dosificación automática de reactivos.	Aplicable con carácter general.
b)	Recirculación de reactivos	La recirculación de una proporción de los sólidos recogidos de una LGC para reducir la cantidad de reactivo sin reaccionar presente en los residuos. La técnica es particularmente adecuada en el caso de las técnicas de LGC que operan con un alto exceso estequiométrico.	Aplicable con carácter general a las nuevas instalaciones. Aplicable a instalaciones existentes dentro de los límites del tamaño del filtro de mangas.

Cuadro 5

Niveles de emisión asociados a MTD (NEA-MTD) para emisiones canalizadas a la atmósfera de HCl, HF y SO₂ procedentes de la incineración de residuos

(mg/Nm³)

Parámetro	NEA-MTD		Período de cálculo de valores medios
	Instalación nueva	Instalación existente	
HCl	< 2–6 ⁽¹⁾	< 2–8 ⁽¹⁾	Media diaria
HF	< 1	< 1	Media diaria o media a lo largo del período de muestreo
SO ₂	5–30	5–40	Media diaria

⁽¹⁾ El límite inferior del intervalo de NEA-MTD puede alcanzarse cuando se utiliza un lavador húmedo; el límite superior del intervalo puede estar asociado con el uso de inyección de sorbente seco.

La monitorización asociada figura en la MTD 4.

1.5.2.3. Emisiones de NO_x, N₂O, CO y NH₃

MTD 29. Para reducir las emisiones de NO_x canalizadas a la atmósfera, al mismo tiempo que se limitan las emisiones de CO y N₂O generadas por la incineración de residuos y las emisiones de NH₃ originadas por el uso de RCNS y/o RCS, la MTD consiste en utilizar una combinación adecuada de las técnicas que se indican a continuación.

	Técnica	Descripción	Aplicabilidad
a)	Optimización del proceso de incineración	Véase la sección 2.1	Aplicable con carácter general.
b)	Recirculación de los gases de combustión	Véase la sección 2.2	Para instalaciones existentes, la aplicabilidad puede ser limitada debido a restricciones técnicas (por ejemplo, carga de contaminantes en los gases de combustión, condiciones de incineración).
c)	Reducción no catalítica selectiva (RNCS)	Véase la sección 2.2	Aplicable con carácter general.
d)	Reducción catalítica selectiva (RCS)	Véase la sección 2.2	En el caso de instalaciones existentes, la aplicabilidad puede estar limitada por la falta de espacio.
e)	Filtros de mangas catalíticos	Véase la sección 2.2	Solo aplicable a instalaciones equipadas con un filtro de mangas.
f)	Optimización del diseño y operación de la RNCS/RCS	Optimización de la relación reactivo a NO _x en la sección transversal del horno o conducto, del tamaño de las gotas de reactivo y de la ventana de temperatura en la que se inyecta el reactivo.	Solo es aplicable cuando se utiliza la RNCS y/o RCS para la reducción de las emisiones de NO _x .
g)	Lavador húmedo	Véase la sección 2.2 Cuando se utiliza un lavador húmedo para la eliminación de gases ácidos, y en particular con RCNS, el líquido de lavado absorbe el amoníaco que no reacciona y, una vez eliminado, puede reciclarse como reactivo para RCNS o RCS.	Puede haber restricciones de aplicabilidad en función a la escasez de agua, como ocurre en las zonas áridas.

Cuadro 6

Niveles de emisión asociados con la MDT (NEA-MDT) para emisiones canalizadas a l atmósfera de NO_x y CO generadas por la incineración de residuos y para emisiones de NH₃ canalizadas a la atmósfera originadas por el uso de RCNS o RCS

(mg/Nm³)

Parámetro	NEA-MTD		Período de cálculo de valores medios
	Instalación nueva	Instalación existente	
NO _x	50–120 ⁽¹⁾	50–150 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Media diaria
CO	10–50	10–50	
NH ₃	2–10 ⁽¹⁾	2–10 ⁽¹⁾ ⁽³⁾	

⁽¹⁾ El límite inferior del intervalo de NEA-MTD puede alcanzarse cuando se utiliza la RCS. Puede que no sea posible alcanzar el límite inferior del intervalo NEA-MTD al incinerar residuos con un alto contenido de nitrógeno (por ejemplo, residuos de la producción de compuestos orgánicos de nitrógeno).

⁽²⁾ El extremo superior del intervalo MTD-AEL es 180 mg/Nm³ donde SCR no es aplicable.

⁽³⁾ Para instalaciones existentes equipadas con RCNS sin técnicas de depuración por vía húmeda, el límite superior del intervalo NEA-MTD es 15 mg/Nm³.

La monitorización asociada figura en la MTD 4.

1.5.2.4. Emisión de compuestos orgánicos

MTD 30. Para reducir las emisiones canalizadas a la atmósfera de compuestos orgánicos, incluidos PCDD/F y PCB, generadas por la incineración de residuos, la MTD consiste en utilizar las técnicas a), b), c), d) y una o una combinación de las técnicas e) a i) que se indican a continuación.

	Técnica	Descripción	Aplicabilidad
a)	Optimización del proceso de incineración	Véase la sección 2.1 Optimización de los parámetros de incineración para promover la oxidación de compuestos orgánicos, incluidos PCDD/F y PCB presentes en los residuos, y para prevenir su (re)formación y la de sus precursores.	Aplicable con carácter general.
b)	Control de alimentación de residuos	Conocimiento y control de las características de combustión de los residuos que se introducen en el horno, para garantizar condiciones de incineración óptimas y, en la medida de lo posible, homogéneas y estables.	No es aplicable a residuos sanitarios ni a residuos sólidos urbanos.
c)	Limpieza de calderas en línea y fuera de línea	Limpieza eficiente de los haces de tubos de la caldera para reducir el tiempo de permanencia y la acumulación de partículas en la caldera, lo que reduce la formación de PCDD/F en la misma. Se utiliza una combinación de técnicas de limpieza de calderas en línea y fuera de línea.	Aplicable con carácter general.

	Técnica	Descripción	Aplicabilidad
d)	Enfriamiento rápido de gases de combustión.	Enfriamiento rápido del gas de combustión desde temperaturas por encima de 400 °C hasta por debajo de 250 °C antes de la eliminación de partículas para evitar la síntesis de PCDD/F <i>de novo</i> . Esto se consigue mediante un diseño apropiado de la caldera y/o con el uso de un sistema de enfriamiento brusco. La última opción limita la cantidad de energía que se puede recuperar del gas de combustión y se utiliza en particular en el caso de la incineración de residuos peligrosos con un alto contenido de halógenos.	Aplicable con carácter general.
e)	Inyección de sorbente seco	Véase la sección 2.2. Adsorción por inyección de carbono activado u otros reactivos, generalmente combinados con un filtro de mangas donde se crea una capa de reacción en la torta filtrante y se eliminan los sólidos generados.	Aplicable con carácter general.
f)	Adsorción de lecho fijo o móvil	Véase la sección 2.2.	La aplicabilidad puede estar limitada por la caída de presión general asociada con el sistema de LCG. En el caso de instalaciones existentes, la aplicabilidad puede estar limitada por la falta de espacio.
g)	RCS	Véase la sección 2.2. Cuando la RCS se usa para la reducción de NO _x , la superficie adecuada del catalizador del sistema de RCS también proporciona la reducción parcial de las emisiones de PCDD/F y PCB. Esta técnica se utiliza generalmente en combinación con la técnica e), f) o i).	En el caso de instalaciones existentes, la aplicabilidad puede estar limitada por la falta de espacio.
h)	Filtros de mangas catalíticos	Véase la sección 2.2.	Solo aplicable a instalaciones equipadas con un filtro de mangas.
i)	Absorbente de carbono en un lavador húmedo	Los PCDD/F y los PCB se adsorben mediante un sorbente de carbono añadido al lavador húmedo, ya sea en el líquido de lavado o en forma de elementos de relleno impregnados. La técnica se utiliza para la eliminación de PCDD/F en general, y también para prevenir y/o reducir la reemisión de PCDD/F acumulados en el lavador (el llamado efecto memoria), especialmente durante los períodos de parada y arranque.	Solo aplicable a instalaciones equipadas con un lavador húmedo.

Cuadro 7

Niveles de emisión asociados a MTD (NEA-MTD) para emisiones canalizadas a la atmósfera de COVT, PCDD/F y PCB similares a las dioxinas procedentes de la incineración de residuos

Parámetro	Unidad	NEA-MTD		Período de cálculo de valores medios
		Instalación nueva	Instalación existente	
COVT	mg/Nm ³	< 3-10	< 3-10	Media diaria
PCDD/F ⁽¹⁾	ng I-TEQ/Nm ³	< 0,01-0,04	< 0,01-0,06	Media a lo largo del período de muestreo
		< 0,01-0,06	< 0,01-0,08	Período de muestreo a largo plazo ⁽²⁾
PCDD/ F + PCB simi- lares a dioxi- nas ⁽¹⁾	ng WHO-TEQ/Nm ³	< 0,01-0,06	< 0,01-0,08	Media a lo largo del período de muestreo
		< 0,01-0,08	< 0,01-0,1	Período de muestreo a largo plazo ⁽²⁾

⁽¹⁾ Se aplica el NEA-MTD para PCDD/F o el NEA-MTD para PCDD/F + PCB similares a dioxinas.

⁽²⁾ El NEA-MTD no se aplica si se demuestra que los niveles de emisión son suficientemente estables.

La monitorización asociada figura en la MTD 4.

1.5.2.5. Emisiones de mercurio

MTD 31. Para reducir las emisiones de mercurio canalizadas a la atmósfera (incluidos los picos de emisión de mercurio) de la incineración de residuos, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas que se indican a continuación.

	Técnica	Descripción	Aplicabilidad
a)	Lavador húmedo (bajo pH)	Véase la sección 2.2. Un lavador húmedo operado a un valor de pH alrededor de 1. La tasa de eliminación de mercurio de la técnica se puede mejorar agregando reactivos y/o adsorbentes al líquido de lavado, por ejemplo: — oxidantes como el peróxido de hidrógeno para transformar el mercurio elemental en una forma oxidada soluble en agua; — compuestos de azufre para formar complejos estables o sales con mercurio; — sorbente de carbono para adsorber mercurio, incluido el mercurio elemental. Cuando se diseña para una capacidad de almacenamiento suficientemente alta para la captura de mercurio, la técnica evita efectivamente la aparición de picos de emisión de mercurio.	Puede haber restricciones de aplicabilidad en función a la escasez de agua, como ocurre en las zonas áridas.
b)	Inyección de sorbente seco	Véase la sección 2.2. Adsorción por inyección de carbón activado u otros reactivos, generalmente combinados con un filtro de mangas donde se crea una capa de reacción en la torta filtrante y se eliminan los sólidos generados.	Aplicable con carácter general.

	Técnica	Descripción	Aplicabilidad
c)	Inyección de carbón activado especial, altamente reactivo.	Inyección de carbón activado altamente reactivo saturado de azufre u otros reactivos para mejorar la reactividad con el mercurio. Por lo general, la inyección de este carbón activado especial no es continua sino que solo tiene lugar cuando se detecta un pico de mercurio. Con este objetivo, la técnica se puede utilizar en combinación con la monitorización continua del mercurio en el gas de combustión sin tratar.	Puede no ser aplicable a instalaciones dedicadas a la incineración de lodos de depuradora.
d)	Adición de bromo a la caldera	El bromuro añadido a los residuos o inyectado en el horno se convierte a altas temperaturas en bromo elemental, que oxida el mercurio elemental en HgBr_2 soluble en agua y altamente adsorbible. La técnica se utiliza en combinación con una técnica de depuración aguas abajo, como un lavador húmedo o un sistema de inyección de carbón activado. Por lo general, la inyección de bromuro no es continua sino que solo tiene lugar cuando se detecta un pico de mercurio. Con este objetivo, la técnica se puede utilizar en combinación con la monitorización continua del mercurio en el gas de combustión sin tratar.	Aplicable con carácter general.
e)	Adsorción en lecho fijo o móvil	Véase la sección 2.2. Cuando se diseña para una capacidad de adsorción suficientemente alta, la técnica evita efectivamente la aparición de picos de emisión de mercurio.	La aplicabilidad puede estar limitada por la caída de presión general asociada con el sistema de LCG. En el caso de instalaciones existentes, la aplicabilidad puede estar limitada por la falta de espacio.

Cuadro 8

Niveles de emisión asociados a MTD (NEA-MTD) para emisiones de mercurio canalizadas a la atmósfera procedentes de la incineración de residuos

($\mu\text{g}/\text{Nm}^3$)

Parámetro	NEA-MTD ⁽¹⁾		Período de cálculo de valores medios
	Instalación nueva	Instalación existente	
Hg	< 5–20 ⁽²⁾	< 5–20 ⁽²⁾	Media diaria o valor medio durante el período de muestreo
	1–10	1–10	Período de muestreo a largo plazo

⁽¹⁾ Se aplica el NEA-MTD para la media diaria o media a lo largo del período de muestreo o el NEA-MTD para el período de muestreo a largo plazo. El NEA-MTD para el período de muestreo a largo plazo puede aplicarse en el caso de instalaciones que incineran residuos con un contenido demostrado de mercurio bajo y estable (por ejemplo, mono-corrientes de residuos de una composición controlada).

⁽²⁾ El límite inferior del intervalo de NEA-MTD puede alcanzarse:

- al incinerar residuos con un contenido demostrado de mercurio bajo y estable (por ejemplo, flujos únicos de residuos de una composición controlada), o
- al utilizar técnicas específicas para prevenir o reducir la emisión de picos de mercurio al incinerar residuos no peligrosos. El límite superior del intervalo NEA-MTD puede estar asociado con el uso de inyecciones de sorbente seco.

A modo de indicación, los niveles de emisión de mercurio medios semihorarios generalmente serán:

- < 15–40 µg/Nm³ para instalaciones existentes;
- < 15–35 µg/Nm³ para instalaciones nuevas.

La monitorización asociada figura en la MTD 4.

1.6. Emisiones al agua

MTD 32. Para prevenir la contaminación del agua no contaminada, reducir las emisiones al agua y aumentar la eficiencia de los recursos, la MTD consiste en segregar las corrientes de aguas residuales y tratarlas por separado, según sus características.

Descripción

Las corrientes de aguas residuales (por ejemplo, agua de escorrentía superficial, agua de refrigeración, aguas residuales del tratamiento de gases de combustión y del tratamiento de cenizas de fondo, el agua de drenaje recogida de las áreas de recepción, manipulación y almacenamiento de residuos (véase MTD 12 a)) se segregan a fin de tratarlas por separado en función de sus características y de la combinación de técnicas de tratamiento requeridas. Las corrientes de agua no contaminada se separan de las corrientes de aguas residuales que requieren tratamiento.

Cuando se recupera ácido clorhídrico y/o yeso del efluente del sistema de depuración, las aguas residuales generadas en las diferentes etapas (ácidas y alcalinas) del sistema de lavado húmedo se tratan por separado.

Aplicabilidad

En general, aplicable a las nuevas instalaciones.

Aplicable a las instalaciones existentes con las restricciones asociadas a la configuración del sistema de recogida de aguas.

MTD 33. Para reducir el uso del agua y para prevenir o reducir la generación de aguas residuales de la instalación de incineración, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas que se indican a continuación.

	Técnica	Descripción	Aplicabilidad
a)	Técnicas de LGC sin aguas residuales	Uso de técnicas de LGC que no generan aguas residuales (por ejemplo, inyección de sorbente seco o absorbente semihúmedo, véase la sección 2.2).	Puede no ser aplicable a la incineración de residuos peligrosos con un alto contenido de halógenos.
b)	Inyección de aguas residuales de la LCG	El agua residual procedente de la LGC se inyecta en las partes más calientes del sistema de LGC.	Solo aplicable a la incineración de residuos sólidos urbanos.
c)	Reutilización/reciclado de agua	Las corrientes acuosas residuales son reutilizadas o recicladas. El grado de reutilización/reciclado está limitado por los requisitos de calidad del proceso al que se dirige el agua.	Aplicable con carácter general.
d)	Tratamiento de las cenizas de fondo secas	La ceniza de fondo caliente y seca cae de la parrilla a un sistema de transporte, siendo enfriada por el aire ambiente. No se utiliza agua durante el proceso.	Aplicable únicamente a hornos de parrilla. Puede haber restricciones técnicas que impidan adaptar esta técnica a instalaciones de incineración existentes.

MTD 34. Para reducir las emisiones al agua de la LCG y/o del almacenamiento y el tratamiento de escorias y cenizas de fondo, la MTD consiste en utilizar una combinación apropiada de las técnicas que se indican a continuación, y en usar técnicas secundarias lo más cerca posible de la fuente para evitar la dilución.

	Técnica	Contaminantes diana típicos
Técnicas primarias		
a)	Optimización del proceso de incineración (véase MTD 14) y/o del sistema de LGC (por ejemplo, RNCS/RCS, véase MTD 29 f))	Compuestos orgánicos que incluyen PCDD/F, amoníaco/amonio
Técnicas secundarias ⁽¹⁾		
<i>Tratamiento preliminar y tratamiento primario</i>		
b)	Nivelación	Todos los contaminantes
c)	Neutralización	Ácidos, álcalis.
d)	Separación física, por ejemplo mediante cribas, tamices, desarenadores o tanques de sedimentación primaria	Materias sólidas gruesas, sólidos en suspensión,
<i>Tratamiento físico-químico</i>		
e)	Adsorción en carbón activado	Compuestos orgánicos que incluyen PCDD/F, mercurio
f)	Precipitación	Metales/metaloideos disueltos, sulfato
g)	Oxidación	Sulfuro, sulfito, compuestos orgánicos
h)	Intercambio iónico	Metales/metaloideos disueltos
i)	Desorción	Contaminantes purgables (por ejemplo, amoníaco/amonio)
j)	Ósmosis inversa	Amoníaco/amonio, metales/metaloideos, sulfato, cloruro, compuestos orgánicos
<i>Eliminación final de sólidos</i>		
k)	Coagulación y floculación	Sólidos en suspensión, metales/metaloideos unidos a partículas
l)	Sedimentación	
m)	Filtración	
n)	Flotación	

⁽¹⁾ Estas técnicas se describen en la sección 2.3.

Cuadro 9

NEA-MTD para emisiones directas a una masa de agua receptora

Parámetro	Proceso	Unidad	NEA-MTD ⁽¹⁾	
Total de sólidos en suspensión (TSS)	LGC Tratamiento de cenizas de fondo	mg/l	10–30	
Carbono orgánico total (COT)	LGC Tratamiento de cenizas de fondo		15–40	
Metales y metaloides	As		LGC	0,01–0,05
	Cd		LGC	0,005–0,03
	Cr		LGC	0,01–0,1
	Cu		LGC	0,03–0,15
	Hg		LGC	0,001–0,01
	Ni	LGC	0,03–0,15	

Parámetro	Proceso	Unidad	NEA-MTD ⁽¹⁾		
Pb	LGC Tratamiento de cenizas de fondo		0,02–0,06		
			Sb	LGC	0,02–0,9
			Tl	LGC	0,005–0,03
			Zn	LGC	0,01–0,5
Nitrógeno amoniacal (NH ₄ -N)	Tratamiento de cenizas de fondo		10–30		
Sulfato (SO ₄ ²⁻)	Tratamiento de cenizas de fondo		400–1 000		
PCDD/PCDF	LGC	ng I-TEQ/l	0,01–0,05		

⁽¹⁾ Los períodos de promedio se definen en las consideraciones generales.

La monitorización asociada figura en la MTD 6.

Cuadro 10

NEA-MTD para emisiones indirectas a un masa de agua receptora

Parámetro	Proceso	Unidad	NEA-MTD ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Metales y metaloides	As	LGC	0,01–0,05	
	Cd	LGC	0,005–0,03	
	Cr	LGC	0,01–0,01	
	Cu	LGC	0,03–0,15	
	Hg	LGC	0,001–0,01	
	Ni	LGC	0,03–0,15	
	Pb	LGC Tratamiento de cenizas de fondo		0,02–0,06
	Sb	LGC	0,02–0,9	
	Tl	LGC	0,005–0,03	
	Zn	LGC	0,01–0,5	
PCDD/PCDF	LGC	ng I-TEQ/l	0,01–0,05	

⁽¹⁾ Los períodos de promedio se definen en las consideraciones generales.

⁽²⁾ Es posible que los NEA-MTD no se apliquen si la instalación de tratamiento de aguas residuales situada aguas abajo está diseñada y equipada adecuadamente para reducir los contaminantes en cuestión, siempre que esto no provoque un mayor nivel de contaminación en el medio ambiente.

La monitorización asociada figura en la MTD 6.

1.7. Eficiencia en el uso de materiales

MTD 35. Para aumentar la eficiencia de los recursos, la MTD consiste en manipular y tratar las cenizas de fondo separadamente de los residuos de la LGC.

MTD 36. Para aumentar la eficiencia de los recursos para el tratamiento de escorias y cenizas de fondo, la MTD consiste en utilizar una combinación adecuada de las técnicas que se indican a continuación basada en una evaluación de riesgo que depende de las propiedades de peligrosidad de las escorias y cenizas de fondo.

	Técnica	Descripción	Aplicabilidad
a)	Cribado y tamizado	Se utilizan cribas oscilantes, vibratorias y giratorias para una clasificación inicial de las cenizas de fondo por tamaño antes de continuar con el tratamiento.	Aplicable con carácter general.
b)	Trituración	Operaciones de tratamiento mecánico destinadas a preparar materiales para la recuperación de metales o para el uso posterior de esos materiales, por ejemplo en construcción de carreteras y movimientos de tierras.	Aplicable con carácter general.
c)	Separación por corriente de aire comprimido	La separación por corriente de aire comprimido se utiliza para apartar fragmentos ligeros, sin quemar, que se encuentran mezclados con las cenizas de fondo. Se utiliza una mesa vibratoria para transportar las cenizas de fondo a una canaleta; allí el material cae atravesando un chorro de aire que empuja los materiales ligeros sin quemar, como madera, papel o plástico, a una cinta de extracción o un contenedor, para que puedan retornarse a la incineración.	Aplicable con carácter general.
d)	Recuperación de metales férricos y no férricos	Se utilizan diferentes técnicas, incluyendo: — la separación magnética de metales férricos; — la separación por corriente de Foucault de metales no férricos; — la separación de todo el metal por inducción.	Aplicable con carácter general.
e)	Maduración	El proceso de maduración estabiliza la fracción mineral de las cenizas de fondo por la absorción de CO ₂ atmosférico (carbonatación), drenando el exceso de agua y la oxidación. Las cenizas de fondo, después de la recuperación de los metales, se almacenan al aire libre o en edificios cubiertos durante varias semanas, generalmente sobre una superficie impermeable que permita recoger las aguas de drenaje y esorrentía para su tratamiento. Las pilas de escoria almacenada se pueden humedecer para optimizar el contenido de humedad y favorecer la lixiviación de sales y el proceso de carbonatación. La humectación de las cenizas de fondo también ayuda a prevenir las emisiones de partículas.	Aplicable con carácter general.
f)	Lavado	El lavado de las cenizas de fondo permite la producción de un material que puede reciclarse con una lixiviación mínima de sustancias solubles (por ejemplo, sales).	Aplicable con carácter general.

1.8. **Ruido**

MTD 37. Para evitar o, cuando no sea posible, reducir las emisiones de ruido, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de vde las técnicas que se indican a continuación.

Técnica		Descripción	Aplicabilidad
a)	Ubicación adecuada de edificios y maquinaria	Los niveles de ruido pueden atenuarse aumentando la distancia entre el emisor y el receptor y utilizando los edificios como pantallas antirruído.	En el caso de las instalaciones existentes, la reubicación de los equipos puede verse limitada por la falta de espacio o por costes excesivos.
b)	Medidas operativas	Estas incluyen: — la mejora de la inspección y el mantenimiento de la maquinaria, — el cierre de las puertas y ventanas de las zonas confinadas, en la medida de lo posible, — dejar el manejo de la maquinaria en manos de personal especializado, — evitar actividades ruidosas durante la noche, en la medida de lo posible, — medidas de control del ruido durante las actividades de mantenimiento.	Aplicable con carácter general.
c)	Maquinaria de bajo nivel de ruido	Pertenecen a esta categoría compresores, bombas y ventiladores de bajo nivel de ruido.	Generalmente aplicable cuando se reemplazan los equipos existentes o se instalan equipos nuevos
d)	Atenuación del ruido	La propagación del ruido puede reducirse intercalando obstáculos entre el emisor y el receptor. Obstáculos apropiados son los muros de protección, los taludes y los edificios.	En el caso de las instalaciones existentes, la intercalación de obstáculos puede verse limitada por una falta de espacio.
e)	Equipos/ infraestructura de control del ruido	Esto incluye: — reductores del ruido, — aislamiento de equipos, — confinamiento de la maquinaria ruidosa, — insonorización de los edificios.	En el caso de instalaciones existentes, la aplicabilidad puede estar limitada por la falta de espacio.

2. DESCRIPCIÓN DE LAS TÉCNICAS

2.1. **Técnicas generales**

Técnica	Descripción
Sistema de control avanzado	Sistema automático por ordenador que permite controlar la eficiencia de la combustión y contribuir a la prevención y/o reducción de las emisiones. Esto también incluye la monitorización de alto rendimiento de los parámetros operativos y de las emisiones.
Optimización del proceso de incineración	Optimización de la velocidad de alimentación de residuos y de la composición, de la temperatura, y de los caudales y los puntos de inyección del aire de combustión primario y secundario para oxidar eficientemente los compuestos orgánicos reduciendo simultáneamente la generación de NO _x .

Técnica	Descripción
	Optimización del diseño y funcionamiento del horno (por ejemplo, temperatura y turbulencia de los gases de combustión, tiempo de permanencia de los gases de combustión y de los residuos, nivel de oxígeno, agitación de los residuos).

2.2. Técnicas para reducir los vertidos a la atmósfera

Técnica	Descripción
Filtro de mangas	Los filtros de mangas o de tela están fabricados con telas porosas tejidas o afieltradas a través de las cuales se hacen pasar los gases para eliminar las partículas. La utilización de filtros de mangas exige la selección de una tela adecuada para las características de los gases de combustión y la temperatura de funcionamiento máxima.
Inyección de sorbentes en la caldera	La inyección de absorbentes a base de magnesio o calcio a alta temperatura en el área de postcombustión de la caldera, para lograr una reducción parcial de gases ácidos. La técnica es altamente efectiva para la eliminación de SO _x y HF, y proporciona beneficios adicionales en términos de aplanamiento de los picos de emisión.
Filtros de mangas catalíticos	Los filtros de mangas se impregnan con un catalizador, o el catalizador se mezcla directamente con material orgánico en la producción de las fibras utilizadas para el material que se utiliza como filtro. Dichos filtros pueden usarse para reducir las emisiones de PCDD/F y, en combinación con una fuente de NH ₃ , para reducir las emisiones de NO _x .
Desulfurización directa	La adición de absorbentes a base de magnesio o calcio al lecho de un horno de lecho fluidizado.
Inyección de sorbente seco	La inyección y la dispersión de sorbente en forma de polvo seco en la corriente de gas de combustión. Se inyectan sorbentes alcalinos (por ejemplo, bicarbonato de sodio, cal hidratada) para reaccionar con gases ácidos (HCl, HF y SO _x). Se inyecta o coinyecta carbón activado para adsorber, en particular, PCDD/F y mercurio. Los sólidos resultantes se eliminan, comúnmente mediante un filtro de mangas. El exceso de agentes reactivos puede recircularse para disminuir su consumo, posiblemente después de la reactivación por maduración o por inyección de vapor (véase MTD 28 b).
Precipitador electrostático.	Los precipitadores electrostáticos (PE) funcionan de tal modo que las partículas se cargan y separan bajo la influencia de un campo eléctrico. Los precipitadores electrostáticos pueden funcionar en condiciones muy diversas. La eficiencia de reducción puede depender del número de campos, el tiempo de permanencia (tamaño) y los dispositivos de eliminación de partículas aguas arriba. Incluyen generalmente entre dos y cinco campos. Los precipitadores electrostáticos pueden ser de tipo seco o húmedo, según la técnica utilizada para recoger las partículas de los electrodos. Los PE húmedos se utilizan normalmente en la etapa final para eliminar las partículas residuales y las gotas después de la depuración húmeda.
Adsorción de lecho fijo o móvil	El gas de combustión pasa a través de un filtro de lecho fijo o móvil donde se usa un adsorbente (por ejemplo, coque activado, lignito activado o un polímero impregnado de carbono) para adsorber contaminantes.

Técnica	Descripción
Recirculación de los gases de combustión	<p>Recirculación de parte de los gases de combustión hacia el horno para sustituir parte del aire de combustión fresco, con lo que se consiguen dos cosas: bajar la temperatura y reducir el contenido de O₂ para la oxidación del nitrógeno, limitando así la generación de NO_x. Lleva aparejado el suministro del gas de combustión del horno a la llama para reducir el contenido de oxígeno y, por ende, la temperatura de la llama.</p> <p>Esta técnica reduce igualmente la pérdida de energía de los gases de combustión. El ahorro de energía también se logra cuando el gas de combustión recirculado se extrae antes de la LGC, al reducir el flujo de gas a través del sistema de LGC y el tamaño del sistema de LGC requerido.</p>
Reducción catalítica selectiva (RCS)	<p>Reducción selectiva de los óxidos de nitrógeno con amoníaco o urea en presencia de un catalizador. La técnica se basa en la reducción de NO_x a nitrógeno en un lecho catalítico por reacción con amoníaco a una temperatura operativa óptima que generalmente es de alrededor de 200–450 °C para el tipo con muchas partículas y 170–250 °C para el tipo final. En general, el amoníaco se inyecta en forma de solución acuosa; la fuente de amoníaco también puede ser amoníaco anhidro o una solución de urea. Pueden aplicarse varias capas de catalizador. Una mayor reducción de NO_x se logra con el uso de una superficie de catalizador más grande, instalada como una o más capas. La RCS en conducto o por deslizamiento combina la RCNS con la anterior RCS, lo que reduce el descenso en amoníaco de la RCNS.</p>
Reducción no catalítica selectiva (RNCS)	<p>Reducción selectiva de óxidos de nitrógeno a nitrógeno con amoníaco o urea a altas temperaturas y sin catalizador. Para que la reacción sea óptima, se mantiene un intervalo de temperaturas de funcionamiento de 800 °C a 1 000 °C.</p> <p>El rendimiento del sistema RNCS puede aumentarse controlando la inyección del reactivo desde múltiples lanzas con el apoyo de un sistema de medición de temperatura infrarrojo o acústico (de reacción rápida), para garantizar que el reactivo se inyecte en la zona de temperatura óptima en todo momento.</p>
Absorbente semihúmedo	<p>También denominado absorbente semiseco. Se agrega una solución o suspensión acuosa alcalina (por ejemplo, lechada de cal) al flujo de gas de combustión para capturar los gases ácidos. El agua se evapora y los productos de reacción aparecen secos. Los sólidos resultantes pueden recircularse para reducir el consumo de reactivo (véase MTD 28b).</p> <p>Esta técnica incluye una gama de diferentes diseños, incluidos procesos de <i>secado instantáneo</i> que consisten en inyectar agua (lo que proporciona un enfriamiento rápido del gas) y reactivos en la entrada del filtro.</p>
Lavador húmedo	<p>El uso de un líquido, por lo general agua o una solución/suspensión acuosa, para capturar contaminantes procedentes de los gases de combustión por absorción, en particular gases ácidos, así como otros compuestos solubles y sólidos.</p> <p>Para adsorber mercurio y/o PCDD/F, se puede agregar un sorbente de carbono (como un lodo o como un relleno de plástico impregnado de carbono) al lavador húmedo.</p> <p>Se utilizan diferentes tipos de modelo de depuradores, por ejemplo, de chorro, de rotación, de Venturi, de pulverización y de torre.</p>

2.3. Técnicas para reducir los vertidos al agua

Técnica	Descripción
Adsorción en carbón activado	La eliminación de sustancias solubles (solutos) de las aguas residuales mediante su transferencia a la superficie de partículas sólidas y altamente porosas (el adsorbente). Para la adsorción de mercurio y compuestos orgánicos suele utilizarse carbón activado.
Precipitación	Conversión de contaminantes disueltos en compuestos insolubles mediante la adición de precipitantes. Los precipitados sólidos formados se separan posteriormente por sedimentación, flotación o filtración. Los productos químicos que suelen utilizarse para la precipitación de metales son la cal, la dolomita, el hidróxido de sodio, el carbonato de sodio, el sulfuro de sodio y sulfuros orgánicos. Se utilizan sales de calcio (distintas de la cal) para precipitar los sulfatos o los fluoruros.
Coagulación y floculación	La coagulación y la floculación se utilizan para separar los sólidos en suspensión de las aguas residuales y a menudo se realizan en etapas sucesivas. En la coagulación, se añaden coagulantes (por ejemplo, cloruro férrico) con cargas opuestas a las de los sólidos en suspensión. La floculación se efectúa añadiendo polímeros, de manera que las colisiones de las partículas de microfloculos provocan su aglomeración y así se producen floculos de mayor tamaño. Los floculos que se forman se separan después por sedimentación, flotación o filtración.
Nivelación	Técnica que consiste en equilibrar los flujos y las cargas contaminantes mediante depósitos u otras técnicas de gestión.
Filtración	Separación de sólidos de las aguas residuales haciéndolas pasar por un medio poroso. La filtración incluye distintos tipos de técnicas, por ejemplo filtración por arena, microfiltración y ultrafiltración.
Flotación	Separación de partículas sólidas o líquidas de las aguas residuales uniéndolas a pequeñas burbujas de gas, por lo general aire. Las partículas flotantes se acumulan en la superficie del agua y se recogen con desespumadores.
Intercambio iónico	Retención de contaminantes iónicos de las aguas residuales y su sustitución por iones más aceptables utilizando una resina de intercambio iónico. Los contaminantes se retienen temporalmente y después se liberan en un líquido de regeneración o retrolavado.
Neutralización	Ajuste del pH de las aguas residuales a un nivel neutro (aproximadamente 7) mediante adición de productos químicos. Para aumentar el pH suele utilizarse hidróxido de sodio (NaOH) o hidróxido de calcio (Ca(OH) ₂), mientras que para reducirlo se utiliza generalmente ácido sulfúrico (H ₂ SO ₄), ácido clorhídrico (HCl) o dióxido de carbono (CO ₂). Durante la neutralización algunos contaminantes pueden precipitar.
Oxidación	Conversión de contaminantes por agentes de oxidación química en compuestos similares menos peligrosos o más fáciles de eliminar. En el caso de las aguas residuales procedentes de la utilización de lavadores húmedos, puede utilizarse aire para oxidar el sulfito (SO ₃ ²⁻) a sulfato (SO ₄ ²⁻).
Ósmosis inversa	Proceso de transporte a través de membranas en el que se aplica una diferencia de presión entre los compartimentos separados por la membrana, lo que hace que fluya el agua desde la solución más concentrada hacia la menos concentrada.

Técnica	Descripción
Sedimentación	Separación de sólidos en suspensión por sedimentación gravitacional.
Desorción	Eliminación de contaminantes purgables (por ejemplo, amoníaco) de las aguas residuales por contacto con un alto caudal de un flujo de gas para transferirlos a la fase gaseosa. Los contaminantes se recuperan posteriormente (por ejemplo, por condensación) para su uso posterior o eliminación. La eficiencia de eliminación puede intensificarse aumentando la temperatura o reduciendo la presión.

2.4. Técnicas de gestión

Técnica	Descripción
Plan de gestión de olores	<p>El plan de gestión del olor es parte del SGA (véase la MTD 1) e incluye:</p> <ol style="list-style-type: none"> un protocolo para la monitorización de olores de acuerdo con las normas EN (por ejemplo, olfatometría dinámica según la norma EN 13725 para determinar la concentración de olor); puede complementarse con mediciones o estimaciones de la exposición a los olores (por ejemplo según EN 16841-1 o EN 16841-2) o la estimación del impacto de los olores. un protocolo de respuesta a incidentes identificados en relación con los olores, por ejemplo, quejas; un programa de prevención y reducción de olores concebido para detectar su fuente o fuentes, para caracterizar las contribuciones de las fuentes y para aplicar medidas de prevención y/o reducción.
Plan de gestión de ruidos	<p>El plan de gestión de ruidos es parte del SGA (véase la MTD 1) e incluye:</p> <ol style="list-style-type: none"> un protocolo para la monitorización del ruido, un protocolo de respuesta a incidentes identificados en relación con el ruido, por ejemplo quejas; un programa de reducción del ruido destinado a determinar la fuente o fuentes, medir o estimar la exposición al ruido, caracterizar las contribuciones de las fuentes y aplicar medidas de prevención y/o reducción.
Plan de gestión de accidentes	<p>El plan de gestión de accidentes forma parte del SGA (véase la MTD 1) e identifica los peligros que plantea la instalación y los riesgos asociados, y prevé medidas para hacer frente a esos riesgos. Tiene en cuenta el inventario de los contaminantes presentes o que pueden llegar a estar presentes y que podrían tener consecuencias ambientales en caso de fugas. Se puede elaborar, por ejemplo, mediante un análisis de los modos de fallo y sus efectos (AMFE) y/o un análisis de modos de fallos y efectos críticos (AMFEC).</p> <p>El plan de gestión de accidentes incluye la configuración y la ejecución de un plan de prevención, detección y control de incendios, que se basa en el riesgo e incorpora el uso de sistemas automáticos de detección y alerta de incendios, y sistemas de control e intervención manual y/o automática contra incendios. El plan de prevención, detección y control de incendios es pertinente especialmente para:</p> <ul style="list-style-type: none"> — áreas de almacenamiento y pretratamiento de residuos; — áreas de carga del horno;

Técnica	Descripción
	<ul style="list-style-type: none">— sistemas de control eléctrico;— filtros de mangas;— lechos de adsorción fijos. <p>El plan de gestión de accidentes también incluye, en particular en el caso de instalaciones donde se reciben residuos peligrosos, programas de formación del personal con respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none">— la prevención de incendios y explosiones;— la extinción de incendios;— el conocimiento de los riesgos químicos (etiquetado, sustancias cancerígenas, toxicidad, corrosión, incendio).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2011 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2019

que modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2009, por la que se aprueban los programas de vacunación contra la dermatosis nodular contagiosa presentados por los Estados miembros, al prorrogar su período de aplicación

[notificada con el número C(2019) 8580]

(Los textos en lengua búlgara, croata y griega son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios dentro de la Unión de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y en particular su artículo 10, apartado 4,

Vista la Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina ⁽³⁾, y en particular su artículo 19, apartado 1, letra a), su artículo 19, apartado 3, letra a), y su artículo 19, apartado 6.

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/119/CEE establece las medidas de control generales que deben aplicarse en caso de brote de determinadas enfermedades animales, incluida la dermatosis nodular contagiosa (DNC). Estas medidas de control incluyen el establecimiento de zonas de protección y vigilancia alrededor de la explotación infectada, y prevén también la vacunación de emergencia en caso de brote de DNC, además de otras medidas de control.
- (2) En agosto de 2015 se confirmó la presencia de DNC en Grecia por primera vez. En 2016, se registraron casos de DNC en Bulgaria y casos adicionales en Grecia, así como en varios terceros países vecinos.
- (3) En respuesta a estos brotes de DNC, los Estados miembros afectados, a saber, Grecia y Bulgaria, así como los terceros países vecinos, ejecutaron programas de vacunación masiva de sus bovinos y de los rumiantes salvajes en cautividad. También Croacia, donde por ahora no se ha producido ningún caso de DNC, aplicó en 2016 y 2017 un programa de vacunación masiva contra la DNC, como medida preventiva, habida cuenta de la situación epidemiológica en Estados miembros y terceros países vecinos. Los programas de vacunación contra la DNC en Grecia, Bulgaria y Croacia fueron aprobados mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2009 de la Comisión ⁽⁴⁾, y en el anexo de dicho acto figura que esos tres Estados miembros han aprobado programas de vacunación contra la DNC.
- (4) En 2017, la DNC estuvo presente, en menor medida, en el sudeste de Europa, con una reaparición a gran escala en Albania, y algunos otros brotes esporádicos en Grecia y en Macedonia del Norte. En 2018 y hasta la fecha en 2019, ha habido una continua mejora de la situación epidemiológica de la DNC y no se han registrado casos de DNC en ningún Estado miembro ni tercer país vecino del sudeste de Europa, excepto en Turquía. En el mismo período, la vacunación masiva anual contra la DNC ha continuado en todos los Estados miembros y en los terceros países vecinos del sudeste de Europa previamente afectados por la DNC.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽³⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 69.

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/2009 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2016, por la que se aprueban los programas de vacunación contra la dermatosis nodular contagiosa presentados por los Estados miembros (DO L 310 de 17.11.2016, p. 66).

- (5) A la vista de la favorable situación epidemiológica, Croacia interrumpió la vacunación preventiva contra la DNC a comienzos de 2018 y la sustituyó por una vigilancia sistemática de la enfermedad. Esta vigilancia confirmó la ausencia de DNC en 2018. Por ello, la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2008 de la Comisión ⁽⁵⁾ fue modificada por la Decisión de Ejecución (UE) 2019/81 de la Comisión ⁽⁶⁾, con el fin de suprimir dicho Estado miembro de la lista de Estados miembros con «zonas indemnes con vacunación» en el anexo I de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2008. Además, la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2009 fue modificada por la Decisión de Ejecución (UE) 2019/82 de la Comisión ⁽⁷⁾, a fin de suprimir a Croacia de la lista de Estados miembros que cuentan con un programa de vacunación aprobado contra la DNC.
- (6) De conformidad con las normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), en caso de que se suspenda la vacunación contra la DNC en un país o en una zona del mismo, es necesario un período mínimo de ocho meses para que se pueda recuperar el estatus de indemne de DNC en el caso de la vacunación preventiva, o un período mínimo de catorce meses en el caso de la vacunación como respuesta a la aparición de DNC. Por lo tanto, las medidas establecidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2009 deben permanecer en vigor durante un período mínimo de ocho meses o catorce meses, dependiendo de la zona, antes de que pueda restablecerse el estatus de indemne de DNC.
- (7) La Decisión de Ejecución (UE) 2016/2009 es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, las medidas en vigor en relación con la DNC en Grecia y Bulgaria establecidas en dicho acto dejarán de ser aplicables después de esa fecha. Habida cuenta de la actual situación epidemiológica y del tiempo mínimo necesario para recuperar el estatus de indemne de DNC, es necesario prorrogar el período de aplicación de estas medidas durante un período de tiempo adecuado.
- (8) El Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾ establece normas para la prevención y el control de determinadas enfermedades de la lista, incluida la DNC. Dado que dicho Reglamento debe aplicarse a partir del 21 de abril de 2021, el período de aplicación de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2009 debe prorrogarse hasta el 20 de abril de 2021.
- (9) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2009 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 2 de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2009, la fecha «31 de diciembre de 2019» se sustituye por la fecha «20 de abril de 2021».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son la República de Bulgaria, la República Helénica y la República de Croacia.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2019.

Por la Comisión

Vytenis ANDRIUKAITIS

Miembro de la Comisión

⁽⁵⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/2008 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2016, relativa a las medidas zoonosanitarias de lucha contra la dermatosis nodular contagiosa en determinados Estados miembros (DO L 310 de 17.11.2016, p. 51).

⁽⁶⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2019/81 de la Comisión, de 17 de enero de 2019, por la que se modifica el anexo I de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2008 relativa a las medidas zoonosanitarias de lucha contra la dermatosis nodular contagiosa en determinados Estados miembros (DO L 18 de 21.1.2019, p. 43).

⁽⁷⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2019/82 de la Comisión, de 17 de enero de 2019, que modifica el anexo a la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2009 por la que se aprueban los programas de vacunación contra la dermatosis nodular contagiosa presentados por los Estados miembros (DO L 18 de 21.1.2019, p. 48).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal (Legislación sobre sanidad animal) (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2012 DE LA COMISIÓN**de 29 de noviembre de 2019****relativa a las exenciones en virtud del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 29/2009 de la Comisión, por el que se establecen requisitos relativos a los servicios de enlace de datos para el cielo único europeo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 44, apartado 1, letra a),

Visto el Reglamento (CE) n.º 29/2009 de la Comisión, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen requisitos relativos a los servicios de enlace de datos para el cielo único europeo ⁽²⁾, y en particular su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 29/2009, la Comisión debe examinar las solicitudes de exención de los requisitos del artículo 3, apartado 2, emitidas por los Estados miembros para combinaciones de tipos y modelos de aeronaves que han llegado al final de su ciclo de producción y se producen en cantidades limitadas, y para combinaciones de tipos y modelos de aeronaves cuyos costes de modernización resultarían desproporcionados debido a la antigüedad de su diseño.
- (2) Las exenciones deben mantener el objetivo establecido en el considerando 8 del Reglamento (CE) n.º 29/2009, según el cual al menos el 75 % de los vuelos deben estar equipados con capacidad de enlace de datos.
- (3) La Comisión recibió solicitudes de exención de los Estados miembros y consultó a las partes interesadas. A raíz del examen de dichas solicitudes por parte de la Comisión con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 29/2009, deben concederse las exenciones.
- (4) La Comisión reexaminó las exenciones concedidas en virtud de la Decisión C(2011) 2611 final, de 20 de mayo de 2011, sobre las exenciones en virtud del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 29/2009, y la Decisión de Ejecución C(2011) 9074 final de la Comisión, de 9 de diciembre de 2011, sobre las exenciones en virtud del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 29/2009, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 29/2009. Tras consultar a las partes interesadas, la Comisión consideró que era necesario consolidar dichos actos en una única Decisión de Ejecución. Por consiguiente, procede derogar la Decisión C(2011) 2611 final y la Decisión de Ejecución C(2011) 9074 final.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité contemplado en el artículo 127, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1139.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las siguientes combinaciones de tipos y modelos de aeronaves estarán exentas de manera permanente de los requisitos del artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 29/2009:

- a) las combinaciones de tipos y modelos especificadas en el anexo I;
- b) las combinaciones de tipos y modelos especificadas en el anexo II cuyo primer certificado de aeronavegabilidad individual haya sido emitido antes del 5 de febrero de 2020.

⁽¹⁾ DO L 212 de 22.8.2018, p. 1.

⁽²⁾ DO L 13 de 17.1.2009, p. 3.

Artículo 2

Las siguientes combinaciones de tipos y modelos de aeronaves estarán exentas de los requisitos del artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 29/2009 hasta el 5 de febrero de 2022:

- a) las combinaciones de tipos y modelos especificadas en el anexo II cuyo primer certificado de aeronavegabilidad individual sea emitido a fecha de 5 de febrero de 2020 o posteriormente;
- b) las combinaciones de tipos y modelos especificadas en el anexo III.

Artículo 3

Quedan derogadas la Decisión C(2011) 2611 final y la Decisión de Ejecución C(2011) 9074 final.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

EXENCIONES A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 1, LETRA A)

Tipo/serie/modelo de aeronave	Fabricante	Código de tipo OACI
Todos los AN-12	Antonov	AN12
AN-124 100	Antonov	A124
Todos los IL-76	Ilyushin	IL76
Todos los A300	Airbus	A30B A306 A3ST
Todos los A310	Airbus	A310
A-319/-320/-321 con un primer certificado de aeronavegabilidad emitido entre el 1 de enero de 1995 y el 5 de julio de 1999 inclusive	Airbus	A319 A320 A321
Todos los A340	Airbus	A342 A343 A345 A346
A318-112	Airbus	A318
AVROLINER (RJ-100)	AVRO	RJ1H
AVROLINER (RJ-85)	AVRO	RJ85
BA146-301	British Aerospace	B463
B717-200	Boeing	B712
B737-300	Boeing	B733
B737-400	Boeing	B734
B737-500	Boeing	B735
B747-400	Boeing	B744
B757-200	Boeing	B752
B757-300	Boeing	B753
B767-200	Boeing	B762
B767-300	Boeing	B763
B767-400	Boeing	B764
MD-82	Boeing	MD82
MD-83	Boeing	MD83
Todos los MD-11	Boeing	MD11
CL-600-2B19 (CRJ100/200/440)	Bombardier	CRJ1/CRJ2
Dornier 328-100	Dornier	D328
Dornier 328-300	Dornier	J328

Tipo/serie/modelo de aeronave	Fabricante	Código de tipo OACI
Fokker 70	Fokker	F70
Fokker 100	Fokker	F100
King Air series (90/100/200/300)	Beechcraft	BE9L BE20 B350
Hercules L-382-G-44K-30	Lockheed	C130
SAAB 2000/SAAB SF2000	SAAB	SB20

ANEXO II

EXENCIONES A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 1, LETRA B), Y EL ARTÍCULO 2, LETRA A)

Tipo/serie/modelo de aeronave	Fabricante	Código de tipo OACI
A330 Serie 200/300	Airbus	A332/A333
Global Express/5000 BD-700-1A10/1A11	Bombardier	GLEX/GL5T
CL-600-2C10 (CRJ-700)	Bombardier	CRJ7
C525C CJ4	Cessna	C25C
C560XL (Citation XLS+)	Cessna	C56X
Todos los Falcon 2000	Dassault	F2TH
Todos los Falcon 900	Dassault	F900
EMB-500 (Phenom 100)	Embraer	E50P
EMB-505 (Phenom 300)	Embraer	E55P
EMB-135BJ (Legacy 600)	Embraer	E35L
EMB-135EJ (Legacy 650)	Embraer	E35L
EMB-145 (135/140/145)	Embraer	E135 E145, E45X
PC-12	Pilatus	PC12

ANEXO III

EXENCIONES A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 2, LETRA B)

Tipo/serie/modelo de aeronave	Fabricante	Código de tipo OACI
A318 (ACJ)	Airbus	A318
A319 (ACJ)	Airbus	A319
A320 (ACJ)	Airbus	A320
A321 (ACJ)	Airbus	A321
B737-700IGW (BBJ)	Boeing	B737
B737-800 (BBJ2)	Boeing	B738
B737-900ER (BBJ3)	Boeing	B739
B767-300F	Boeing	B763
ERJ 190-100ECJ	Embraer	E190

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES